

443



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE PATENTES Y MARCAS Y  
DERECHO DE AUTOR**

**"EL REGIMEN AUTORAL MEXICANO DE  
LAS OBRAS FOTOGRAFICAS"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**PATRICIA IZETA GUTIERREZ**



293074

**MEXICO**

**2001**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y  
DERECHOS DE AUTOR.

19 DE ABRIL DE 2001.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE  
SERVICIOS ESCOLARES  
P R E S E N T E .

La pasante de Derecho señorita **PATRICIA IZETA GUTIERREZ**, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del **DR. DAVID RANGEL MEDINA**, la tesis titulada:

**“EL REGIMEN AUTORAL MEXICANO DE LAS OBRAS FOTOGRAFICAS”**

En consecuencia y cubierto los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

A T E N T A M E N T E  
“POR MÍ RAZA HABLARA EL ESPIRITU”

**DR. DAVID RANGEL MEDINA**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

DRM\*amr.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO,**  
Institución que me encausó a ser "profesional".

**AL DR. DAVID RANGEL MEDINA**  
Gracias por todo el apoyo y ayuda brindada.

**A DIOS :**

*Por sus lecciones de vida y  
amor hacia mi persona.*

**A MIS PADRES:**

*Sra. Celia Gutiérrez Muñoz de Izeta y al Prof.  
y Lic. Benito Izeta Villegas.*

*Por su ejemplar conducta de respeto y  
cariño, y sobre todo gracias por su sabiduría y  
su alto espíritu de progreso,  
superación y amor, que sembraron en mi.*

**A MI AMADO ESPOSO:**  
*Gran amigo y compañero, gracias por  
compartir un mundo de inmensa felicidad y  
amor.*

**A UN ANGEL.....**

**A MIS HERMANOS :**  
*¡Gracias por esos 11 milagros!*

**A MIS AMIGOS:**  
Benó y Peque  
Imelda y compañía,  
Ana y compañía,  
Mamá Virginia  
Patricia Reyes  
Marlene Vanessa,  
Alejandro Jimenez,  
Abraham, Armando, Mike y Ramón.

**Cariñosamente a:**  
*La Familia López Olvera y  
Familia Valdes Delgado.*

**EN MEMORIA**  
*A Raquel, angel incansable.....  
A mi Vequito y Tío Marcos*

# **"EL REGIMEN AUTORAL MEXICANO DE LAS OBRAS FOTOGRAFICAS."**

## **CAPITULO PRIMERO**

1

### **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR.**

1.- CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR.	3
2.- FUENTE DEL DERECHO DE AUTOR	5
3.- EL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR.	8
4.- SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR.	12
• TITULAR ORIGINARIO.	13
• TITULAR DERIVADO.	15
5.- LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE AUTOR	17
• DERECHO MORAL.	17
• DERECHO PATRIMONIAL.	19
6.- MEDIOS DE DIFUSION DE LA OBRA ARTISTICA.	21
7.- AUTORIDAD COMPETENTE	22
• LEY VIGENTE EN MEXICO.	22
• DERECHOS CONEXOS.	28
8.- INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS	29
• EN MATERIA AUTORAL.	29
• EN MATERIA DE COMERCIO.	31
9.- DELITOS EN MATERIA AUTORAL.	34
10.- EL AUTOR Y LAS LEGISLACIONES INTERNACIONALES.	38
11.- DISPOSICIONES INTERNACIONALES.	41

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **CONCEPTOS GENERALES SOBRE LA FOTOGRAFIA.**

1.- HISTORIA DE LA FOTOGRAFIA.	44
2.- CLASIFICACION DE ESTILOS FOTOGRAFICOS.	45
3.- ELEMENTOS DE LA REALIZACION FOTOGRAFICA EN BLANCO/NEGRO Y COLOR	46
• ELABORACION DE LA IMAGEN.	46
• ELEMENTOS DE LA COMPOSICION.	47
• ENCUADRE.	47
• TIPOS DE TOMAS.	47
• TIPOS DE ANGULOS.	47
• EL PAPEL Y SUS CARACTERISTICAS	48
• AMPLIADORAS	49
4.- EL PROCESO DE REVELADO EN LA PELICULA BLANCO Y NEGRO.	49
• EL REVELADOR.	49
• BAÑO DE PARO o DETENEDOR.	50
• FIJADOR.	50
• LAVADO.	50



<b>5.- EL PROCESO DE REVELADO EN LA PELICULA A COLOR.</b>	<b>50</b>
• EL REVELADOR	50
• EL BLANQUEO	50
• EL FIJADOR	50
• EL LAVADO	51
• ESTABILIZADOR	51
<b>6.- IMPRESION DE BLANCO, NEGRO y COLOR.</b>	<b>51</b>
<b>7.- ESTILOS DE RETOQUE.</b>	<b>52</b>
• AL MOMENTO DE LA TOMA	52
• EN EL LABORATORIO	52
• EN EL NEGATIVO	52
• USO DE COLORANTE	52
• USO DE GRAFITO	53
• TINTAS HUMEDAS	53
• CREMAS FLEXICROME	53
• PUNTEADO	53
<b>8.- EL VIRADOR.</b>	<b>53</b>
• EL VIRADOR	53
• EL ENTONADOR RAPID SELENIUM.	54

## **CAPITULO TERCERO**

### **ELEMENTOS CONSTITUYENTES DE LAS OBRAS FOTOGRAFICAS**

<b>1.- EL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR DE LAS OBRAS FOTOGRAFICAS.</b>	<b>56</b>
• CLASIFICACION DE LAS OBRAS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.	57
• FIN ESPECIFICO DE LA FOTOGRAFIA DE ACUERDO AL ESTILO FOTOGRAFICO	59
<b>2.- LOS SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR DE LAS OBRAS FOTOGRAFICAS.</b>	<b>60</b>
• TITULAR ORIGINARIO.	61
• TITULAR DERIVADO.	61
<b>3.- EL DERECHO MORAL.</b>	<b>63</b>
• CARACTERISTICAS DEL DERECHO MORAL.	63
<b>4.- DERECHO PATRIMONIAL.</b>	<b>69</b>
• CARACTERISTICAS DEL DERECHO PATRIMONIAL.	69
<b>5.- FORMAS DE PROTECCION DE LAS OBRAS FOTOGRAFICAS</b>	<b>79</b>
• PROCESO DE REGISTRO DE LAS OBRAS FOTOGRAFICAS.	84
• LA REPRODUCCION.	84
• LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA.	86
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>90</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>92</b>
<b>JURISPRUDENCIA</b>	<b>104</b>
<b>LEGISLACION</b>	<b>140</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>140</b>

## INTRODUCCION

El trabajo que presento a continuación es producto de la investigación académica realizada bajo la acertada dirección del Dr. Licenciado David Rangel Medina, el cual durante la carrera y sin ni siquiera yo saberlo, sembró en mí, el amor y admiración hacia el gran universo del Derecho de Autor, ya que es tan importante como el arte en sí mismo.

Abordo un tema que por su naturaleza es limitado, presentando un marco general respecto al Derecho Autoral, puesto que es mi intención abarcar un contexto dirigido exclusivamente al análisis del Derecho de Autor y los fotógrafos.

Realizando un análisis dentro del mundo jurídico-fotográfico, definiendo en principio, qué entendemos por Derecho de Autor, para así poder determinar a los sujetos que la integran, la diferencia entre un titular originario y un titular derivado. Exponiendo el proceso de creación fotográfica hacia el logro anhelado, que es la obra artística y como punto fundamental de este trabajo de tesis, exponer los derechos morales y patrimoniales de los artistas de la lente.

Finalizando por supuesto, con el objetivo que persigue esta tesis, que es el aportar una comprensión más clara a los alumnos de la Universidad Autónoma de México, así como la difusión de los derechos autorales dirigidos a los fotógrafos, ya que en la práctica existe una gran cantidad de fotógrafos que la desconocen en su totalidad.

# **CAPITULO PRIMERO**

## **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR.**

## 1.- CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR.

Debido a la importancia de que se exponga este trabajo de investigación, de forma clara y precisa, es conveniente recordar los conceptos generales de la palabra *derecho*.

Sabemos bien que con el simple hecho de consultar un diccionario, la palabra *derecho* tiene muchos significados , por tal naturaleza, sólo nos vamos a referir únicamente a dos: al *derecho en sentido objetivo* y a los *derechos en sentido subjetivos*<sup>1</sup>.

**El derecho en sentido objetivo**, corresponde al conjunto de normas jurídicas que gobiernan la conducta externa de los hombres en sociedad y que se impone a los mismos en virtud de la coercitividad que el Estado ejerce al aplicar sanciones a quien viole dichas normas.

**El derecho en sentido subjetivo**, se refiere a las facultades o facultad que las leyes vigentes reconocen a las personas físicas o morales de una sociedad y que deben respetarse en su ejercicio por los demás hombres. Asimismo, existe un Derecho Natural, que son las reglas morales, fundadas en el buen sentido y la equidad<sup>2</sup>. Ambos derechos, están relacionados con el derecho de autor.

Demos pues, comienzo al análisis del derecho que se identifica con la protección de los artistas e intérpretes, el cual conocemos o identificaremos como derecho de autor, que es tan antiguo como el hombre mismo, ya que nace, crece y goza de una ventaja, a diferencia del propio ser, ya que se perpetúa en el tiempo.

---

<sup>1</sup> Herrera Meza, Humberto Javier. Iniciación al derecho de autor. 1a Edición, Ed. LIMUSA, México, 1992, p.35.

<sup>2</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, UNAM 1983, p.184.

Entre las denominaciones más conocidas de derecho de autor, se encuentran las realizadas, por algunos intelectuales, que han profundizado en el tema, los cuales son:

**"Propiedad Literaria y Artística"** E. Pouillet, L. Rivere, A. Letarnec, A. Francon; **"Propiedad Literaria"**: P. Monnet; **"Derecho sobre las obras del Ingenio"**: P. Greco; **"Derecho del Arte y de las Letras"**: R. Savatier; **"Derecho de la Cultura"**: F. Leal; **"Derecho del Arte y de la Personalidad"**: Gutiérrez y González; **"Bienes y Derechos Intelectuales"**: E. Pizarro Dávila; **"Derechos Intelectuales sobre las obras Literarias y Artísticas"**: Mouchet y Radaelli; **"Derechos Intelectuales"**: E. Picard; **"Derecho Intelectual"**: I. Satanowsky; **"Propiedad Intelectual"**: Bautista Urdaneta, Molas Valverde, Cortés Giro, Alvaro Romero; **"Copyright"**: A. Bogsh, Misrachs, Skonjames; **"Derecho Autoral"**: E. Vieira Manso, Loredo Hill<sup>3</sup>.

Considerando la denominación de: **"Derecho de Autor" o "Derechos de Autor"**, como la más generalizada por un gran número de tratadistas contemporáneos europeos y latinoamericanos como son: A. Ciampi; A. Chávez; H. Desbois, E. Piola Caselli, David Rangel Medina, J. Del Rey, A. Farrell y Obón León, etc<sup>4</sup>.

El Doctor David Rangel Medina, establece que el Derecho de Autor, es el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales expuestas mediante la escritura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocassette y por cualquier otro medio de comunicación<sup>5</sup>.

Ernesto Rojas y Benavides, señala que el Derecho de Autor, aunque compuesto por varios elementos, constituye una unidad; ya que se ocupa de las objetivaciones

<sup>3</sup> Garrone, José Alberto, Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, p. 684.

<sup>4</sup> Guillien, Raymondo, Diccionario Jurídico, 2a Edición, Ed. TEMIS, Bogotá, Colombia, 1990, p. 141.

<sup>5</sup> Rangel Medina, David, Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, UNAM, 1991, México, p. 10.

intelectuales cuyo propósito es descubrir la verdad y expresar la belleza, sin ser utilitario en su esencia aunque eventualmente, se pueda convertir en un efecto de circulación o de comercio<sup>6</sup>.

El Derecho de Autor se refiere, al derecho de explotación que tiene el inventor sobre su creación intelectual o espiritual original<sup>7</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 11, indica que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de la citada Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros, integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial<sup>8</sup>.

El Derecho Civil, señala que es la prerrogativa reconocida al autor de una obra artística o literaria<sup>9</sup>.

En mi opinión, considero que el Derecho de Autor, es la facultad reconocida al autor de una obra artística o literaria, que implica un derecho pecuniario y moral, como sería el obtener beneficio económico y la satisfacción espiritual.

## **2. FUENTE DEL DERECHO DE AUTOR**

- **TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.**

Para establecer la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, podemos decir que existen varias teorías, entre las más importantes se encuentran:

---

<sup>6</sup> Rojas y Benavides, Ernesto, La Naturaleza del Derecho de Autor y el Orden Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, México, p. 9

<sup>7</sup> Garrone, José Alberto, ob.cit. p. 684.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1996. Modificada por Decreto publicado el 19 de mayo de 1997.

<sup>9</sup> Guillien R. ob. cit. p.141.

**La Doctrina de Roguín<sup>10</sup>**, establece que los derechos de autor son una especie de restricción a la actividad de los otros respecto de una obra, como un monopolio de derechos privados constituido en favor del autor.

**Teoría de la obligación exdelito<sup>11</sup>**, la cual considera que existe una prohibición a la reproducción de la obra de otro, de la cual surge el derecho del autor, para actuar contra el infractor.

**Tesis de la asimilación de los derechos de autor a los derechos de propiedad<sup>12</sup>**. Esta tesis se basa en la idea de la explotación exclusiva como similar a las formas de apropiación y posesión.

**Teoría de asimilación a los derechos de la personalidad<sup>13</sup>**, en la que se considera que los derechos de autor son inseparables de la actividad creadora del hombre.

**Tesis que considera los derechos de autor como bienes jurídicos inmateriales<sup>14</sup>**, equiparables al derecho de propiedad.

**Teoría que equipara los derechos de autor al usufructo<sup>15</sup>**, explicando que la nuda propiedad del bien incorpóreo pertenece a la sociedad en la que se gesta la obra.

**Teoría Mixta<sup>16</sup>**. Teoría de Piola Castelli, Valdés Otero y Stolfi que hablan de una naturaleza mixta (personal y patrimonial) de los derechos de autor, explicando que

---

<sup>10</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, UNAM 1983, p. 213

<sup>11</sup> Idem.

<sup>12</sup> Idem.

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> Idem.

<sup>15</sup> Idem.

<sup>16</sup> Idem.

en el momento de la realización de la obra, estamos frente a un derecho personal y al momento de su publicación nos encontramos, frente a un derecho patrimonial.

**La Teoría de Edmond Picard**<sup>17</sup>; la cual, establece un derecho doble, moral y pecuniario, denominándolos derechos intelectuales o *jura in re intellectualli*, de la que se pueden derivar todas aquellas que le confieren autonomía a este tipo de derechos, colocándolos de la siguiente manera:

- De patentes de invención;
- De modelos y dibujos de fábrica;
- De planes de trabajo públicos y privados;
- **De producciones artísticas;**
- De obras literarias;
- De marcas de fabrica o de comercio y
- De insignias.

Lo anterior corresponde a los derechos que dentro del Estado, de acuerdo a nuestra civilización merecen el nombre de intelectuales, como mencionó el propio Edmond Picard:

"Todos son productos del espíritu, todos versan no sobre la realización material de la idea, sino sobre la idea misma, todos reclaman protección, pero una protección diferente, dentro de su naturaleza y grado de aquella que lo concilie con la propiedad ordinaria"<sup>18</sup>.

Apegándonos a la legislación, en busca de tal naturaleza jurídica, se realizó un estudio de interpretación y análisis del artículo 28 Constitucional; puesto que el derecho de autor es de orden público e interés social, ya que tiene por objeto la protección de los derechos que se otorgan en favor del creador de una obra

---

<sup>17</sup>Es adoptada la expresión Derechos intelectuales, para designar genéricamente a los Derechos de Autor.

<sup>18</sup>Rangel Medina, David. ob. cit. p.90



intelectual o artística, conforme a lo anteriormente expresado, el derecho de autor es lo que su nombre indica, teniendo una naturaleza jurídica propia y específica<sup>19</sup>.

Reflejándose en la índole especial de las prerrogativas que gozan los autores por mandato legal; tales características son agrupadas en facultades de orden moral y de tipo pecuniario como también han sido expresadas en el artículo 11 de la Ley Federal de Derechos de Autor, dicho artículo fue nombrado con anterioridad dada su importancia.

Ahora bien, el maestro Ernesto Gutiérrez y González, sostiene que:

"El derecho de autor no tiene existencia por sí solo, pues existe sólo en la medida que el Estado a través de la ley, no lo protege, si no existe una disposición legislativa que proteja al autor, que le dé el privilegio de explotar su idea, esa situación no se presentará como una realidad al margen de la ley"<sup>20</sup>.

En lo personal, concuerdo con la Teoría Mixta, ya que el hecho de tener un mundo pensante puede interpretarse de diversas maneras, por ejemplo, de una forma activa y otra pasiva, el crear, corresponde al mundo activo que es el darle presencia física por medio de una obra, la cual será protegida por el derecho de autor, de forma pecuniaria o moral.

### 3.- EL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR.

El objetivo de la legislación relativa a los derechos de autor se ve claramente establecido en la Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 1º, tal objetivo está enfocado a la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, y

---

<sup>19</sup> Loredó Hill, Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, 1a Edición, Ed. Porrúa, México, 1982, p. 65.

<sup>20</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio, 2a. Ed, Cajica, Puebla, México, 1980, p.684.

considerando que la obra intelectual debe ser la expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria y que sea una creación integral<sup>21</sup>.

Respecto al concepto de obra, la LFDA en su artículo 3º, establece que son aquellas realizaciones de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

En lo personal, considero como obra, a la expresión del espíritu realizada en cualquier forma material.

A la realización artística del autor que conocemos como obra, la LFDA en su artículo 5º, le concede protección desde el momento mismo de que ha sido fijada en un soporte material, por lo cual, el reconocimiento del derecho de autor o los derechos conexos, no requiere registro ni documento de ninguna especie, sin embargo no cabe duda que al ser registrada la obra obtenemos mayor seguridad y control de la misma, ya que nos apegamos a derecho.

En caso de obtener el registro la LFDA en el artículo 17, indica que para ser protegidas las obras con mayor efectividad, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D.R.", seguida del símbolo ©, así como el indicar el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación.

Todo lo anterior se realiza para mayor seguridad y beneficio del autor, puesto que en caso de controversia, sujeta al licenciataria o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley.

---

<sup>21</sup> Rangel Medina, David, El Derecho en México una Visión de Conjunto, T. II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 961.

En caso de obtener el registro la LFDA en el artículo 17, indica que para ser protegidas las obras con mayor efectividad, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D.R.", seguida del símbolo **C**; así como el indicar el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación.

Todo lo anterior se realiza para mayor seguridad y beneficio del autor, puesto que en caso de controversia, sujeta al licenciatarario o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley.

Dicho ordenamiento reconoce en su artículo 13, las diversas ramas de protección de derechos de autor, ubicando en el lugar número doce a la fotografía, objeto de nuestro estudio, como se podrá apreciar a continuación:

- 1.- Literatura;
- 2.- Musical, con o sin letra
- 3.- Dramática;
- 4.- Danza;
- 5.- Pictórica o de dibujo;
- 6.- Escultórica y de carácter plástico;
- 7.- Caricatura e historieta;
- 8.- Arquitectónica;
- 9.- Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- 10.- Programas de radio y televisión;
- 11.- Programas de cómputo;
- 12.- Fotográfica;**
- 13.- Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil y
- 14.- De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de

datos, siempre que dichas colecciones por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Estableciendo que las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afin a su naturaleza.

Así como también, el artículo 15 de la LFDA, se refiere a las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos, revistas o que se transmitan por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.

Por otra parte, la citada ley en su artículo 14, establece los puntos que NO son objeto de la protección como derechos de autor, los cuales son:

- I Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;
- II El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;
- III Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;
- IV Las letras, los dígitos o los colores aislados a menos que su estilización sea tal, que las conviertan en dibujos originales;
- V Los nombres y títulos o frases aislados;
- VI Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;
- VII Las reproducciones o imitaciones sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni tampoco, las denominaciones; siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

**VIII** Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;

**IX** El contenido informativo de las noticias, pero sí serán objeto de protección la forma de expresión, y

**X** La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

El objeto del derecho de autor, son las obras literarias y artísticas de creación original, en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, así como también sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones y otros derechos de propiedad intelectual, ya que una creación intelectual que no se manifieste al exterior no sería susceptible de ser difundida ni reproducida, ya que la obra al ser plasmada es materializada y puede ser determinada e identificada sin dar lugar a confusiones.

#### **4. EL SUJETO DEL DERECHO DE AUTOR.**

Entendemos por autor, como al sujeto activo, el cual realiza una obra<sup>22</sup>.

El autor es el creador de una obra literaria, científica o artística<sup>23</sup> y el derecho de autor protege a todo artista, creador, inventor, dotándolo del derecho de explotación sobre su creación intelectual (espiritual y original), así como también la posibilidad de prohibir toda alteración de su obra y toda reproducción<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Ed. Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1968, p.244.

<sup>23</sup> Martínez de Navarrete, Alonso, Diccionario Jurídico Básico, Ed. Heliasta, Valencia, España, 1991, p.54.

<sup>24</sup> Idem.

Se podría entender genéricamente como autor a la persona que crea alguna cosa; definición establecida en algunos Diccionarios Jurídicos como: "El creador de una obra literaria, científica o artística"<sup>25</sup>.

Capitant, define al autor como el sujeto de quien otra persona llamada *causa – habiente*, tiene un derecho o una obligación<sup>26</sup>.

La propia Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 12, establece claramente la definición de Autor, de la siguiente forma: "es la persona física que ha creado una obra literaria y artística".

En la doctrina mexicana, existe una categoría que no encuadra dentro de la clasificación natural de sujetos originarios y sujetos derivados: que son los intérpretes. (Su naturaleza se explica adoptando la teoría de los derechos conexos o vecinos) "Ambos derechos, el de autor y el de intérprete, tiene como causa eficiente una creación que nace para ambos un tratamiento paralelo"<sup>27</sup>.

- **TITULAR ORIGINARIO.**

El autor es el titular originario de una obra, ya que él fue su creador.

Satanowsky<sup>28</sup>, dice que el titular originario es el que directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa e independiente, que revela una personalidad, pues pone en ella su talento artístico y su esfuerzo creador, denominado así con el nombre de AUTOR.

---

<sup>25</sup> Ramírez Gronda, Juan D. Diccionario Jurídico, 3a Edición, Ed. Claridad, Buenos Aires, Argentina, 1946, p. 47.

<sup>26</sup> Idem, p.47.

<sup>27</sup> Rangel Medina, David, ob. cit. p.101

<sup>28</sup> Cubillas Farrell, Arsemio, "El Sistema Mexicano de Derechos de Autor", 1a Edición., México, 1966, p. 90

Obras publicadas **BAJO SEUDONIMO**. En la antigua doctrina, Stolfi indica, que se reputaba que la obra publicada sin nombre o adoptando un seudónimo no conocido, implicaba la renuncia implícita del autor de la obra; sin embargo se consideró que la renuncia no se presumía y que debían existir graves motivos para publicar una obra sin el propio nombre o bajo un seudónimo.

Ahora bien, en la legislación sobre derecho intelectual, algunos autores deducen el derecho al seudónimo y la protección legal de éste en un sentido general, de la mera existencia de tales disposiciones.

Declara Maines que "desde que hay una legislación sobre derechos de autor en Alemania, existe también un derecho al seudónimo".

En resumen, lo que las leyes de los distintos países reconocen en sus normas citadas, es sólo la existencia de obras anónimas y seudónimas y la necesidad de su protección, pero no el derecho al uso del seudónimo por una persona, o a la anonimato, ya que no hay que confundir las consecuencias de un acto con el acto mismo y su sentido jurídico, por lo cual, es importante que el autor defina exactamente cómo desea darse a conocer.

#### **En el caso de MENORES DE EDAD, EMANCIPADOS.**

Dentro de la LFDA, no encontramos una disposición especial al respecto, pero si nos indica en su artículo 10, que lo no previsto en esta Ley, se aplicará la Legislación Mercantil, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, lo cual presenta de una forma amplia su amparo o protección.

- **TITULAR DERIVADO.**

Se considera como titular Derivado en el derecho de autor, a quien en lugar de crear una obra inicial, utiliza una ya realizada, cambiándola en algunos aspectos, en forma tal que a la obra anterior se le agrega una creación novedosa. La resultante de este cambio es lo que se conoce como obra derivada o de segunda mano<sup>29</sup>.

Cuando una obra se toma de una ya preexistente o inicial ésta puede ser de dos clases:

a) De dominio público,

b) Pertener a un autor, en cuyo caso sólo podrá ser publicado cuando hayan sido autorizados por el titular del derecho sobre la obra de cuya versión se trate.

### **TRADUCTORES.**

En materia de traducción, existen siempre que medie el consentimiento del autor de la obra original, dando origen a vínculos jurídicos con respecto a la obra resultante; por el primero, el autor titular del derecho moral de traducción, encuentra en la obra resultante la circunstancia que permite apreciar en qué grado ha sido respetado su derecho; el segundo liga al autor de la traducción con ésta, y tiene toda la extensión que le es inherente al derecho de autor.

En consecuencia, lo que nosotros llamamos el derecho a la traducción, no es sino un derecho de autor cuyo titular es el traductor, y su objeto es la obra traducida; es un derecho de autor, con la particularidad de que la nueva creación tiene sobre el fundamento material constituido por una obra intelectual, protegida por el derecho positivo<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Obon León, op. cit. p. 67.

<sup>30</sup> Cubillas Farrell, Arsenio. ob. cit. p. 98



## INTERPRETES Y EJECUTANTES.

La LFDA, en su primera versión (art. 82), definió que: "Es intérprete, quien actuando personalmente exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar una obra", así como: "Se entiende por ejecutante a los conjuntos orquestales o corales cuya actuación constituya una unidad definida, tenga valor artístico por sí misma y no se trate de siempre acompañamiento"<sup>31</sup>.

La última definición que fue la misma que había aparecido en la Convención de Roma y que a la letra dice así: "se considera artista intérprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística"<sup>32</sup>.

Existen diversas teorías respecto a la naturaleza del derecho de intérprete, las cuales son<sup>33</sup>.

- La que considera al intérprete como un colaborador del autor.
- La que lo clasifica como un adaptador de la obra original.
- La que estima que se trata de un trabajador y por tanto, su interpretación es un resultado o producto de su trabajo.
- La que ve en los derechos de intérprete verdaderos derechos de autor; y
- La de los derechos conexos, ésta última, establece el derecho de autor y el derecho de intérprete, teniendo como causa eficiente una creación, que hace nacer para ambos un tratamiento paralelo y de allí la denominación de "derechos conexos".

---

<sup>31</sup> Neme Sastré, Ramón. De la Autoría y sus Derechos. 1a Edición. Ed. SEP. México, 1988, p.51.

<sup>32</sup> Cubillas Farrell, Arsenio. ob. cit. p. 52

<sup>33</sup> Idem. p. 105

## **EL ESTADO.**

Es incuestionable, la titularidad derivada del derecho de autor<sup>34</sup>.

Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli, sostienen que el Estado es titular de derechos intelectuales sobre obras literarias y artísticas en las siguientes situaciones:

- Cuando aparecen con el carácter de productor de textos y obras oficiales, como resultado de su actividad legislativa, administrativas y judicial.
- Si actúa como derechohabiente de obras literarias o artísticas producidas por particulares.
- Cuando se reserva el monopolio de reproducción de ciertas obras oficiales o de dominio público.

En algunos países existen legislaciones que reservan al Estado o a determinados órganos del mismo, el monopolio de reproducción de ciertas obras, por supuesto hablamos del antiguo régimen del privilegio.

## **5.- LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DEL DERECHO DE AUTOR.**

La Doctrina explica que el Derecho de Autor, es una estructura compleja integrada por facultades personales y patrimoniales. Dentro de las facultades personales encontramos al Derecho Moral.

- **DERECHO MORAL.**

El derecho moral es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador, y a la tutela de la obra como entidad propia<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Idem. p.109.

<sup>35</sup> Mouchet y Radaelli. Los Derechos del Escritor y del Artista. Ed. Porrúa, México, 1986, p. 102.

Es importante establecer que el derecho moral, comprende un conjunto de facultades relativas a la creación de la obra, al reconocimiento de la paternidad sobre la misma, a la protección de su integridad y fidelidad contra todo atentado, siendo inalienables y perpetuos, considerada así por el derecho como una emanación de la personalidad.

Al derecho moral, se le asignan el carácter de ser un derecho absoluto, permanece como una prerrogativa del autor aun después de la cesión de sus derechos patrimoniales o de la enajenación del *corpus mechanicum*, en virtud de que se trata de un derecho ligado íntimamente a su personalidad, así lo establecen las legislaciones de casi todos los países.

Ahora bien, las **facultades constitutivas del derecho moral**, son de carácter personalísimo, es decir, que no se transfieren por acto entre vivos ya que sólo se transmiten fragmentariamente por mortis causa.

El derecho moral, aclara la doctrina, es perpetuo porque no tiene límites de duración.

Las leyes sólo establecen términos al goce del derecho pecuniario. El principio de la perpetuidad se desprende de dos hechos básicos:

1°.- La obra queda siempre dentro de la esfera del autor; el autor puede siempre reivindicar su derecho moral, que subsiste por sobre todos los plazos en favor de terceros a que haya podido someter su obra, y que sólo rigen en el aspecto pecuniario;

2°.- La obra constituye por sí misma un algo autónomo, perfecto, cerrado, cuya pureza debe mantenerse por encima de los plazos que condicionan el derecho pecuniario, ya que entre el autor y su obra hay un vínculo de naturaleza distinta al que existe entre el propietario y la cosa sometida a su dominio.

En la actualidad la mayoría está de acuerdo con la doctrina que considera al derecho moral como un derecho de la personalidad, comprendido entre los que tutelan la integridad moral de la personalidad como el derecho al honor.

También Marty y Taynaud, consideran como un derecho de la personalidad, el derecho de identificación y expresión de la persona, afirmando que los derechos sobre las obras del espíritu son las expresiones claras de su personalidad, como ocurre con el derecho moral de autor, que forma parte de los derechos de la personalidad y consiste esencialmente en el derecho de publicar o de no publicar, así como de perseguir a los que atenten contra su obra publicada.

En la Doctrina Italiana, antes de la Ley de Derecho de Autor de 1941, afirmaba la existencia de un derecho moral distinto del patrimonial, Degni<sup>36</sup> establece, en efecto, que algunas de las facultades del derecho de autor están íntimamente, ligadas a la personalidad humana; otras se refieren al bien producido, están fuera de la persona del titular, por lo que constituyen objeto de dos derechos, no de uno solo. Las facultades inseparables de la persona del autor, indudablemente constituyen un derecho de la personalidad.

Degni sintetiza su pensamiento con las siguientes palabras:

"Como hay un derecho de la persona a su integridad física y a su integridad moral, hay también un derecho a su integridad ideal".

- **DERECHO PATRIMONIAL.**

Entendemos como patrimonio, al conjunto de bienes que le pertenecen al autor, convirtiéndose en un sujeto de derecho, ahora bien, los derechos patrimoniales

---

<sup>36</sup> Cánovas Espín, Diego, Las Facultades del Derecho Moral de los Autores y Artistas, Ed. Civitas, Madrid, 1991, p. 23.

tienen el carácter de bienes, los cuales son susceptibles de tener un valor económico.

Los derechos patrimoniales se dividen en:

**Derechos Personales** (se llaman también derechos crediticios u obligaciones). Son aquellos que establecen relaciones entre personas determinadas, en razón de las cuales el titular de este derecho, puede exigir la prestación debida.

**Derechos Reales**, es la facultad que una persona tiene de obtener directamente de una cosa, todas o parte de las ventajas que ésta es susceptible de producir.

La Doctrina Tradicional representada principalmente por Picar, Braudry Lacantinerie sostiene que los Derechos Reales son los que se ejercen directamente sobre las cosas<sup>37</sup>.

En la Doctrina Moderna, la cual es representada por Roguin, García Maynez y por supuesto la mayoría, no están de acuerdo con que no se tome en cuenta al sujeto pasivo y la correlativa obligación que esto conlleve, puesto que sólo puede tener lugar entre personas físicas, ya que son ellas capaces de tener derechos y deberes.

Indicando algunas clasificaciones de los Derechos Reales de acuerdo a distintos criterios:

- a) Distinguiendo los derechos reales que se tienen sobre la cosa propia (dominio, condominio) y los que se tienen sobre una cosa ajena (los restantes de la posesión).
- b) Derechos Reales de Disfrute (dominio y condominio, el usufructo, las servidumbres, el uso y la habitación) y de garantía (la hipoteca, la prenda).

---

<sup>37</sup> Garrone José, Alberto, op.cit. p. 470.

c) Derechos Intelectuales. Punto base de nuestro trabajo, puesto que representa la facultad reconocida a una persona (denominada autor), para disponer de una creación espiritual determinada, no sólo en el aspecto intelectual propiamente dicho, sino también en el aspecto patrimonial, para beneficiarse con el producto de su explotación económica.

## 6.- MEDIOS DE DIFUSION DE LA OBRA ARTISTICA.

Al momento de que la obra está constituida, es necesario hacerla del conocimiento público, si así lo decidió el propio autor, dando inicio al siguiente proceso:

La **DIVULGACION**, por medio de la cual se hace accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez con lo cual deja de ser inédita;

Con la **PUBLICACION**, que es la reproducción de la obra en forma tangible y puesta a disposición del público con el fin de leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente; Continuando con la **COMUNICACION PUBLICA**, poniendo la obra al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares;

La **EJECUCION o REPRESENTACION PUBLICA**, es el acto de la presentación de la obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin ser restringida a algún grupo privado o círculo familiar, ya que no se considera pública la ejecución o representación si se realiza dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando lo anteriormente dicho no sea realizado con fines de lucro:

Después de haber realizado la ejecución o representación, se realiza la **DISTRIBUCION AL PUBLICO**, ya sea el original o copia de la obra mediante la venta, el arrendamiento cualquier otra forma como la electrónica.

Como último paso, el cual se conoce como: **REPRODUCCION** el cual, se define como la realización de uno o varios ejemplares de una obra, en cualquier forma tangible<sup>36</sup>; que es cuando uno a varios ejemplares de una obra, se plasman en libros, fonogramas o videogramas ó incluso cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

## 7- AUTORIDAD COMPETENTE

- **LEY VIGENTE EN MEXICO.**

Es conveniente, hacer referencia de la constante evolución de la LFDA, ha sufrido, ya sea por la naturaleza misma de las actividades que regulan, o por las continuas innovaciones de la tecnología.

En el Derecho Romano, a pesar de su esplendor, no fue reconocido el derecho autoral. Sin embargo, en el Digesto en sus libros XLI, al principio del título 65, y XLVII, título 2º, párrafo 17, se castigaba el robo de un manuscrito, pero no protegía a su autor.

Con la invención de la imprenta, se originó la reproducción de volúmenes, ubicando a la Cultura al alcance de todos, la cual, anteriormente era reservada para el Clero, nobles y ricos, por el alto costo de los manuscritos, otorgando la legislación privilegios, primero al editor y más tarde al autor, los primeros privilegios fueron

---

<sup>36</sup> Becerra Ramirez, Manuel, "Estudios de Derecho Intelectual en homenaje al Profesor David Rangel Medina, Instituto de Investigaciones Jurídicas, la Edición, UNAM. México, 1998, p. 58.

conferidos en 1470 a los impresores, en forma de exclusividades o monopolios con el consiguiente ingreso económico.

En el año de 1710 el Parlamento Inglés dictó el "Estatuto de la Reyna Ana", contra la piratería reconociendo por primera vez el derecho autoral, que es el antecedente del copyright angloamericano.

Asimismo, el Consejo de Estado Francés en 1716, reconoció algunos derechos a los autores, siendo los primeros beneficiarios los herederos de La Fontaine y Fenelón, en 1777 fue proclamada la libertad del arte, así como también en 1786 el derecho de los compositores musicales.

El 19 de julio de 1793 Francia establece la propiedad artística y literaria en toda su extensión.

En los Estados Unidos de Norteamérica, desde el Copyright Act del 31 de mayo de 1790, hasta el actual título 17 de la Public Law 94553, del 19 de octubre de 1976.

En el Derecho Español en la época de la Colonia no se protegía al autor, ya que los Reyes se reservaban la facultad de otorgar la concesión, graciosa para imprimir cualquier escrito, por lo cual tal acción, era un privilegio real.

Así los territorios del nuevo mundo en los que España ejercía soberanía, se regían por la Recopilación de las Leyes de Indias publicada por cédula del Rey Carlos II (1661-1700) el 18 de mayo de 1680. Por resolución de las Cortes Españolas el 10 de junio de 1813, se reconoce la propiedad de los autores sobre productos intelectuales, incluso después de su muerte, ya que su derecho pasaba a sus herederos por espacio de 10 años.



En México la Constitución de 1824<sup>39</sup>, en su Título III, Sección Quinta, del Poder Legislativo, establece como facultades del Congreso General: (Artículo 50). "El promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras".

El 3 de diciembre de 1846 se publica el Decreto sobre Propiedad Literaria (bajo el gobierno de José Mariano de Salas, que representa una aportación muy importante en la materia y que contenía 18 artículos.

En la Constitución de 1857 en su artículo 7º, fue reconocida la libertad de prensa sin previa censura.

Asimismo, el Código Civil de 1870 recibió gran influencia del Derecho Romano, de la antigua Legislación Española, de los Códigos de Francia, Cerdeña (llamado Código Albertino), de Austria, Holanda y Portugal, tal como lo reconoce su exposición de motivos. La Comisión que redactó el Proyecto del Código Civil de 1870, se encontraban personalidades en el ámbito jurídico como el Dr. Justo Sierra, Jesús Terán, José, María Lacunza, Mariano Yáñez, José, María Lafragua y Rafael Dondé, dando origen a la idea de un derecho autoral nuevo, testimonio de que aún existían hombres que se preocupaban por evolucionar y engrandecer las instituciones jurídicas. Es tal la influencia de este Ordenamiento, que trasciende hasta nuestros días en la actual Ley Federal de Derecho de Autor.

El Código Civil de 1884<sup>40</sup>, siguió en esta materia los lineamientos del Código de 1870, solamente fueron realizados pequeños cambios, observando que tanto en el

---

<sup>39</sup> El 1º de abril de 1824, comenzó el Congreso a discutir el Proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que fue aprobado el 3 de octubre del mismo año con el nombre de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el 4 y publicada al siguiente día con el título de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>40</sup> Código Civil, Publicado en el Diario Oficial número 128 del 28 de mayo de 1884, por Decreto 176 del Sr. Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil de 1870 y el de 1884 se consideró a los derechos de autor como derechos de propiedad.

Por otro lado, en la Constitución de 1917, inspiración de Don Venustiano Carranza y realización de la Asamblea de Querétaro, se estableció en su artículo 28 lo siguiente: "En los Estados Unidos de México no habrá monopolios no estancos de ninguna clase: ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, ...". Como consecuencia a la disposición Constitucional, se otorgó un privilegio, por un plazo fijo a los autores y artistas.

Respecto al Código Civil de 1928, la Secretaria de Gobernación designó a los señores licenciados: Francisco H. Ruiz, Ignacio García T., Angel García Peña y Fernando Moreno para que realizaran dicho proyecto, tal Comisión cumplió con su cometido el 25 de abril de 1928. El proyecto reformado por sus autores se convirtió

en el nuevo "Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal", publicándose con la fecha final de 30 de agosto de ese año.

En el Código Civil de 1928, se consideró que no podría identificarse la propiedad intelectual con la propiedad común, porque la idea no es susceptible de posesión exclusiva, sino que necesariamente tiene que publicarse o reproducirse para que este bajo la protección del derecho. Por tal razón se considera un derecho distinto, con características especiales denominándolo "Derecho de Autor".

En términos generales, el Código Civil de 1928 reprodujo las disposiciones proteccionistas contenidas en el Código Civil de 1884, agregando, en el artículo 1280, que las disposiciones contenidas eran de carácter federal, como reglamentarias de la parte relativa de los artículos 4º y 28 de la Constitución Federal.

Del 1º al 22 de junio de 1946 se celebró en Washington, D.C., la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, firmando México, entre otros países. La Convención fue debidamente aprobada por el Senado de la República y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de octubre de 1947. Para adecuar la legislación nacional a la Convención aludida, se expidió la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 30 de diciembre de 1947, debida fundamentalmente a los juristas Germán Fernández del Castillo y José Diego Espinosa.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 29 de diciembre de 1956<sup>41</sup>, que en su generalidad, corresponde a la ley anterior, pero corregida la redacción de aquellos artículos cuyos textos eran incompletos, gramaticalmente incorrectos o mezclaban materias distintas haciéndolos confusos, redistribuyendo en sus diversos capítulos los artículos que en la ley anterior figuraban impropiamente en capítulos dedicados a materias distintas de las tratadas en ellos, donde se introdujeron preceptos que, inclusive, no sólo resultaron inoperantes, sino que obstaculizaron la existencia desarrollo y debido funcionamiento de las sociedades de autores.

El anteproyecto Valderrama de 1961<sup>42</sup>, en aquel tiempo el Director General de Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, era el Lic. Ernesto Valderrama Herrera, el cual elaboró un anteproyecto de reformas a la ley de 1956, el anteproyecto consignaba la reforma de los artículos 14, 42, 82, 84, 85, 86, 88, 89,

---

<sup>41</sup> Esta ley fue redactada por el licenciado Manuel White Morquecho y revisada cuidadosamente en el Senado de la República por Don Antonio Rocha.

<sup>42</sup> Cubillas Farrell, Arsenio, "El Sistema Mexicano de Derechos de Autor", 1ª ed., México, 1966, p. 34

fracciones I, II, IV, V, IX, XI, 94, 99, fracción I, 102, 106, 111, 113, 119, 121, 122, 124, 126, 127, fracción 111, 128, 130, 131, 138; y dos nuevos artículos con los números 140, que establece el recurso de reconsideración contra actos emanados de la Dirección General del Derecho de Autor y el artículo 141<sup>43</sup>.

Dicho proyecto contenía ideas de extraordinario valor, algunas fueron aprovechadas en la iniciativa que el Ejecutivo de la Unión envió a la Cámara de Diputados el 14 de diciembre de 1961.

Anteproyecto Gaxiola-Rojas<sup>44</sup> el cual, se basó del anteproyecto Valderrama. Los licenciados F. Jorge Gaxiola y Ernesto Rojas y Benavidez (el primero consultor del Secretario de Educación Pública y el segundo Director General del Derecho de Autor), procedieron a formular el proyecto de reformas a la ley de 1956.

El Decreto de 4 de noviembre de 1963, firmado por el entonces Presidente Licenciado Adolfo López Mateos, siendo Secretario de Educación Pública el señor Licenciado Jaime Torres Bodet, publicado en el Diario Oficial de 21 de diciembre de 1963, constituyendo así, una nueva legislación, y con el fin, de que las reformas no alteren la unidad y la coherencia del ordenamiento y de que el artículo del mismo sea de fácil consulta, se optó por colocar los preceptos nuevos en el sitio que sistemáticamente debe corresponderles, siguiendo con los artículos simplemente reformados, siendo necesario modificar el orden numérico de los artículos de la Ley. En la actualidad la Ley Federal del Derecho de Autor que nos rige, es la Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1996, la cual fue modificada y por Decreto publicada el 19 de mayo de 1997.

Dicha Ley, al igual que las anteriores (1948, 1957 y la de 1963), indica que sus disposiciones son de orden público y de interés social; esta nueva Ley, cuenta con

---

<sup>43</sup> Artículo que fijaba un régimen preventivo contra la ejecución ilícita.

<sup>44</sup> Ibidem.

una estructura sistemática, con las disposiciones generales, las partes sustantivas relativas a los derechos de autor y los derechos conexos; así, como disposiciones administrativas relacionadas con la autoridad administrativa y sus facultades, contando también con normas adjetivas, relativas a procedimientos judiciales y administrativos.

En resumen, esta Ley prevé, en general, las nuevas formas de creación, reproducción, transmisión y explotación de obras literarias y artísticas, replanteando el concepto tradicional de publicación y el de reproducción y sobre todo proporcionando un contexto más claro y preciso para el autor.

- **DERECHOS CONEXOS.**

La palabra conexo<sup>45</sup>, proviene del latín *connexus*, que significa unir, conectar.

Los derechos conexos, se pueden identificar como pertenecientes a los derechos, que sin ser derechos de autor, son protegidos por la ley, ya que incorporan la actividad creativa de las personas físicas y morales que interpretan, ejecutan, publican, graban, fijan o presentan una obra literaria o artística.

Los anteriores derechos, corresponden a los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones, a los editores de libros sobre las características gráficas de sus ediciones, a los productores de fonogramas y videogramas sobre sus respectivos productos, así como también a los organismos de radiodifusión respecto de sus emisiones.

Al reglamentar los derechos conexos o vecinos, la Ley de 1963 respondió a dos directrices fundamentales: la primera, derivada del proyecto de Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas intérpretes o Ejecutantes,

---

<sup>45</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 20 Edición, Tomo I, Madrid, 1984.

Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, emanado del Comité de Expertos reunido en el Palacio de la Paz en la Haya, del 19 al 20 de mayo de 1960; y la segunda, derivada de la Convención de Roma, celebrada el 26 de octubre de 1961<sup>46</sup>.

Asimismo, en la Ley Italiana del 22 de abril de 1941, sobre los derechos de autor y los derechos conexos a su ejercicio, dedica todo un capítulo al derecho de intérprete y es, en realidad, hasta la fecha la obra legislativa más completa sobre la materia, considerando que se le adicionó un Reglamento y también por el Estatuto sobre el Ente Italiano del Derecho de Autor.

Actualmente, la LFDA, dedica el Título V, a los derechos conexos, indicando en su Capítulo I, en el artículo 115, que la protección de éste título no afectará en modo alguno la protección de los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas.

En el Título VI de la LFDA, se indican las limitaciones del derecho de autor y de los derechos conexos, que corresponden a la limitación por causa de utilidad pública. En caso de que se considere de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas que sean necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacional.

## **8.- INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS:**

- ***EN MATERIA AUTORAL.***

La LFDA, en su Título XII, dedica dos capítulos a los procedimientos y a las infracciones administrativas en materia de derecho de autor, con las cuales uno debe familiarizarse para un mayor conocimiento y control de la obra fotográfica, ya que toda infracción correspondiente a esta rama del derecho, será sancionada

---

<sup>46</sup> Cubillas Farrell, Arsenio, op. cit. p. 41.

con multa, por el Instituto Nacional Del Derecho de Autor, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Entendemos que se comete **infracción**<sup>47</sup> si:

I.- El editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciatario celebra un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la ley,

II.- Si el licenciatario infringe los términos de la licencia obligatoria,

III.- En el caso de las Sociedades de Gestión Colectiva, que no tengan el registro correspondiente ante el Instituto.

IV.- Siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva, no proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, los informes y documentos relativos al artículo 204 fracción IV y 207 de esta ley.

V.- El no indicar en la obra publicada la expresión Derechos Reservados o D.R., el símbolo C , el nombre completo, dirección del titular del derecho de autor, así como el año de la primera publicación (Art. 17 LFDA).

VI.- El omitir o insertar con falsedad los datos correspondientes al editor, como su nombre, denominación o razón social y domicilio de editor, año de la misma o reimpresión, número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión, así como el número Internacional Normalizador del Libro o el Número Internacional Normalizador para Publicaciones Periódicas. (Art. 53 LFDA).

VII.- Los impresores si omiten o insertan con falsedad las menciones como son: nombre, denominación o razón social, domicilio y la fecha en que se terminó de imprimir (Art. 54 LFDA).

VIII.- El no insertar en un fonograma las menciones correspondientes al art. 132 de la LFDA.

IX.- El publicar un obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista.

---

<sup>47</sup> Artículo 229 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 21ª Edición. Ed. Porrúa, México, 1999. p. 70

X.- Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal, y en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador. (derecho moral)

XI.- Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;

XII.- Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicidad con anterioridad;

XIII.- Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, referente a las *culturas populares*, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.

La sanción en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV, serán de cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo, y en los demás casos la multa podrá ser de mil hasta cinco mil días de salario mínimo.

En caso de que persistiera en la infracción, se aplicará una multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo.

• **EN MATERIA DE COMERCIO.**

Las infracciones que se cometen en materia de comercio corresponden, a las realizadas, ya sea directa o indirectamente **con fines de lucro**.

**La autoridad competente para sancionar** este tipo de infracciones, con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial será el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por medio de la MULTA, incluso podrá adoptar las medidas precautorias previstas por dicha Ley,



El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial<sup>48</sup> está facultado para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, de acuerdo con los términos dispuestos por la Ley Aduanera.

Así como la facultad de realizar investigaciones, ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos.

Ahora bien, los tipos delictivos que tutelan los intereses intelectuales, así como los morales con respecto de los titulares del derecho y del autor, están contenidos en los artículos 135 al 142, en su capítulo VIII, de la LFDA, dicho capítulo se denomina "sanciones".

En relación con las sanciones, se han realizado diversas críticas, en primer lugar, se comenta que las penas y multas que se señalan son menores, si se hace una comparación del daño que produce el infractor.

Así como también, se sobresale el punto correspondiente a su elaboración, careciendo de técnica legislativa, ocasionando dificultad en cuanto a la adecuación de la tipicidad o adecuación de la conducta criminal, debido a que se refiere a conductas ilícitas *in genere*.

Debido a que no todos los ilícitos penales previstos en la ley son perseguidos de oficio, no obstante correspondan a delitos intencionales y que, consumados, han causado un daño directo y efectivo a los valores culturales jurídicamente protegidos por las normas violadas, que son de carácter social.

El artículo 231 de la LFDA, indica claramente cuales son las infracciones, estableciendo que:

---

<sup>48</sup> *idem*, Artículos 234-236, p.74.

I.- El comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial del autor.

II.- El utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes.

III.- Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos que establece la Ley.

IV.- Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido **deformadas, modificadas o mutiladas** sin autorización del titular del derecho de autor.

V.- Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

VI.- Transmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida.

VII.- Usar, reproducir o explotar una **reserva de derechos protegida** o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular.

VIII.- Usar o explotar un **nombre, título, denominación**, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida.

IX.- Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 (culturas populares).

X.- Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta ley.

En el caso de las **fracciones I,III, IV, V, VII, VIII y IX** ya mencionadas la multa será de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo.

Referente a las **fracciones II y VI** la multa corresponderá de mil hasta cinco mil días de salario mínimo.

En caso de la **fracción X**, la multa será de quinientos hasta mil días de salario mínimo.

Aplicando **multa adicional** de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente, por día a quien persista en la infracción.

Ahora bien, si el infractor fuera el editor, un organismo de radiodifusión o cualquier persona física o moral que **explota obras a escala comercial**, la multa podrá incrementarse hasta un cincuenta por ciento.

## **9.- DELITOS EN MATERIA AUTORAL**

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, establece en su Título Vigésimo Sexto, Capítulo VIII, claramente las sanciones correspondientes a los delitos cometidos al Derecho de Autor, por lo cual en sus artículos 135 al 144, por la naturaleza de esta tesis, indicaremos los mas importantes:

Estableciendo que las sanciones pecuniarias, se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Los delitos serán perseguidos por QUERRELLA de parte ofendida, en el caso en que los derechos hayan entrado al dominio público, de conformidad con la fracción III del artículo 23. La QUERRELLA la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida. Excepto cuando se especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que son distribuidos por la S.E.P., en este caso será el delito perseguido de OFICIO, así como las fracciones III, VI y VII del artículo 135, fracción II del artículo 136<sup>49</sup> y los consignados en el artículo 139, siendo aplicables las sanciones vigentes *al momento* en que se hubiere realizado dicha conducta.

En caso de las infracciones a esta Ley y a sus reglamentos que no constituyan delito, serán sancionadas por la Dirección General del Derecho de Autor, *previa* audiencia del infractor, con multa por el equivalente de diez a quinientos días de salario mínimo.

Las sanciones establecidas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero común y para toda la República en Materia Federal, se aplicarán tomando en cuenta la situación económica del infractor, el perjuicio causado, el hecho de que el infractor haya cometido una o varias infracciones a esta ley, con anterioridad y el provecho económico obtenido o que se proponga obtener.

Se considerará **EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD**, el hecho de que el infractor haya obrado al ejecutar o representar una obra, con el propósito de satisfacer sus más elementales necesidades de subsistencia.

En su artículo 424, fracción II, indica que se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días de multa, al editor, productor o grabador que a

---

<sup>49</sup> Artículo 136, referente a la publicación anticipada a la realizada por la Federación, los estados o los municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal Ed. Porrúa, México, D.F, p. 81.

sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal de Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos.

III.- A quien produzca, reproduzca, importe, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa; a escala comercial y sin la autorización que en los términos de la ya mencionada ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

En el caso de que se publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días de multa<sup>50</sup>.

• **Art. 135.-** Prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, en los casos siguientes:

I.- Al que sin consentimiento del titular del derecho de autor explote con fines de lucro *una obra protegida*;

II.- Al editor, productor o grabador que edite, produzca o grabe para ser publicada una obra protegida, y al que la explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial;

IV.- Al que *sin las licencias* previstas como obligatorias en esta ley, a falta del consentimiento del titular del derecho de autor, grabe, explote o utilice con fines de lucro una obra protegida;

V.- Al que publique una obra *substituyendo* el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor;

---

<sup>50</sup> Idem. p. 78.

- **Art. 136.-** Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, en los casos siguientes:

- I.- Al que a sabiendas comercie con obras publicadas con violación de los derechos de autor;

- III.- Al que publique obras compendiadas, adaptadas traducidas o modificadas de alguna otra manera, sin la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original;

- V.- Al que use las características gráficas originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico o revista, de una obra o colección de obras, sin autorización de quien hubiese obtenido la reserva para su uso.

- **Art. 138.-** Se impondrá prisión de treinta días a un año o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, o ambas sanciones a juicio del juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieren en la siguiente forma:

- I.- Sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

- II.- Con menoscabo de la reputación del autor como tal y en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador, y

- III.- Con infracción de lo dispuesto en los artículos 43 y 52.

- **Art. 139.-** Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, a quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular.

- **Art. 140.-** Se impondrá prisión de seis meses a tres años o multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a los *editores o impresores* responsables que *dolosamente* inserten en las obras una o varias menciones falsas de aquellas a las que se refieren los artículos 27, 53, 55, y 57 de esta ley. En los casos de reincidencia dichas penas no serán alternativas, sino acumulativas.

## 10.- EL AUTOR Y LAS LEGISLACIONES INTERNACIONALES.

El Repertorio Universal de Legislación y Convenios sobre Derechos de Autor, compilado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en colaboración con la Unión Panamericana, el Ministerio de Educación Nacional de España y la Secretaría de Educación Pública de México, señala como pactos internacionales suscritos por la República, los siguientes<sup>51</sup>:

- 1.- Convenio de Berna
- 2.- La Convención Universal sobre Derechos de Autor
- 3.- Convención de Washington sobre Derechos de Autor, 1946.
- 4.- Disposiciones sobre derecho de autor en el Tratado con el Ecuador, 1888.
- 5.- Disposiciones sobre derecho de autor en el Tratado con la República Dominicana, 1890;
- 6.- Tratado con Francia sobre el derecho de autor de obras musicales, 1950;
- 7.- Tratado sobre derecho de autor con Dinamarca, 1954;
- 8.- Tratado con la República Federal de Alemania sobre el derecho de autor de obras musicales, 1954.

Tanto en el Repertorio Universal de Legislación y Convenios sobre Derechos de Autor, como en el "Lois et Convenio de Propiedad Literaria, Científica y Artística, se

---

<sup>51</sup> Santré Neme, Ramón. "De la Autoría y sus Derechos". 1a edición, SEP, México. 1988.p. 93.

ha omitido el Convenio de Propiedad Literaria, Científica y Artística, celebrado el 31 de marzo de 1924, entre México y España, pacto que a la fecha se encuentra en vigor<sup>52</sup>.

Considerando la Convención de Washington, un elemento jurídico que se aproxima a los principios ideales de universalidad en el amparo de las obras literarias y artísticas. Por tales motivos, debería de convertirse en una especie de *Convención Conciliadora*, a fin de cubrir las zonas territoriales carentes hasta ahora de la protección en el orden internacional.

En el año de 1833, once países europeos lograron establecer la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial y tres años después, diez países mas, suscribieron en Berna, un acuerdo o convenio que creó la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, la cual conocemos nosotros como *Convenio Berna*.

Al incorporar al derecho moral dentro del Convenio de Berna<sup>53</sup> (2 junio de 1928), se dio auge al desarrollo de los derechos internos en los países de la Unión, apoyando al autor con mayor claridad y dominio respecto a su obra.

México depositó el instrumento de ratificación al Acta de París del Convenio de Berna el 11 de septiembre de 1914, uniéndose con los siguientes países: Africa del Sur, República Federal de Alemania, Bahamas, Bélgica, Benin, Brasil, Bulgaria,

---

<sup>52</sup> En oficio 12318 de 7 de septiembre de 1964, la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública expresó: "Con referencia a las diversas consultas planteadas por usted, en relación al Convenio de Propiedad Literaria, Científica y Artística, de 31 de marzo de 1924, celebrado entre México y España, me es grato manifestarle que la Secretaría de Relaciones Exteriores ha comunicado a esta Dirección general a mi cargo que el instrumento internacional de referencia debe considerarse en vigor y protegidas por el instrumento internacional de referencia debe considerarse en vigor y protegidas por él, las obras que en cualquier momento, hayan obtenido los derechos respectivos conforme a la legislación aplicable. La propia Secretaría de Relaciones Exteriores hace, sin embargo, la salvedad que a partir de 1957, prevalece sobre el Convenio Bilateral de 1924 dentro de los límites estipulados en el artículo 19 del citado Convenio Universal

<sup>53</sup> Soní Cassani, Mariano. "Marco Jurídico Mexicano de la Propiedad Industrial", 1a edición, Editorial Porrúa, Distrito Federal, México. 1997.



Camerún, Chile, Congo, Costa de Marfil, Dinamarca, España, Francia, Gabón, Grecia, Alto Volta, Hungría, India, Japón, Luxemburgo, Mauritania, Mónaco, Noruega, Nigeria, Países Bajos, República Arabe Unida, Santa Sede, Senegal, Suecia, Surinam, Togo, Túnez, Yugoslavia y Zaire<sup>54</sup>.

Es así, que en Italia la Ley de 1941 se estableció que el autor conservar el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación mutilación u otra modificación de la misma que pueda redundar en perjuicio de su honor o de su reputación<sup>55</sup>.

Dicho convenio sólo tenía la finalidad de proteger del modo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas. Por la naturaleza de su objetivo, dicho convenio, ha sufrido de diversas adiciones o revisiones formales, un ejemplo de esto son las fechas en las que se ha analizado:

El convenio de Berna fue firmado el 9 de septiembre de 1886, completado y revisado en París, el 4 de mayo de 1896; en Berlín, el 13 de noviembre de 1908; en Berna, el 20 de marzo de 1914; en Roma, el 2 de junio de 1928; en Bruselas, el 26 de junio de 1948; en Estocolmo, el 14 de julio de 1967 y finalmente, en París el 24 de julio de 1971.

- **La Convención Universal Sobre Derechos De Autor.**

El origen de ésta convención es desde antes de la Segunda Guerra Mundial, la mayor parte de los países se encontraban ligados con la Convención de Berna o de alguna de las Convenciones Panamericanas para la protección autora, por el año 1928.

---

<sup>54</sup> Rey y Leñero, Juan del. Derecho de Autor Comentarios, Anotaciones, Antecedentes y Concordancias, Textos Universitarios, Editorial Porrúa, México. 1978.

<sup>55</sup> Cánovas Espín, Diego. Las Facultades del Derecho Moral de los Autores y Artistas, Edit. Civitas, S.A. España, 1991. p. 89

Después de la Segunda Guerra Mundial, un grupo de países, capitaneados por los Estados Unidos de América y auspiciados por la UNESCO, promovieron la idea, fue en el año de 1952, en la Conferencia de la UNESCO, que tuvo lugar en nuestro país, se acordó que ese organismo debería, a la mayor brevedad posible y respetando los acuerdos establecidos sobre la materia, considerar el problema de promover la protección autoral sobre una base universal.

Fue así que la celebración del Convenio Universal sobre Derechos de Autor tuvo lugar hasta 1952, sus siglas son "CUDA" (en español) y UCC (en Inglés), y es administrado por la UNESCO, a través de su División del Derecho de Autor<sup>56</sup>.

### 11.- DISPOSICIONES INTERNACIONALES.

Las obras publicadas en el extranjero, fueron primero protegidas si había convenciones o tratados bi ó plurilaterales. Después se exigió reciprocidad legislativa y por último muchos países, protegieron las obras extranjeras por el solo hecho de estar registradas en el extranjero cuando "son países que amparan el derecho intelectual, como casi todas las naciones del universo"<sup>57</sup>.

Valerio de Sanctis, informa que la situación actual de la protección internacional del derecho de autor en el mundo es verdaderamente caótica, por el entrelazamiento de numerosas convenciones multilaterales, suscritas por muchos Estados y ratificada por pocos, viciadas de múltiples "reservas" sobre las diversas cláusulas de protección, y paralelamente a las convenciones multilaterales existe la presencia de disposiciones respecto el derechos de autor contenidas en Tratados de amistad y de comercio, en convenciones culturales, y en los Tratados de paz, que han concluido varios conflictos armados.

---

<sup>56</sup> Sastré Neme, Ramón, Ob. Cit. p. 98.

<sup>57</sup> Idem. P. 139.

La Ley Alemana de 1965 establece que el autor tendrá derecho a prohibir cualquier deformación o mutilación de la obra que perjudique a sus legítimos intereses personales o intelectuales sobre la misma<sup>58</sup>.

En la Ley francesa de 1957, se dispuso que: "El autor gozará del derecho al respeto de su nombre, de su calidad de tal y de su obra". Sin olvidar mencionar que tal derecho estará unido a su persona, el cual es perpetuo, inalienable e imprescriptible.

Asimismo, existen otras disposiciones que contemplan el derecho al respeto de la obra, en relación con determinados contratos, como el de representación, o el de edición.

---

<sup>58</sup> Art. 14 de la Ley Alemana. Ob. Cit.p 56.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **CONCEPTOS GENERALES SOBRE LA FOTOGRAFIA.**

## 1.- HISTORIA DE LA FOTOGRAFIA.

Es posible que para miles de personas, los rayos del sol, no les indique absolutamente nada, pero cuando éstos penetran en una habitación cerrada, traspasando un agujero en una de sus paredes, forman una imagen en la pared opuesta, este fenómeno, no pasó de ser un accidental experimento de trabajo, pero también existieron algunas personas como sabios, físicos y pintores, los cuales transformaron a dicho fenómeno, como el punto base de una revolución de ideas.

Uno de esos sabios Giambattista Della Porta, en 1589 en la ciudad de Nápoles, presentó un aparato el cual, estaba formado por un tubo cerrado por una lente de cristal, en cuyo foco se formaba la imagen de los objetos situados en el exterior, que a su vez se proyectaban en una pantalla de papel colocada en el fondo del aparato, dando pie así a **La Cámara Oscura**.

La cámara oscura es el fundamento de la fotografía, sin más que, el sustituir dicho orificio de entrada, por una lente y la pared, por una placa o película.

En el Siglo XVIII, la gente de ciencia da prioridad a la naturaleza, el químico J. H. Shultzen, descubrió el nitrato de plata, elemento sumamente importante, susceptible de ennegrecerse bajo la acción de la luz.

Tal reacción impulsó a Thomas Wedgewood y a Sir Humphery Davy, a utilizar papeles preparados con cloruro de plata, con el fin de reproducir pequeños objetos proyectados a través de su microscopio solar, así, el francés Nicéforeo Niepce, el cual, no utilizó las sales de plata como material sensible, sino el betún de Judea aplicado. Experimentó durante 10 años logrando imprimir en relieve, entintando una placa con chapopote.

**El Daguerrotipo.** En 1839, el pintor e inventor de efectos para Teatro, Louis Daguerre, descubrió un procedimiento de fijar la imagen de la cámara oscura por la acción de la propia luz, por medio de un material fotosensible, este proceso era bastante primario, el cual exigía la exposición de una película a la luz durante un largo transcurso de tiempo.

Daguerre, manejó la placa de cobre, con nitrato de plata con vapores de yodo, formando cristales, obteniendo la imagen latente sobre la placa de cobre pulimentada y cubierta con una capa de yoduro de plata e impresionada durante un tiempo que podía llegar a los cincuenta minutos, en una cámara oscura, incursionando en el campo del retrato y desde luego en la fotografía.

La fotografía dio un giro de 180 grados, para dominar otro campo sumamente real, considerémoslo como una de las consecuencias de su evolución y perfeccionamiento.<sup>59</sup>

## **2.- CLASIFICACION DE ESTILOS FOTOGRAFICOS.**

Con el paso del tiempo, el papel que tomó la fotografía fue creciendo, y es así, que cada vez fue más importante y necesario su aplicación, ejemplos de ello, lo encontramos en la investigación, así como en el deporte, la cultura, es más, podríamos decir que en todo lo que nos rodea, incluso en el arte. Ahora bien, también han existido varias corrientes artísticas, en la historia de la fotografía, que por motivos de nuestra investigación, sólo nombraremos dichas corrientes.

**PICTORIALISMO**, aproximadamente en 1853,  
**PURISTA, FORMALISTAS, EQUIVALENTES,**  
**EXPRESIONISMO ABSTRACTO** 1950,

---

<sup>59</sup> El acetato de celulosa, es una sustancia no inflamable, que es insustituible como soporte de las emulsiones cinematográficas en las películas de tamaño reducido.

POP aproximadamente en 1975.<sup>60</sup>

FOTOGRAFIA FUNCIONAL 1975<sup>61</sup>.

Actualmente el gusto fotográfico contemporáneo muestra una marcada tendencia a la corriente formalista y purista. Asimismo, por motivo de la Cultura de Masas, reflejada en todas las formas de comunicación, se dio impulso a lenguajes fotográficos como: La Fotografía Documental, Comercial o bien llamada Publicitaria, entre otras, y para fines de este trabajo, sólo nos enfocaremos a tres clasificaciones que son:

- FOTOGRAFIA ARTISTICA ó DE AUTOR
- FOTOGRAFIA PUBLICITARIA y,
- FOTOGRAFIA PRENSA<sup>62</sup>.
- FOTOGRAFIA DOCUMENTAL.

### 3.- ELEMENTOS PARA LA REALIZACION FOTOGRAFICA EN BLANCO/NEGRO Y COLOR.

Para fines prácticos y que el lector tenga un pequeño panorama de lo que se encuentra intrínseco en la fotografía, a continuación se indicará a grosso modo lo que este maravilloso mundo contiene.

- ELABORACION DE LA IMAGEN.

En el proceso de crear una fotografía se deben tomar en cuenta, hasta el mínimo detalle, uno de ellos el acto fotográfico, independientemente que sea una fotografía en Blanco/Negro, Color o incluso si utilizamos película diapositiva.

---

<sup>60</sup> En el Museo de Arte de Nueva York, donde expuso entre otras, series de colillas de cigarrillos a medio calcinar en primer plano.

<sup>61</sup> Debroise, Olivier. Fuga Mexicana. Un recorrido por la fotografía en México. 1a Edición, Ed. CAN. D.F., México, 1994. p. 45.

<sup>62</sup> Idem.

El acto fotográfico esta integrado por tres elementos, el primero es *el operador*, que es aquella persona que maneja la cámara, el segundo es *el espectador*, el cual es la personas o personas que participan de esa información visual a través de libros, revistas, periódicos, etc. Y por último *el objeto*, que bien puede ser cualquier persona, animal o casa que se encuentre frente al lente en el momento en que el operador dispara<sup>63</sup>.

#### • ELEMENTOS DE LA COMPOSICION.

Dando prioridad al lenguaje visual, que por medio de signos y símbolos que nos transmiten ideas, dándonos la oportunidad de conquistar el campo emocional para definirse como una actitud que modifica, el equilibrio.

**Encuadre.-** Existen tres formatos, en los cuales de acuerdo al rectángulo o cuadrado que nos proporciona la cámara, sin embargo, tomando en cuenta el estilo y fin que se persiga, podemos nombrarlos de la siguiente forma<sup>64</sup>:

#### TIPOS DE TOMAS:

- |   |                      |
|---|----------------------|
| 1.- Panorámica                                    | 9.- Picada           |
| 2.- Grandes Planos                                | 10.- Contrapicada    |
| 3.- Full Shot                                     | 11.- Cenital         |
| 4.- Big Close Up (detalle).                       | 12.- Contracenital   |
| 5.- Medium Close Up (de la cadera hacia arriba).  | 13.- Nivel de Cancha |
| 6.- Close Up Americano o Corto (sólo la cabeza).  |                      |
| 7.- Close Up Europeo (hombros y cabeza).          |                      |
| 8.- Plano Americano (de la rodilla hacia arriba). |                      |

#### ANGULOS:

- |                             |                 |
|-----------------------------|-----------------|
| 1.- Relaciones Geométricas. | 9.- Perspectiva |
|-----------------------------|-----------------|

<sup>63</sup> Langfor, Michael. La Fotografía Paso a Paso un Curso Completo, Ed. Herman Blumer, 1992. p.45.

<sup>64</sup> Debrouse, Olivier.ob, cit. p.34.



- 2.- Formas de manejo del Espacio.
- 3.- Estructura Lineal.
- 4.- Ritmo.
- 5.- Repetición.
- 6.- Simetría.
- 7.- Punto: Nivelación, Aguzamiento  
o Ambigüedad,
- 8.- Volumen.

- 10.-Profundidad
- 11.-Textura.
- 12.-Grano.
- 13.-Definición.
- 14.-Contraste
- 15.-Tiempo de Obturación.
- 16.-Fuera de Foco.
- 17.-Iluminación.

#### • **EL PAPEL Y SUS CARACTERISTICAS.**

El papel fotográfico<sup>65</sup>, esta fabricado con las adecuadas propiedades y distintas emulsiones según sea la terminación que se le quiera dar, las cuales son:

**Fibra.-** La superficie de fibra es ligeramente texturizada, lisa y brillante, la cual muestra detalle con mucha facilidad, compuesto por una capa de gelatina, una de emulsión, un recubrimiento de barita, en su base de papel.

**Resina.-** Este papel contiene una base plástica (polietileno)

El papel de resina esta compuesto por una capa de gelatina, por una de emulsión, que esta sobre la capa pigmentada, la cual realiza la misma función

de la barita en el papel de fibra. Siguiendo con un recubrimiento de resina, en una base de papel, para así, terminar con otro recubrimiento de resina.

**Superficies.-** Existen varios tipos de superficies para el papel fotográfico, las cuales son: Brillante, Mate, Semimate, Lustre-Luxe, Especial

• **Grados "ISO" del Papel.** Estos grados ISO, se determinan de acuerdo a la prueba de la Internacional Standards Organization para grados de papel, proporcionándole al fabricante cierto margen al clasificar el grado de contraste del

---

<sup>65</sup> Idem. p. 85

papel. El valor de las altas luces y sombras con detalle en el papel, el cual ayuda a determinar la escala de contraste del papel que va del 0 al 5.

- **AMPLIADORAS.**

Este instrumento sirve para proyectar un negativo sobre una hoja de papel sensible a la luz. También se conoce este hecho de proyectar el negativo, como positivar, debiendo tener cuidado ya que podemos positivar en papel o sobre película.

Las ampliadoras se fabrican en dos variedades; una son las de luz fría, que tienen esencialmente un tubo fluorescente similar al de neón que produce muy poco calor, su funcionamiento es muy bueno para papeles en blanco y negro.

El otro tipo de cabeza de difusión es el de las ampliadoras, que tienen una caja integradora y un difusor de plástico blanco, produciendo un mayor contraste en papeles de contraste variable, no por las características físicas de la luz sino por la luz azul adicional de los tubos de luz fría.

#### **4.- EL PROCESO DE REVELADO EN LA PELICULA BLANCO Y NEGRO.**

Por medio del proceso de revelado obtenemos el negativo, por medio del cual podemos realizar la impresión.

A continuación indicaré a manera breve los componentes y el proceso, iniciando con<sup>66</sup>:

**EL REVELADOR.-** Es un compuesto químico, que transforma los haluros de plata de la imagen latente en plata negra y visible mediante una serie de compuestos reductores<sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup> Idem. p. 68

<sup>67</sup> Idem. p.220.

**BAÑO DE PARO (ó Detenedor).**- Su finalidad es interrumpir el revelado de la impresión casi inmediatamente, el cual nos auxilia para evitar las manchas y desigualdades del revelado y garantizando una mayor duración del baño fijador.

**FIJADOR.**- Con el fijador se elimina de la emulsión, las sales de plata no reducidas que permanecen sensibles después del revelado.

**LAVADO.**- El lavado en papeles con recubrimiento de resina, es sencilla, ya que las fibras del papel han absorbido poco de las soluciones.

En relación con los papeles de fibra, durante el baño detenedor, y el hipo y la solución de lavado deben diluir las soluciones en el papel para alcanzar la máxima estabilidad.

## **5.- EL PROCESO DE REVELADO EN LA PELICULA DE COLOR.**

**EL REVELADOR.**- convierte en plata metálica a los haluros de plata ya expuestos, los que no han sido expuestos permanecen inalterados<sup>68</sup>.

**BLANQUEO.**- Por medio del cual detiene la acción del revelador y convierte la plata metálica otra vez en cristales de haluros de plata.

**FIJADOR.**- Convirtiendo todos los cristales de haluros de plata en complejos de plata soluble, eliminando los complejos solubles de la plata, para que solo permanezcan las nubes de tinte.

---

<sup>68</sup> Brown, Alan, *Lighting Secrets, The Professional Photographer*. Writen's Digest Books, Cincinnati, Ohio, 1990, p. 89.

**LAVADO (agua).**- Para eliminar las sustancias químicas de la película antes del siguiente paso.

**ESTABILIZADOR.**- Tiene dos funciones, la primera es mejorar la estabilidad de los tintes, lo cual significa evitar que los acopladores de color cambien con el tiempo y la segunda, es cubrir la película de manera uniforme y evitar la formación de pequeñas gotas de agua, para el secado uniforme de la película.

## **6.- IMPRESION DE BLANCO / NEGRO y COLOR.**

La impresión es la imagen positiva, generalmente producida, en papel fotográfico a partir de un negativo<sup>69</sup>.

**Impresión por Contacto**, se puede realizar colocando sobre el negativo con el papel, siendo las imágenes del mismo tamaño que el negativo.

**Impresión de Referencia**, es la que utilizamos como estándar de la calidad deseada.

**Impresión General**, es la que realizamos por medio de una máquina llamada impresora, la cual emite un haz de luz a través de un lente amplificador y un negativo, con el que se enfoca la imagen en un papel (B / N ó color), para así producir una impresión.

**Impresión en color**, en este supuesto, debemos saber que el papel fotográfico de color tiene también capas sensibles a la luz, con cristales de haluro de plata suspendidos en gelatina, los cuales registran la imagen y acopladores de color.

---

<sup>69</sup> Hauri Antonio, El Gran Mundo de la Fotografía, Tesis de Maestría Fotográfica, Kodak, México, 2000. p.304

Durante la impresión, el papel se expone a la luz de manera similar a como ocurre con la película cuando se abre el obturador de la cámara, al exponer el papel en la impresora, la imagen se registra en los cristales de haluros de plata.

## 7.- ESTILOS DE RETOQUE.

De acuerdo con la perfección, el retoque es un medio al cual podemos recurrir para así obtener una foto perfecta, en caso de que exista alguna pequeña basura en el negativo, o siendo más drástico, alguna ralladura de negativo que muchas veces nos hace pensar que nuestro negativo no tiene remedio, simplemente recurrimos al retoque para embellecer aun más nuestras fotografías. Es por ello que existen varias clases de retoque, las cuales son:

- **Al momento mismo de la TOMA (BLANCO / NEGRO Y COLOR).**

- **En el LABORATORIO (BLANCO / NEGRO Y COLOR).**

En el momento de la impresión del negativo, bloqueando varias partes del negativo, usando filtro, etc.

- **En el NEGATIVO <sup>70</sup>(BLANCO Y NEGRO).**

Con la utilización de el raspado de negativo, o el hecho de sobreponer otro tinte en el mismo negativo.

- **Uso de COLORANTE (BLANCO Y NEGRO).**

En el Positivo, con la utilización de tintes, lápices de colores, o blanco y negro, por supuesto, dependiendo de la fotografía. Cuando usamos colorantes es posible agregar densidad a las altas luces<sup>71</sup>.

---

<sup>70</sup> Idem.

<sup>71</sup> Idem.

- **Uso de GRAFITO / PUNTEADO (BLANCO / NEGRO Y COLOR).**

Se utiliza con la finalidad de hacer nuestro negativo mas denso, en áreas pequeñas, necesitando lápices de los grados 2B al 3H (mas grueso ó duro), Indicando que los lápices con minas muy blandas son para la regiones de altas luces y las de grados medios son para los tonos medios.

En el caso de una impresión a COLOR, se debe aplicar ANTES una laqueada, con taca de retoque, al área de la fotografia donde se piense trabajar y punteado o raspado, con pincel y con cuchilla afilada ya sea en seco o líquido nos auxilia en el caso de la impresión, ya que pueden escapárse nos algunos puntos blancos o de color, los cuales se pueden disimular, si añadimos densidad por medio de soluciones químicas para punteado en seco o líquido para retoque<sup>72</sup>.

- **TINTAS HUMEDAS (COLOR).**

Se utilizan para oscurecer áreas, por lo cual deberá de ser exactamente del tono exigido por la foto.

- **CREMAS FLEXICROME (COLOR).**

Se utiliza para corregir el color en la impresión fotografíca, estas cremas son solubles en agua.

- **El Punteado**, ya sea en seco o líquido nos auxilia en el caso de la impresión.

## **8.- EL VIRADOR.**

**El Virador** crea ambientes en una imagen, recrea la atmósfera de la escena original y otorga por medio de los colores una intención adicional al motivo fotografíco.

---

<sup>72</sup> Idem. p.314

El virado químico de copias consiste en la conversión de la imagen negra de plata en color, este proceso no requiere de mucho tiempo y puede hacerse bajo luz normal.

**El Entonador Rapid Selenium<sup>73</sup>** está diseñado para un acabado de archivo a las impresiones, modificando ligeramente su color original. Con el fin de evitar las manchas en las impresiones entonadas, se recomienda fijarlas y lavarlas antes de entrar al proceso.

#### **Notas<sup>74</sup>:**

- No debemos olvidar y mucho menos confiarnos en dominar sólo una técnica de revelado, puesto que todo depende del sentido y destino de la fotografía, Por lo cual, a lo largo del tiempo se ha perfeccionando, un ejemplo de ello es la técnica denominada Sistema de Zonas<sup>75</sup>.
- El presentar nuestra obra depende mucho de el lugar que queremos conquistar, por tal motivo, es de suma importancia tener dominio de todo lo que representa trabajar en el laboratorio, así como también en el momento de la toma, saber que queremos transmitir.
- Al realizar el montaje de la fotografía, debemos fijarnos que la superficie armonice con las altas luces y el blanco del papel, asimismo, aseguramos que se conserve bien durante años.

---

<sup>73</sup> Langford, Michael. The Master Guide to Photography. Alfred A. Knopf, New York, 1982, p. 224.

<sup>74</sup> Este punto no es menos importante que los demás, está referido en un contexto general.

<sup>75</sup> Es esencialmente la codificación de la técnica sensitométrica, en el cual abarca la escala de tonos desde el negro puro hasta el blanco puro.

## **CAPITULO TERCERO**

**LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES  
SOBRE LAS OBRAS FOTOGRAFICAS.**



## 1.- EL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR EN LAS OBRAS FOTOGRAFICAS.

La Ley Federal de Derechos de Autor, nos proporciona un contexto de orden y protección para el artista, tal objetivo, lo encontramos en su artículo 11.

“La obra intelectual debe ser la expresión personal, perceptible original y novedosa de la inteligencia; resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa, unitaria e integral”<sup>76</sup>.

En la Doctrina, se establece que el derecho de autor protege las obras que pertenecen al campo literario y artístico siempre que constituyan creaciones originales y que sean actos de una persona física, siendo el autor, a quien se le confiere el derecho sobre la reproducción y difusión su obra.

Por ello, los derechos de autor se dividen en dos categorías las cuales son los derechos morales y los derechos patrimoniales o económicos, ambos derechos corresponden al reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, con la finalidad de que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.

Concluyendo que el fundamento básico de la protección del derecho de autor se encuentra en la creación original del pensamiento humano.

De esta manera abarcaremos a continuación el análisis de dichos derechos morales y patrimoniales, el ámbito fotográfico.

---

<sup>76</sup> Rangel Medina, Davidl, Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1991. P.91.

- **CLASIFICACION DE LAS OBRAS DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.**

La Ley Federal de Derechos de Autor, indica en su artículo 4° cómo pueden estar compuestas las obras objetos de su protección, las cuales se dividen en cuatro apartados, que son:

- 1.- Según su Autor;
- 2.- Según su Comunicación;
- 3.- Según su Origen, y
- 4.- Según los Creadores que Intervienen.

**1.- AUTOR.** La clasificación realizada de acuerdo al autor, se fragmenta en tres categorías:

La primera es cuando el autor es **CONOCIDO**, y en su obra podemos encontrar ya sea, su nombre, signo o firma la cual, lo identifica.

En la segunda denominada **ANONIMAS**, caso contrario al anterior, puesto que no encontramos (por propia voluntad del mismo, o por no ser posible tal identificación), datos como su nombre, firma o algún signo distintivo que nos permitiera establecer la identidad del autor.

La última categoría, conocida como **SEUDONIMAS**, las cuales son las obras divulgadas con un nombre, signo o firma que nos revele la identidad del autor.

**2.- COMUNICACION.** En ésta categoría encontramos:

Las **DIVULGADAS**, son aquellas obras que han sido en su totalidad, parcial, en lo esencial o también realizan la descripción de la misma, hechas del conocimiento público en cualquier forma o medio, con la característica que sea por primera vez.

Las obras **INEDITAS**, como su nombre lo indica no han sido divulgadas, y las **PUBLICAS**, las cuales se conforman de dos tipos;

1.- Editadas, en cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares tomando en cuenta que la cantidad debe ser basta para ponerlas a disposición del público y, conforme a la naturaleza de la obra satisfaga las necesidades de explotación.

Las que han sido puestos **A DISPOSICION DEL PUBLICO**, mediante su almacenamiento por medios electrónicos, permitiendo al público obtener ejemplares tangibles.

**3.- ORIGEN.** Las obras se dividen en dos tipos:

Las obras **PRIMIGENIAS**, son las obras que fueron creadas de origen, sin la necesidad de basarse en otra preexistente, o que están o influenciadas de otra obra, cuyas características permitan **AFIRMAR** su originalidad.

Las obras **DERIVADAS**, son aquellas que son resultado o son creadas de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia.

**4.- CREADORES QUE INTERVIENEN.** Esta clasificación se integra por tres tipos que son:

- 1.- Las obras **INDIVIDUALES** (una sola persona),
- 2.- Las obras de **COLABORACION** (varios autores), y
- 3.- Las obras **COLECTIVAS**, las cuales son creadas por iniciativa de una persona física o moral que las pública y divulga bajo su dirección y su nombre (contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración), no siendo posible atribuir a cada sujeto un derecho distinto e individual sobre el conjunto realizado.

- **FIN ESPECIFICO DE LA FOTOGRAFIA DE ACUERDO AL ESTILO FOTOGRAFICO:**

***FOTOGRAFIA ARTISTICA ó DE AUTOR.***

La fotografía artística o de autor, se caracteriza por la libertad plena de creación, por lo cual él escogerá cualquier tipo de tema para su creación. El autor es el fotógrafo; por medio de su iniciativa definirá algún proyecto, para satisfacción propia. En este caso él es el titular originario, debido a que no realiza su creación por medio de encargo, sino por él mismo, independientemente de que en un futuro decida dar a conocer su obra, o venderla, en ése momento cambiará su situación jurídica, involucrándose en el contexto de los derechos patrimoniales.

***FOTOGRAFIA PUBLICITARIA.***

Entendemos por publicidad, a la forma de dar a conocer algún producto, sujeto, o cosa, dirigida a sujetos denominados: consumidores, público ó gente común y corriente. La fotografía publicitaria, sirve para dar a conocer el objetivo de venta o mensaje determinado, ya que es tan amplio el contexto de la comunicación, que sería imposible enfocarnos en algún tema determinado.

Él fotógrafo publicitario, en su totalidad proporciona un servicio, por medio de un contrato de prestación de servicio. Es por ello que no es el titular originario, característica que le corresponde a la persona física o moral que lo contrata. Sin embargo el fotógrafo goza de derechos y obligaciones, tanto morales como patrimoniales.

***FOTOGRAFIA DE PRENSA.***

El fotógrafo de Prensa es proveedor de un servicio constante con la finalidad de satisfacer las necesidades de editoriales específicas, el uso de las imágenes están determinadas de antemano, pueden constar de una o varias fotografías, las cuales

están acompañadas de texto y el fotógrafo no tendrá ningún control de la fotos ni con el contenido de este texto, por lo mismo muchas veces las imágenes son recontextualizadas.

### **FOTOGRAFIA DOCUMENTAL.**

La fotografía Documental, implica la realización de una serie y no sólo una imagen por sí misma. Dicha variedad de fotografías están relacionadas con un texto extenso ó mínimo, como podría ser el nombre para identificar al sujeto retratado, el lugar, el año, etc.

Ahora bien, en el punto de vista jurídico, si la Fotografía Documental es realizada por cuenta e iniciativa del fotógrafo, éste será el titular originario.

Pero, en la mayoría de los casos la fotografía Documental, se origina de un proyecto encomendado por el Gobierno o un empresa privada, por lo cual el fotógrafo realiza un trabajo por encargo, *por lo tanto, no tiene control sobre la edición la selección de imágenes ni del orden de presentación.*

## **2.- LOS SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR EN LAS OBRAS FOTOGRAFICAS.**

La fotografía nació como parte de una serie de invenciones técnicas y estéticas a mediados del siglo XIX, no debemos olvidar que las innovaciones tecnológicas son el resultado de la investigación y desarrollo realizado por la sociedad, por lo cual queda enmarcada en el mundo jurídico, el cual es el objetivo de este trabajo.

- **TITULAR ORIGINARIO<sup>77</sup>.**

El titular en un concepción general, es la persona física o moral a la que pertenece el derecho de autor sobre una obra<sup>78</sup>. Ahora bien, el titular originario o primigenio es el autor, considerando como autor a aquel cuyo nombre aparece estampado en la fotografía.

Debido a que el hecho de crear, supone un esfuerzo de talento se le atribuye a una persona física, por ser ésta quien tiene la capacidad para realizarlo, debido a que siente aprecia o investiga, de donde se infiere que sólo el autor puede ser el titular originario de un derecho sobre la obra del ingenio.

El sujeto originario del derecho de autor sólo es, por consiguiente, el creador de la obra intelectual<sup>79</sup>.

- **TITULAR DERIVADO.**

El artículo 26 de la LFDA, establece claramente que los herederos del autor o sus causahabientes por cualquier título serán considerados como titulares derivados.

Se considera como titular derivado del derecho de autor a quien en lugar de crear una obra inicial, utiliza una ya realizada, cambiándola en algunos aspectos, de la obra anterior.

En esta situación se conoce como obra derivada o de segunda mano.

Obras *anónimas o con seudónimo*, Si un autor ha decidido publicar su obra ocultando su nombre real bajo un seudónimo o que no hubiese utilizado ningún ---

---

<sup>77</sup> LFDA, Artículo 26. P.18.

<sup>78</sup> Herrera Mesa, Humberto Javier, Iniciación al Derecho de Autor, 1a Ed. Limusa, México, 19992, p. 69

<sup>79</sup> Obon, León, J.R. Derecho de los artistas e interpretes, actores, cantantes y músicos ejecutantes, Trillas, México, 1986, p. 65.

nombre con el fin de publicar su obra, en este caso son los *editores*<sup>80</sup> quienes actúan como representantes para ejercer cualquier acción ante los tribunales y son también quienes tienen la responsabilidad de un gestor, en este caso cesará la representación cuando el autor o el titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo. Esto es sólo un procedimiento jurídico, una *ficción jurídica*, que tiene validez en tanto no aparezca o se dé a conocer el verdadero autor.

**Obras colectivas**, en caso de obras creadas por varios autores, la Ley Federal de Derechos de Autor establece que corresponderán a todos por partes iguales, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno. Cuando se pueda precisar la contribución hecha por cada autor a la obra colectiva, cada uno disfrutará de los derechos de autor sobre su parte, la obra sólo podrá publicarse o reproducirse de común acuerdo y con la condición de que se mencionen los nombres de todos los coautores.

Existe la ficción legal de considerar a las personas morales como autores<sup>81</sup>, aún cuando en realidad son titulares derivados, como también lo es quien física o humanamente está incapacitado para crear una obra por carecer de la mente, del órgano indispensable para producir la obra intelectual, como es el caso de las personas morales privadas o gubernamentales, a quienes la ley atribuye el carácter de titulares de derechos afines, conexos<sup>82</sup>.

Obras hechas mediante contrato de trabajo, en esta categoría se encuentran las obras realizadas por algún **autor empleado o contratado** por alguna persona moral o física y también las **obras encomendadas o encargadas para determinados fines** (ejemplo, Fotografía de Prensa, Publicitaria, Documental). En estos casos, la persona física o moral que contrata o paga los servicios del autor empleado, será la

<sup>80</sup> LFDA. Artículo 57, 77. P.24, 29.I

<sup>81</sup> Salvo disposición expresa de la Ley, pero se les protege como causahabientes de éstos. Rey y Leñero, Juan del. Derechos de Autor, comentarios, anotaciones y concordancias. Textos Universitarios, Editorial Porrúa, México. 1978.

<sup>82</sup> Rangel Medina, David, op.cit., p.98.

que goce del derecho de autor, es importante destacar que estará obligada a mencionar el nombre de los colaboradores.

### 3.- EL DERECHO MORAL.

El derecho moral es el aspecto intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia<sup>83</sup>.

#### • CARACTERISTICAS DEL DERECHO MORAL.

Independientemente de que una obra de arte refleja mucho la personalidad y la manera de ser de su autor, es una proyección y una objetivación de su personal y espiritual manera de ser. Por lo anteriormente expuesto, entendemos al derecho moral, como el conjunto de relaciones personales correspondientes a la creación de una obra.

Las características de los derechos morales<sup>84</sup> son claras en la LFDA, indicando que son intransferibles, inalienables, perpetuos, irrenunciables e inembargables, por lo anterior, no pueden ser objeto de cesión alguna

**Intransferibles**, debido a que se consideran unidos a la propia persona que es el autor o creador.

**Inalienables**, Debido a que no se puede vender la calidad de autor, podrán cederse los derechos de explotación o titularidad de algunos derechos económicos, pero no se podrá vender el derecho de ser autor de una obra, ni el derecho de deformarla o mutilarla.

---

<sup>83</sup> Idem. p. 102.

<sup>84</sup> LFDA. Arts. 18 y 19 p.16.



**Perpetuos**, Se le atribuirá la titularidad o paternidad al auto siempre, debido a ello se respetará su integridad y forma.

**Irrenunciables**, Tal situación es considerada por la nuestra Ley<sup>85</sup>, ya que considera nulo el hecho de renunciar al derecho moral por cualquier motivo, presión, fuerza o engaño

Pueden ser heredados, aclarando que no son los derechos en sí lo que se transmiten por disposición testamentaria, sino únicamente el ejercicio de tales derechos.

Stolfi<sup>86</sup>, establece la siguiente clasificación de los derechos personales del autor:

- 1° Derechos de inédito;
- 2° Derecho de terminar la obra;
- 3° Derecho de que la obra sea publicada en la forma en que su autor la ha creado;
- 4° Derecho de elegir los intérpretes de la propia obra;
- 5° Derecho de modificar la obra;
- 6° Derecho de publicar la obra bajo el propio nombre, o en seudónimo o anónima;
- 7° Derecho de retirar la obra del comercio;
- 8° Derecho de estar en juicio contra los infractores.

El Doctor Rangel Medina, destaca algunas de las prerrogativas en que se traduce el derecho moral<sup>87</sup>:

---

<sup>85</sup> LFDA, Art. 19.p.18.

<sup>86</sup> Mouchet y Radaelli, Los Derechos del Escritor y del Artista. Pp. 38 ss.

<sup>87</sup> Rangel Medina, David. Op.cit., p.103.

**Derecho de publicar la obra bajo:**

- El propio nombre,
- En forma seudónima,
- En forma anónima.

**Derecho de comunicar la obra al público:**

- Eliminar su propia obra,
- Modificarla,
- Difundirla por medio de la publicación.

**Derecho de edición o publicación**

- Decidirá respecto de la divulgación de su obra,
- Decidirá si se mantiene en secreto.

**Derecho de inédito,**

Facultad discrecional y exclusiva que corresponde al autor de que su obra no sea publicada sin su autorización.

**Derecho a la integridad, conservación y respeto de la obra.**

- Oponerse a toda modificación no autorizada de la obra,
- Oponerse a su mutilación,
- Oponerse a cualquier atentado contra la misma, incluyendo su destrucción.

**Derecho de arrepentimiento o de rectificación** Facultad que tiene sólo el autor para retractarse de la obra, Retirar la obra del comercio.

Facultad para interrumpir la publicación y circulación de su obra o la de introducirle las modificaciones que estime conveniente.

- **FACULTADES DE LOS DERECHOS MORALES.**

**1.- El derecho de paternidad.**

Es la libertad de pensamiento, como condición previa e indispensable para la existencia de la creación intelectual y de los derechos que derivan de la misma.

Asimismo, alude al crédito que invariablemente debe otorgarse a quien crea una obra.

**2.- Derecho de continuar y terminar la obra.**

En principio general, un tercero no puede reemplazar al autor en la elaboración de una parte de la obra.

Esta facultad pertenece a la intimidad del autor, a los aspectos de su personalidad siempre intransferible, sin que en ésta materia puedan regir los principios del derecho de las obligaciones referentes a la ejecución forzada por terceros.

**3.- Derecho a que se respete la forma y la integridad<sup>88</sup> de su obra.**

Todo autor tiene derecho a que se respete la propia obra tanto en su forma como en su contenido. La LFDA, lo establece en su artículo 45, indicando que:

“El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otra modificaciones, sin consentimiento escrito del autor”.

El autor tiene la facultad de:

- Oponerse o exigir el pago de daños y perjuicios por deformación, mutilación, modificación de su obra no autorizada por él, así como cualquier acción que redunde en demérito de su obra, o que afecte o dañe el honor, prestigio o la reputación del autor.

---

<sup>88</sup> Caballero Leal, José Luis, Cuartoscuro, Revista de Fotógrafos, No. 41, año VII, marzo-abril, 2000.p.36.

- En algunos caso se concede a los autores el derecho de defenderse del criticismo abusivo<sup>89</sup>.

#### **4.- Derecho de modificar y destruir la propia obra.**

El autor, tiene el derecho exclusivo de publicar la obra en la forma en que él mismo la ha creado<sup>90</sup>.

El derecho de modificar la obra, no es sino una derivación lógica del derecho mismo de creación, base de todo el derecho intelectual; pero el autor si tiene derecho de crear, también tiene el derecho de destruir, con excepción de aquellas obras expresada en un solo ejemplar, ya que para que se pueda ejercer tal derecho, el autor debe ser también dueño, en el momento, del corpus mechanicum.

**5.- Derecho inédito.** Este derecho "consiste en el señorío absoluto que tiene el autor sobre su obra, durante el periodo anterior a la publicación de la misma"<sup>91</sup>.

Es una serie de facultades, que le permite al autor decidir el momento y forma, en que la obra debe publicarse.

**6.- Derecho de publicar la obra bajo el nombre del autor, bajo seudónimo o en forma anónima.** Todo autor tiene el derecho de exigir el mantenimiento de su firma: el cesionario no puede modificarla, ni suprimirla, ni con mayor razón sustituir con su propio nombre el del autor.

Así como el derecho a mantener en secreto la propia obra o a divulgarla en el momento en que el autor considere oportuno

<sup>89</sup> The ABD of COPYRIGHT, Paris, UNESCO, p.24.

<sup>90</sup> LFDA, Art. 46, p.22.

<sup>91</sup> Idem, p. 49.

### **7.- Derecho a ser reconocido como autor.**

El autor tiene el derecho a exigir que se le reconozca su calidad de tal, por lo tanto podrá exigir lo siguiente:

- Que su nombre aparezca en todas las copias de su obra,
- Que su nombre sea mencionado o anunciado en todas las representaciones públicas, en las emisiones radiales o televisivas y en todas las citas que se hagan de fragmentos de su obra.

Por los derechos anteriores, el autor tiene también la facultad de:

- No asociar su nombre a la publicación o comunicación de su obra,
- No mencionar el propio nombre en su obras y hacerlas aparecer como ANONIMAS,
- Escoger un nombre distinto al propio y dar a conocer la obra bajo la figura que se conoce como SEUDONIMO.
- Facultad de prohibir en el caso de que se altere o transforme su propio nombre ó que sea utilizado en conexión con la obra de algún otro autor con un fin no convenido.

### **8.- Derecho de elegir a los interpretes de la propia obra.**

**9.- Derecho que tiene el fotógrafo de edición.** Como colaborador de un periódico, revista, radio o televisión, el fotógrafo tiene el derecho de editar sus artículos en forma de colección, por supuesto si no se convino otra cosa.

Para tener una concepción mas clara la propia LFDA, establece en su artículo 21, las facultades exclusivas correspondiente a los titulares de los derechos morales, los cuales en todo tiempo podrán:

- I.- Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la elección de mantenerla inédita;
- II.- Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III.- Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
- IV.- Modificar su obra;
- V.- Retirar su obra del comercio, y
- VI.- Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

#### 4.- EL DERECHO PATRIMONIAL.

- **CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PATRIMONIAL.**

En la actualidad se incluye en el patrimonio, el derecho que tiene el autor de una obra científica, literaria o artística para disponer de ella y explotarla económicamente por cualquier medio. Por tal circunstancia, el derecho patrimonial consta de ciertas características, las cuales a continuación se indican:

**Son transmisibles** por cualquier medio legal, todo autor puede ceder o transferir sus derechos económicos en forma parcial o total por medio de un contrato a cambio de alguna remuneración o incluso, si él así lo desea, en forma gratuita a la persona o personas físicas o morales que él considere convenientes.

**Carácter de exclusividad**, el derecho patrimonial es exclusivo en cuanto que los autores son los únicos que pueden permitir cada uno de los diferentes usos a que pueda ser sometida su obra.

No son embargables ni pignorables, la propia ley lo establece en su artículo 41, sin embargo pueden ser objeto de embargo o prenda los frutos y productos que deriven del ejercicio de los derechos patrimoniales.

- **QUIENES PUEDEN SER LOS TITULARES DEL DERECHO PATRIMONIAL.**

La LFDA, establece en su artículo 25 que el titular del derecho patrimonial es el autor y los herederos, así como también puede ser el adquirente por cualquier título.

"Es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título".

- **DERECHOS QUE SE OTORGAN AL TITULAR DEL DERECHO PATRIMONIAL.**

**Derecho de PUBLICACION**, es la facultad que tienen los autores de imprimir o autorizar la impresión de sus obras para que sean distribuidas o vendidas al público.

Tal derecho suele ser considerado como derecho moral puesto que pertenece al mundo interno de las decisiones, sin embargo cuando se concretiza y se convierte en realidad tendrá repercusiones de tipo material y externo entre las cuales se incluirán la posibilidad de obtener beneficios económicos para lo cual los autores están facultados plenamente.

**Derecho de REPRODUCCION**<sup>92</sup>, en nuestra legislación se establece que el término "reproducción", es la realización de uno o varios ejemplares de una obra, fonograma o videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos.

---

<sup>92</sup> El reproducir una obra, significa multiplicarla en su integridad o en parte, por cualquier medio.

Es por ello que el derecho de reproducción es uno de los más importantes componentes del derecho de autor , debido a que el autor o el propietario de una obra puede multiplicar o autorizar la multiplicación de la misma para obtener por supuesto el beneficio económico, por tal motivo, los titulares del derecho patrimonial podrán autorizar o prohibir:

I.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuadas por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar;

II.- La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

- La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y
- El acceso público por medio de la telecomunicación.

III. Transmisión pública o radiodifusión de sus obras en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

- a) Cable;
- b) Fibra óptica;
- c) Microondas;
- d) Vía Satélite, o
- e) Cualquier otro medio análogo;

La autorización para difundir una obra que ha sido protegida, ya sea por radio, televisión o cualquier otro medio semejante, no comprende la de redifundirla ni explotarla.

XIII. La distribución de la obra incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como



cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleva a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

XI. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización.

- La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como los arreglos y transformaciones, y

VII.- Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

#### **Derecho a EJECUTAR o AUTORIZAR la ejecución de una obra.**

El término ejecución de una obra, se aplica en general a las creaciones de tipo musical y en particular a las interpretaciones con instrumentos musicales, casi siempre sin voz humana. El Convenio de Berna en su artículo 3º, fracción III, aclara que la ejecución de una obra musical no podrá ser considerada como publicación.

**Derecho de EXHIBICION o de EXPOSICION**, consiste en presentar ante el público el original o la reproducción de obras artísticas o fotográficas. Este derecho faculta a los autores a realizar personalmente o por medio de terceros, exhibiciones o exposiciones de sus obras artísticas, escultóricas, fotográficas, y obtener beneficios económicos si es el caso. "Por regla general esta exposición está sujeta a autorización por parte del titular del derecho de autor sobre la obra".

#### **Derecho a REPRESENTAR una obra.**

De acuerdo con el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que une los términos ejecución y representación en un solo concepto. El empleo de ambos vocablos se relaciona con la interpretación de una obra mediante escenificación, recitación, canto, danza o proyección.

Las grabaciones y el uso posterior de éstas en representación o ejecuciones sólo podrán hacerse con el previo consentimiento de sus autores, de sus intérpretes y de sus ejecutantes a cambio de los pagos correspondientes.

**Derecho de ADAPTACION**, entendiéndose como adaptación, cualquier tipo de modificación que se realice en una obra existente.

El derecho de adaptación y traducción, se relacionan con las dos categorías generales del derecho de autor; los derechos morales y los derechos económicos, en este último caso se relaciona en cuanto que las diversas transformaciones pueden ser motivo de nuevos ingresos. En un principio claro y expresamente establecido por nuestra ley y por todas las leyes autorales, que para realizar cualquier adaptación, transformación, modificación o traducción de alguna obra es indispensable obtener la autorización del autor original.

**Derecho sobre cualquier otro tipo de UTILIZACION PUBLICA de una obra.** Es fácil comprender este tipo de derecho, debido al gran desarrollo tecnológico de todo el mundo, por lo cual la ley debe de cubrir en forma general el medio de publicación o difusión.

**Derecho de SUCESION.** El derecho a heredar es reconocido universalmente por los códigos autorales.

El fundamento de tal derecho consiste en que si alguna persona obtiene ganancias económicas por la reventa de algún manuscrito o de alguna obra artística, es lógico y justo que el autor de dicha obra participe y se beneficie de esa plusvalía.

**Derecho de SUITE (*Droit de suite*), "Derecho de continuación" o de participación.** En los beneficios de reventa de obras plásticas. De acuerdo con el artículo 14, establece<sup>93</sup>:

"En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor, o, después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos, gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posterior a la primera cesión operada por el autor".

**Derecho de préstamo público (*Droit de pret*).** Este derecho corresponde a la remuneración equitativa que debe ser hecha al autor cuando las reproducciones de su obra son prestadas o alquiladas por establecimientos abiertos al público.

En nuestro sistema no está reconocido ni reglamentado el principio del *droit de pret* al público, si bien es cierto que existe a últimas fechas un serio movimiento para implantarlo, especialmente en el campo de los discos, los cassettes, videocassettes y las películas cinematográficas.

**El autor o el titular del derecho patrimonial, está obligado a:**

Entregar al editor la obra en los términos y condiciones contenidos en el contrato de edición y deberá responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra, así como del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiera transmitido.

---

<sup>93</sup> En diversos congresos internacionales de especialistas se tomaron resoluciones urgiendo el reconocimiento del *droit de suite* en el campo internacional, mediante una estipulación en la Convención de Berna para la protección de obras literarias y artísticas de 1886. Pese a que es uno de los Estados signatarios de la Convención de Berna, México no ha posibilitado la aplicación del artículo 14 mediante su incorporación en la ley doméstica. Consultar Rangel Medina, David, "El *droit de suite* de los autores en el derecho contemporáneo", *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, número 19; 1988-1989, pp.429-450.

Ahora bien, salvo pacto en contrario, se considerará que el autor que haya enajenado su obra fotográfica en general, no ha concedido al adquirente el derecho de reproducirla, pero sí el de exhibirla y el de plasmarla en catálogos.

Pero el autor si se puede oponer al ejercicio de estos derechos, cuando la exhibición se realice en condiciones que perjudiquen su honor o reputación profesional.

Los fotógrafos profesionales sólo pueden exhibir las fotografías realizadas bajo encargo, como muestra de su trabajo, y por supuesto previa autorización<sup>94</sup>.

Resaltando que el retrato de una persona, como ya se mencionó en el párrafo anterior, sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá ser revocado por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación<sup>95</sup>.

Por otro lado, en caso de que a cambio de una remuneración, una persona se deja retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados, por ello es de suma importancia que, el fotógrafo este correctamente asesorado y antes o en el momento de realizar el estudio o las tomas fotográficas le presente a la persona un documento en el cual se indique dicha autorización y los fines destinados para las fotografías.

Ahora bien, en caso de que la persona forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos no será necesario solicitar su consentimiento.

---

<sup>94</sup> Idem. Art. 86.p.31.

<sup>95</sup> idem. Art.87.p.32.

De acuerdo con el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de los derechos patrimoniales incluyen las siguientes facultades:

- Facultad de hacer cualquier uso público remunerado
- Facultad de autorizar cualquier uso público y de exigir remuneración por tal autorización.
- Facultad de comunicar la obra o dárla a conocer al público por medio de representación, ejecución, exhibición, proyección, radio o teledifusión, cable , etc.
- Facultad de hacer o autorizar traducciones o cualquier tipo de adaptaciones de obra y usarlas en público.
- Facultad de condicionar y autorizar el pago, así como las diferentes maneras de explotar su obra en forma separada y expresa.

Limitaciones, que las leyes establecen para salvaguardar el derecho que todo el público tiene de participar de los frutos del saber y de disfrutar los productos del arte y la cultura, nuestra legislación, concede al autor autorización genérica para usar y explotar su obra con fines de lucro:

".....corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación"<sup>96</sup>.

- **TRANSMISION DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES.**

El titular de los derechos patrimoniales tiene la facultad de transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas, ahora bien, toda transmisión de dichos derechos tendrá las características de ser por escrito, onerosa y temporal .

---

<sup>96</sup>LFDA, Art. 24.P.16.

“Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros<sup>97n</sup>”

La transmisión de los derechos patrimoniales podrán ser por medios de, convenios, contratos y las licencias de uso deberán celebrarse, por escrito, en caso contrario serán nulos de pleno derecho. Así lo establece la LFDA en su párrafo 3º, del artículo 30.

Aclarando que toda transmisión de derechos o licencias de uso se realizarán por medio de los actos, convenios y contratos, los cuales deben ser por escrito e inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor, con la finalidad de que surtan efectos contra terceros.

Ahora bien, en caso de cesión existe la posibilidad de que sea total o parcial, debido a que una obra puede ser usada o explotada en muy diversas formas, según su naturaleza y según los medios de reproducción o de comunicación al público que sus características y su aceptación por parte del público y de los usuarios puedan tener, ya que ningún autor está obligado a ceder la totalidad de los derechos de explotación de sus obras a una sola persona.

**En la cesión parcial**, el cesionario<sup>98</sup> por medio de un contrato, sólo adquiere los derechos indicados en dicho contrato. Y es una obligación el registrar los contratos en la Dirección General de Derechos de Autor, para que tengan validez

**Transmisión Global** de obra futura, es nula, bien lo establece la LFDA en su Artículo 34, así como también, son nulas las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear obra alguna.

<sup>97</sup> Idem. Art. 32. P. 20.

<sup>98</sup> Es la persona que se convierte en propietario temporal de todos o algunos de los derechos patrimoniales.

**La licencia no exclusiva** se otorga expresamente con tal carácter y atribuirá al licenciario salvo pacto en contrario, la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona y la de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros.

Asimismo, dicha licencia exclusiva obliga al licenciario a poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra y los usos y costumbres en la actividad profesional. Industrial o comercial de que se trate.

- **VIGENCIA DEL DERECHO PATRIMONIAL.**

En los derechos patrimoniales, ha falta de estipulación expresa, toda transmisión de dichos derechos, se considerará por el término de 5 años, ahora bien, la propia ley indica que en caso de que por la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique, se podrá pactar excepcionalmente por más de 15 años.

Nuestra legislación establece en su LFDA, la vigencia de los derechos patrimoniales, estableciendo que:

Serán vigente durante la vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más.

En el supuesto de que la obra le pertenezca a varios coautores los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último y 75 años después de divulgadas.

En caso de las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I del artículo 29 y,

Respecto a obras hechas al servicio oficial de la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios, si el titular del derecho patrimonial, distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y; a falta de éste corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Si se pasara el tiempo o términos previos correspondientes a las fracciones ya mencionadas, la obra pasará al dominio público.

La transmisión de derechos patrimoniales a falta de estipulación expresa, se considerará por el término de cinco años, con excepción por mas de quince años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique solamente.

Las personas fotografiadas, en retrato gozan de la facultad, ya sea para prohibir u otorgar, el uso o la publicación de su imagen, tal derecho perdurará 50 años después de su muerte.

Respecto a los plazos establecidos para determinar la protección que otorga la LFDA, se computarán a partir del 1º de enero del año siguiente al respecto en que se hubiera realizado el hecho utilizado para iniciar el cómputo, salvo que este propio ordenamiento establezca una disposición en contrario.

## **5.- FORMAS DE PROTECCION DE LAS OBRAS FOTOGRAFICAS**

Estableciendo que el reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie, ni quedará

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**



subordinado al cumplimiento de formalidad alguna<sup>99</sup>. Sin embargo, es necesario para una correcta y segura protección. La obra debe ser un acto creado por una persona física, que corresponda al ámbito del arte y que se manifieste por cualquier medio que la haga perceptible a los sentidos.

La LFDA<sup>100</sup>, establece que en lo no previsto en dicha ley, se aplicará la Legislación Mercantil, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

**Protección automática.** Por supuesto, es importante resaltar que el artículo 5º de la LFDA, en el párrafo primero y segundo establecen que:

“La protección que otorga esta ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión “...el reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna”.

Las obras quedan protegidas automáticamente por el simple hecho de ser creadas y que hayan sido fijadas en un soporte material, independiente del destino o forma de expresión, a tal hecho se le conoce como *protección automática*. Ahora bien, el artículo 7º, establece la protección a los extranjeros, autores o titulares de derechos y sus causahabientes gozarán de los mismos derechos que los autores nacionales, correspondiente a la LFDA, así como de los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por nuestro país.

Indicando que no podrá ser negado ni suspendido el registro de ninguna obra literaria o artística bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto de la vida

---

<sup>99</sup> Loredó Hill, Adolfo, Ob.cit. p.71.

<sup>100</sup> LFDA. Art. 10.P.12.

privada o al orden público, sino se que se requerirá para tal acción, sentencia judicial.

Asimismo, en el artículo 8º, se refiere a los titulares derivados, como serían los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores, los productores de fonogramas y videogramas y los organismos de radiodifusión que hayan realizado fuera del territorio nacional, respectivamente, la primera fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones la primera fijación de los sonidos de estas ejecuciones, sus ediciones, con la facultad de la protección que otorga la presente Ley y los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

La protección que otorga a LFDA, se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito destino o forma de expresión.

**Reservas de derecho al uso exclusivo.** Es un tipo de protección que sólo en forma tangencial corresponda a los derechos de los autores, es una reserva de manera exclusiva el título o cabeza para columna de periódico, así como para utilizar nombres artísticos en favor de personas o grupos, o para uso exclusivo de características gráficas originales. En este tipo de protección es conocida con el nombre de Reservas para el uso exclusivo.

Es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros<sup>101</sup>:

---

<sup>101</sup> LFDA. Art. 173.P.53.

- I.- Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;
- II.- Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas; con variedad de contenido susceptibles de transmitirse:
- III.- Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;
- IV.- Personas o grupos dedicados actividades artísticas, y
- V.- Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o servicio, con el incentivo adicional de brindar las posibilidades al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

• **EL REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR.**

Un de los objetivos del Registro Público del Derecho de Autor, es el garantizar la seguridad de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales y sus causahabientes, como ya se ha indicado anteriormente, lo que no se había mencionado era que también tienen la facultad de realizar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción, siendo posible la inscripción en este registro de:

- I.- Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores;
- II.- Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla<sup>102</sup>;
- III.- Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen;

---

<sup>102</sup> Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan. Art. 161, LFDA.

- V.- Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales;
- VI.- Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos;
- VII.- Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él;
- VII.- Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva en favor de éstas;
- X.- Las características gráficas y distintivas de obras.

La inscripción en dicho registro, establece la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario, por lo cual toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. En caso de controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.

En la inscripción se debe de indicar el nombre del autor y, en su caso, la fecha de su muerte, nacionalidad y domicilio, el título de la obra, la fecha de divulgación, si es obra por encargo y el titular del derecho patrimonial.

Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, acompañarán a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro.

En el supuesto de que el encargado del registro detecte que la oficina a su cargo ha efectuado una inscripción por error, iniciará de oficio un procedimiento de cancelación o corrección de la inscripción correspondiente, respetando la garantía de audiencia de los posibles afectados<sup>103</sup>.

---

<sup>103</sup> LFDA. Art. 172. P. 52.

- **PROCESO DE REGISTRO DE LAS OBRAS FOTOGRAFICAS.**

El realizar el registro, es el medio más importantes para asegurar nuestra obra u obras fotográficas, debido a que al momento de celebrar algún contrato o convenio con la finalidad de transmitir alguno o algunos derechos, estamos protegidos. Por tal razón, es necesario tener un contexto claro de lo que se debe hacer para proteger la obra fotográfica.

En los contratos se debe indicar el tiempo, la enumeración de los derechos cedidos, el territorio de explotación, las regalías por pagar, la responsabilidad de las partes y los procedimientos ante los posibles desacuerdos, lo anterior es con la finalidad de establecer un marco justo y seguro para ambas partes.

En caso de transmisión de derechos patrimoniales, es importante resaltar que se deberá prever en favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, claro de acuerdo a la naturaleza del proyecto u obra, o en dado caso, una remuneración fija y determinada, ya que este derecho es irrenunciable.

Asimismo, sólo podrá ser objeto de contrato la *obra futura*, cuando se trate de obra determinada cuya características deben quedar establecidas en él.

**Nota:** consultar sección de anexos, para conocer los formatos y procedimientos de registro.

- **LA REPRODUCCION**

Nuestra legislación autoral, consagra todo un capítulo, el II "*contrato de edición de obra literaria*", así como el Capítulo VII, "*contratos publicitarios*", ambos capítulos establecen las normas que deben regirlos en cuanto a derechos y obligaciones con el

autor, con la finalidad de dar una base aplicable a los contratos de reproducción de cualquier clase de obra, así como su explotación.

En relación con los contratos publicitarios, el propio artículo 76, establece que son aplicables a dichos contratos las disposiciones del contrato de edición de obra literaria, de obra musical y de producción audiovisual, por supuesto, siempre y cuando no se oponga a lo estipulado el propio capítulo VII.

En lo concerniente a la fotografía la excepción, se presenta cuando se realiza la reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa y difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho.

La propia Ley establece que la publicación de la obra fotográfica puede realizarse libremente con fines educativos, científicos, culturales o de interés general, pero en su reproducción deberá mencionarse la fuente o el nombre del autor, en caso de que si se emplee con fines mercantiles debe contar con el consentimiento de su autor y cubrirse los derechos económicos<sup>104</sup>. En caso de que se realice un retrato de una persona, sólo puede ser usado o publicado con fines lucrativos con la voluntad expresa del interesado, sus representantes, causahabientes o herederos. Si se revoca la autorización, se deberá cubrir los daños y perjuicios.

Ahora bien, es posible que los fotógrafos profesionales pueden exhibir los retratos de sus clientes como muestra de su trabajo si no hay oposición de su parte o de sus representantes.

La reproducción de partes de la obra, con la finalidad de investigación científica, literaria o artística, o también en el caso de que dicha reproducción sea por una sola

---

<sup>104</sup> Loredo Hill, Adolfo, Ob. cit. p. 73.

vez, y en un solo ejemplar de una obra literaria o artística obviamente sin fines de lucro.

En caso de personas morales, es permitido cuando se trate de una institución educativa, de investigación, o que no este dedicada a actividades mercantiles.

Incluso la reproducción está permitida, sirviendo como constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y cuando la reproducción, la comunicación y distribución sea por medio de dibujos pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de la obras que sean visibles desde lugares públicos.

Así como también existen las limitaciones a los derechos patrimoniales, cuando han sido divulgadas, podrán utilizarse siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, debiendo citar invariablemente la fuente y sin alterar dicha obra.

- **LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA.**

Es la persona moral que, sin ánimo de lucro se constituye bajo el amparo de la LFDA, con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros.

Están constituidos con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros, basándose en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como respetar los lineamientos que la LFDA establece, convirtiéndolos en entidades de interés público.

Para que dichas sociedades puedan operar como sociedad de gestión colectiva se requiere autorización previa del Instituto Mexicano de Derechos de Autor, el cual ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dichas sociedades son un gran apoyo, ya que auxilian y asesoran a los autores en la formulación de contratos adecuados, con una clara y objetiva visión, aparte de que realizan también la recaudación y entrega de las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor, asimismo están facultadas para presentar, ratificar o desistirse de demanda o querrela a nombre de sus socios, siempre que cuenten con poder general para pleitos y cobranzas..

Por otra parte no podrán intervenir en el cobro de regalías cuando los socios elijan ejercer sus derechos en forma individual, respecto de cualquier utilización de la obra o bien hayan pactado mecanismos directos para tal cobro, asimismo, no podrán imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación, ni la totalidad de la obra o de producción futura.

Los miembros que opten por que la sociedad sea la que realice los cobros a su nombre deberán otorgar a ésta un poder general para pleitos y cobranzas<sup>105</sup>.

- **QUIENES INTEGRAN LA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA.**

Pueden integrar la sociedad de gestión colectiva, los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos, nacionales o extranjeros, residentes en México<sup>106</sup>.

Las personas que son legitimadas para formar parte de una sociedad de gestión colectiva podrán optar libremente entre aliarse a ella o no, podrán también elegir entre ejercer sus derechos patrimoniales en forma individual, por conducto de apoderado o a través de la sociedad.

---

<sup>105</sup> LFDA, Art. 197, P.59.

<sup>106</sup> Neme Sastré, Ramón, "De la Autoría y sus Derechos", 1a. Edición. SEP. México, 1988, p.70.



En caso de que los socios optarán por ejercer sus derechos patrimoniales a través de apoderado, la ley establece que deberá ser una persona física y deberá contar con la autorización del Instituto y dicho poder no será sustituible ni delegable.

En la actualidad, con el impulso de importantes fotógrafos profesiones se ha creado la nueva Sociedad Mexicana de Autores de Obras Fotográficas, ésta sociedad aparte de apoyar y proteger a los fotógrafos en todo lo relativo a asuntos de derechos de autor, también recaudará regalías; negociará las licencias de uso, celebrará contratos; así como, fomentará la producción de obras artísticas y promoverá servicios de carácter asistencial, entre otras actividades.<sup>107</sup>

En resumen, la obra artística en este caso la fotográfica, está protegida automáticamente, por el hecho de existir, debido a que se encuentra respaldada por la LFDA; en caso de que alguna circunstancia no se encuentre prevista en dicha ley, se aplicará la Legislación Mercantil, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Asimismo, la obra está protegida, aunque no sea registrada, o no se haga del conocimiento público, o se encuentre inédita, de igual forma será protegida sin importar el fin a que se le destine, independientemente de su contenido o tema, aun cuando sea contraria a la moral, al respecto a la vida privada o al orden público, la protección no se le podrá negar, si incurriere en alguno de los anteriores puntos, el Ministerio Público deberá proceder conforme a la ley una vez que la Dirección General del Derecho de Autor hubiese hecho la denuncia correspondiente.

---

<sup>107</sup> El grupo Tragaluz y el prestigiado despacho del Licenciado Manuel Larrea, autoridad en derechos de autor, impulsan este importante proyecto. La sociedad ya tiene estatutos y sólo espera de un momento a otro la publicación de su inscripción como Sociedad de Gestión Colectiva, en el Diario Oficial.

No olvidando en primer lugar, que deben de registrarse las obras, en segundo lugar en caso de ceder algún derecho patrimonial, ya sea total o parcialmente se deberá hacer por medio de un contrato o convenio y éste debe ser inscrito ante el Registro del Derecho de Autor, con la finalidad de que en algún momento dado, surtan efectos contra terceros.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** El Derecho de Autor, es el reconocimiento que realiza el Estado en favor del artista creador, otorgándole la facultad para explotar su obra.

**SEGUNDA.** Si esta rama del derecho, le proporcionar al artista creador, paz y seguridad:

¿Por qué no es tan común hablar de ella, o sentirse auxiliado por tal?

Considero que no se le ha dado la importancia, debido a que el derecho de autor, protege a un ámbito artístico, es decir, un contexto ideal, por lo cual el propio artista no siente la necesidad de ubicarse en un mundo real, debiendo informarse de sus derechos y obligaciones, aun en tratándose de su propio beneficio y seguridad.

**TERCERA.** Una de las consecuencias de pertenecer a un ámbito artístico, es la falta de información. Afortunadamente el Instituto Nacional de Derechos de Autor, cuenta con un equipo de trabajo muy profesional y organizado, el único problema, al cual yo atañeo tantos conflictos reales, es que no existe difusión de tales derechos.

**CUARTA.** Considero que el Derecho de Autor, es la facultad reconocida al autor de una obra artística o literaria, que implica un derecho pecuniario y moral, como sería el obtener beneficio económico y la satisfacción espiritual, por medio del reconocimiento autoral.

**QUINTA.** Es importante que el artista comprenda que existen dos tipos de titulares; los titulares originales, que son ellos los artistas creadores, por lo cual el fotógrafo debe ubicarse específicamente, y saber que cuentan con una serie de derechos morales y patrimoniales. Y no tener duda que sus herederos o sus causahabientes por cualquier título serán considerados como titulares derivados.

**SEXTA.** Los daños morales causados al autor son irreversibles, pues la impresión que se deja en el público lesiona la reputación del autor a quien se le atribuye la obra respectiva, sin que en la gran mayoría de los casos, tenga a su alcance un remedio efectivo y eficiente que ejecutar, debido a que la mayoría de las veces, por no llevar un verdadero control de los contratos y autorizaciones y en segundo por la falta de información.

**SEPTIMA.** Considero óptimo el avanzar un paso adelante de la tecnología, debido a que nos encontramos en un tiempo cibernético y aún litigamos con una legislación conservadora. Por lo cual sería favorable, establecer mas observaciones normativas hacia el control y protección del artista fotográfico en el ámbito de internet, o del medio digital.

# ANEXOS

## DIRECCION DE RESERVAS E I.S.B.N.

CUOTAS VIGENTES A PARTIR DEL 1º DE OCTUBRE DE 1999

TRAMITE	CUOTA
---------	-------

Art .5.-

I. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio.	\$ 8.00
III. Compulsa de documentos por hoja.	\$ 5.00

Art. 184.-

XIV. Solicitud y dictamen de reservas de derechos al uso exclusivo de títulos de publicaciones o difusiones periódicas.	\$ 781.00
XV. Solicitud y dictamen de la renovación de reservas de derechos al uso exclusivo de títulos de publicaciones o difusiones periódicas.	\$ 390.00
XVI. Solicitud y dictamen de reservas de derechos al uso exclusivo de personajes ficticios o simbólicos, personajes humanos de caracterización, nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos o promociones publicitarias.	\$ 1,561.00
XVII. Solicitud y dictamen de renovación de reservas de derechos al uso exclusivo de personajes ficticios o simbólicos, personajes humanos de caracterización, nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos o promociones publicitarias.	\$ 781.00
XVIII. Solicitud de análisis y búsqueda de antecedentes de títulos, nombres o denominaciones de publicaciones periódicas, difusiones periódicas, nombres artísticos o denominaciones de grupos artísticos.	\$ 65.00
XIX. Solicitud de análisis y búsqueda de antecedentes de nombres y características de personajes humanos de caracterización, personajes ficticios o simbólicos, o promociones publicitarias.	\$ 130.00
XX. Solicitud y dictamen de anotaciones marginales en los expedientes de reservas de derechos.	\$ 390.00
XXI. Otorgamiento de números relativos al Número Internacional Normalizado del libro (ISBN).	\$ 65.00
XXII. Solicitud de declaración administrativa de nulidad de reservas de derechos al uso exclusivo.	\$ 781.00
XXIII. Solicitud de declaración administrativa de cancelación de reservas de derechos al uso exclusivo.	\$ 781.00

B.T. (w) 3, 785  
 con copia



INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR  
DIRECCION DE RESERVAS

DEBERA PRESENTARSE POR:  
 DUPLICADO, UTILIZANDO LETRA  
 LEGIBLE DE MOLDE  
 O MAQUINA

NUMERO DE TRAMITE  
 SEP-INDAUTOR  
 DIRECCION DE RESERVAS  
 04-1999-101312433500-01

SOLICITUD DE DICTAMEN PREVIO RD-01/93

SOLICITANTE(S)

NOMBRE(S), APELLIDOS PATERNO Y MATERNO O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

NOMBRE(S)	1.- Palanca Izda Alvarez
	2.-
	3.-
	4.-
	5.-

NACIONALIDAD	1.- Mexicana	REGP 7109248MA
	2.-	
	3.-	
	4.-	
	5.-	

DOMICILIO DEL SOLICITANTE EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CALLE Y NUMERO	Santitas 35	CP	04230
COLONIA	Pueblo Chumbusco	TEL	569798-81
DELEGACION / MUNICIPIO	EDHOCAN	PAX	
ENTIDAD FEDERATIVA	D.F		

REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE			
NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	
TELEFONO		FAX	

 SOLICITANTE	FIRMAS Bajo protesta de decir verdad y conociendo las penas en que incurre quien declara con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y que no omito informacion alguna al respecto.	REPRESENTANTE

**CLAVES DE GENERO Y ESPECIE**

<b>PUBLICACIONES PERIODICAS:</b>		<b>DIFUSIONES PERIODICAS:</b>	
Periódico _____ 101	Revista _____ 102	Programa de T.V. _____ 201	
Directorio _____ 103	Cabeza de Columna _____ 104	Programa de Radio _____ 202	
Folleto _____ 105	Boletín _____ 106	Difusión Via Red de Computo _____ 203	
Suplemento _____ 107	Calendario _____ 108		
Gaceta _____ 109	Catálogo _____ 110	<b>PERSONAS O GRUPOS DEDICADOS A ACTIVIDADES ARTISTICAS:</b>	
Guía _____ 111	Agenda _____ 112	Nombre Artístico _____ 401	
<b>Personajes:</b>		Denominación de Grupo Artístico _____ 402	
Ficticio o Simbólico _____ 301		<b>PROMOCION PUBLICITARIA _____ 501</b>	
Humano de Caracterización _____ 302			

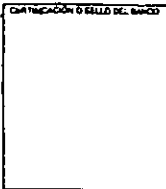
TITULO, NOMBRE O DENOMINACION QUE SE SOLICITA	CLAVE DE GENERO Y ESPECIE		Utilizar esta columna exclusivamente para la traducción al español, en caso de solicitar la Reserva en idioma distinto.
1. LATENTE	4	01	1.-
2.-			2.-
3.-			3.-
4.-			4.-
5.-			5.-
6.-			6.-
7.-			7.-
8.-			8.-
9.-			9.-
10.-			10.-

**DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN**

- Para publicaciones periódicas, la maqueta o representación gráfica, en la forma RD-06.
- Para personajes ficticios o humanos de caracterización, dibujo(s) o fotografía(s) y descripción de las características físicas y psicológicas, en la forma RD-07.
- Para promociones publicitarias, descripción de las características de operación y explicación de la originalidad de la promoción publicitaria, en la forma RD-08.
- Comprobante de la declaración general de pago de derechos (forma fiscal No. 5).
- Otros (especificar): \_\_\_\_\_

**PRESENTARSE A RECoger EL RESULTADO DE SU SOLICITUD, CON EL ACUSE CORRESPONDIENTE, EN 30 DIAS HABILDES**





5P1A999

449

5

TEGP7109248NA 010  
 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ALR

DECLARACIÓN GENERAL DE PAGO DE DERECHOS

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION PERIODO QUE SE DECLARA  
 MES AÑO MES AÑO  
 10 1999

ANTES DE EMPEZAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (contienen sin cambios, añadidos a la estructura, sin caracteres distintos a los números)

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

IZCETA GUTIERREZ PATRICIA  
 LOCAL 933 SEP NOMBRE TINDA

DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO	CLAVE	CANTIDAD A PAGAR
SOLICITUD DE ANALISIS Y BUSQUEDA DE ANTECEDEN	CATIBANK MEXICODORA	Pasiva: 1
TES DE TITULOS, NOMBRES O DENOMINACIONES DE	IN LENTRO: 10:07:36 Fecha: 19/10/1999	
PUBLICACIONES PERIODICAS, DIFUSIONES PERIODICAS	Sucursal 78 Caja: 2-0	
NOMBRES ARTISTICOS O DENOMINACIONES DE GRUPOS	SERIAL MOVIMIENTO 134-5	
GRUPOS ARTISTICOS	IMPUESTOS FEDERALES	
	Liquidación a Cuenta IUSV-0000710	
	Cuentas habilitadas: TESORERIA DE LA FED	
	IMPEDICION	
	R.F.C.: TEGP7109248NA	
	TELEFONO: 65.00	
	SERIE: 65.00	

TOTAL DE DERECHOS	IMPORTE A PAGAR
Parte a pagar en forma de derechos	700
IMPORTE A PAGAR	165.00
NÚMERO DE TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS	800

ENTREGADO

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL  
 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION  
 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES  
 APELLIDO PATERNO  
 APELLIDO MATERNO  
 NOMBRE(S)

DECLARO BASTARME INFORMADO DE LO QUE VEYENDO QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE DECLARACION SON VERDADEROS Y CORRECTOS  
 04-1009-101912493300-01  
 FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

- Este documento será llenado a máquina
- Además de la clave del RFC también se debe registrar cualquier otro código que el contribuyente que declare en la Clave Única de Registro de Población (CURP), lo anterior sin el signo matriculacional
- PERIODO QUE SE PAGA: Se ampara el periodo que corresponde utilizando dos números iniciales para el mes y cuatro para el año, indicando que se trata de derechos que se van a pagar por adelantado. Ej. Mes 01 AÑO 1998
- Si el pago de derechos no por la expedición de nuevos certificados de inscripción, renovación de permisos o duplicado de los mismos, los datos de inscripción, renovación de documentos, datos de planes y liquidación de fines, si fueron su propiedad por liquidación, la actividad y rango correspondiente del número de inscrito profesional
- En su caso, se presenten los datos de la SECRETARÍA y la que corresponden los derechos que se pagan, el CONCA/PTG y la CLAVE, respectivamente conforme al listado que aparece al reverso
- CANTIDAD A PAGAR: En caso de que la declarante pretenda del servicio declarado se trata para el cálculo del monto de los derechos, se acompañará con el documento respectivo

449

SE PRESENTA POR TRIPLICADO

449





INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR  
DIRECCION DE RESERVAS

DEBERA PRESENTARSE POR  
DUPLICADO, UTILIZANDO LETRA  
LEGIBLE DE MÓLDE  
O A MAQUINA.

NUMERO DE TRAMITE

SOLICITUD DE RESERVA RD-02

SOLICITANTE(S) PORCENTAJE DE PARTICIPACION  
NOMBRE(S), APELLIDOS, PATERNO Y MATERNO, O DENOMINACION, O RAZON SOCIAL

NOMBRE(S)	1. Patricia Izeta Gutiérrez	%
	2.	%
	3.	%
	4.	%
	5.	%


NACIONALIDAD	1. Mexicana	R.F.C.	1. IEGP7109248MA
	2.		2.
	3.		3.
	4.		4.
	5.		5.

DOMICILIO DEL SOLICITANTE EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CALLE Y NUMERO	Sagitario # 35		
COLONIA	Prado Churubusco	C.P.	04230
DELEGACION MUNICIPIO	Coyoacan	TEL.	56 97 48-81
ENTIDAD FEDERATIVA	Distrito Federal	FAX	

REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE			
	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
TELEFONOS		FAX	

 SOLICITANTE	<b>FIRMAS</b>	REPRESENTANTE
	Bajo protesta de decir verdad y conociendo las penas en que incurre quien declara con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos señalados en esta solicitud y que no omito información alguna al respecto.	

### CLAVES DE GENERO Y ESPECIE

<b>PUBLICACIONES PERIODICAS:</b>		<b>DIFUSIONES PERIODICAS:</b>	
Periodico _____ 101	Revista _____ 102	Programa de T.V. _____ 201	
Directorio _____ 103	Cabeza de Columna _____ 104	Programa de Radio _____ 202	
Folleto _____ 105	Edición _____ 106	Difusión Via Red de Computo _____ 203	
Suplemento _____ 107	Calendario _____ 108		
Gaceta _____ 109	Catálogo _____ 110	<b>PERSONAS O GRUPOS DEDICADOS A ACTIVIDADES ARTISTICAS:</b>	
Guía _____ 111	Agenda _____ 112	Nombre Artístico _____ 401	
<b>Personajes:</b>		Denominación de Grupo Artístico _____ 402	
Ficticio o Simbólico _____ 301		<b>PROMOCION PUBLICITARIA _____ 501</b>	
Humano de Caracterización _____ 302			

### TITULO, NOMBRE O DENOMINACION

LATENTE

CLAVE DE  
GENERO Y ESPECIE

4 0 1

**HA UTILIZADO CON ANTERIORIDAD LA FECHA DE PRESENTACION DE ESTA SOLICITUD, EL TITULO, NOMBRE O DENOMINACION Y, EN SU CASO, CARACTERISTICAS QUE PRETENDEN RESERVARSE?**

SI  LUGAR \_\_\_\_\_  
FECHA \_\_\_\_\_

NO

### DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

- Acta constitutiva (para personas morales).
- Documentos que acrediten la personalidad del representante legal y del gestor.
- Fotocopia de la identificación oficial del solicitante y en su caso del representante legal y del gestor.
- Para publicaciones periódicas, la maqueta o representación gráfica, en la forma RD-06.
- Para personajes ficticios o humanos de caracterización, dibujo(s) o fotografía(s) y descripción de las características físicas y psicológicas, que deberán presentarse por duplicado en la forma RD-07.
- Para promociones publicitarias, descripción de las características de operación y explicación de la originalidad de la promoción publicitaria, en la forma RD-08.
- Traducción al español de los documentos que se acompañen escritos en idioma distinto.
- Comprobante de la declaración general de pago de derechos (forma fiscal No. 5).
- Otros (especificar): \_\_\_\_\_

**PRESENTARSE A RECOGER EL RESULTADO DE SU SOLICITUD, CON EL ACUSE CORRESPONDIENTE, EN \_\_\_\_\_ DÍAS HÁBILES.**



SECRETARÍA  
DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA

**INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR  
DIRECCION DE RESERVAS DE DERECHOS**

Reserva: 04 - 1999 - 11812224400 - 401

México, D.F., 18 de noviembre de 1999

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 173, 174, 175 y 190 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 170 y 177 de su Reglamento, el Instituto Nacional del Derecho de Autor otorga el presente:

**CERTIFICADO DE RESERVA DE DERECHOS  
AL USO EXCLUSIVO**

**EN EL GENERO DE:** ACTIVIDADES ARTISTICAS  
**ESPECIE:** NOMBRE ARTISTICO  
**TITULAR:** PATRICIA IZETA GUTIERREZ 100%  
**DOMICILIO:** SAGITARIO NO. 35  
COL PRÁDO CHURUBUSCO  
COYOACAN CP: 04230  
DISTRITO FEDERAL

**NOMBRE:** LATENTE

El presente certificado tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de expedición, y podrá ser renovado por periodos sucesivos iguales, previa comprobación fehaciente del uso de la reserva de derechos, que el interesado presente a este Instituto dentro del plazo comprendido desde un mes antes, hasta un mes posterior al día de su vencimiento. En caso de no renovarse en los términos señalados, la reserva de derechos caducará, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185, 186 y 191 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 79 de su Reglamento.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL DIRECTOR  
*Federico Muñoz Rivera*



LIC. FEDERICO MUÑOZ RIVERA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
INSTITUTO NACIONAL  
DEL DERECHO DE AUTOR  
DIRECCION DE RESERVAS

*[Handwritten signature]*



INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

Usted deberá llenar a máquina o con letra de molde legible, sin tachaduras o enmendaduras todos los espacios necesarios para que su solicitud de registro pueda ser atendida.

RPDA-1

SOLICITUD DE REGISTRO DE OBRA

DATOS DE LA OBRA

<input type="checkbox"/> Primigenia	ó	<input type="checkbox"/> Derivada	Tipo :	
Título:				
Rama:				
Síntesis:				
Presentación:				
Idioma:		¿Se ha dado a conocer?:		SI NO Fecha en que se dio a conocer: / /

2

DATOS DE LA OBRA PRIMIGENIA EN CASO DE SER DERIVADA				
Título Primigenio :				
Autor Primigenio :				
Idioma:		Número de Edición:		Fecha en que se dio a conocer: / /

EN CASO DE SER MAS DE UNA OBRA PRIMIGENIA RELACIONADA CON LA OBRA, SOLICITAR HOJA ADJUNTA DE OBRAS PRIMIGENIAS (FORMA RPDA-4)

¿ES OBRA POR ENCARGO Y REMUNERADA?	SI PASE AL CUADRO 4 Y 5
	NO PASE AL CUADRO 3 Y 5

3

Clave:					DATOS DEL AUTOR					
Autor:										
Nacimiento Fecha:			/	/	Lugar:	Nacionalidad:				
Tipo de Participación:							Porcentaje:			%
Seudónimo:					Teléfonos :					
R.F.C.:			Domicilio Particular:							
Colonia:					C.P.:					
Delegación / Municipio:										
Entidad Federativa:					País:					

EN CASO DE SER MAS DE UN AUTOR, SOLICITAR HOJA ADJUNTA DE AUTORES (FORMA RPDA-3)

Clave:	DATOS DEL COLABORADOR				
Nombre:					
Tipo de Participación:			Porcentaje: %	Gratuito	Remunerado
Nacimiento Fecha:	/ /	Lugar:	Nacionalidad:		
4 Seudónimo:			Teléfonos:		
R.F.C.:			Domicilio Particular:		
Colonia:			C.P.:		
Deleg./Municipio:			Ent. Fed.:	País:	

EN CASO DE SER MAS DE UN COLABORADOR, SOLICITAR HOJA ADJUNTA DE COLABORADORES (FORMA RFD-4)

Clave:	DATOS GENERALES DEL TITULAR DE LA OBRA				
Titular:					
R.F.C.:			Domicilio:		
Colonia:			C.P.:		
Delegación / Municipio:			Ent. Fed.:		
Teléfonos:			Nacionalidad:		
Forma de adquirir la Titularidad:					

EN CASO DE SER MAS DE UN TITULAR POR OBRA, SOLICITAR HOJA ADJUNTA DE TITULARES (FORMA RFD-5)

EN ESTE ESPACIO SOLO CUANDO EL AUTOR/COLABORADOR/TITULAR NO REALICE EL TRAMITE DIRECTAMENTE

Clave:	REPRESENTANTE LEGAL				
Nombre:					
¿A quien representa?:					
Acredita con:			Teléfonos:		
6 Nombre Gestor:					
Domicilio Legal:					
Colonia:			C.P.:		
Delegación / Municipio:			Entidad Federativa:		

Bajo protesta de decir verdad y reconociendo las penas en que incurre quien declara con falsedad, manifiesto que son ciertos los datos anotados en esta solicitud y que no omito información alguna al respecto.

/ /
Día Mes Año

Nombre Completo del Solicitante ó Representante Legal

Si el resultado de la presente solicitud no es recogido en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha señalada, se remitirá al archivo y será necesaria una solicitud de búsqueda para su recuperación.

Firma

**Sociedad de Gestión Colectiva  
(en trámite)**



El Grupo Tragaluz y el despacho del Licenciado Manuel Larrea.  
Informes al 56 11 01 04 y 56 11 00 84 en el D.F.



# **JURISPRUDENCIAS**

## OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR.

- Séptima Epoca

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** 217-228 Sexta Parte

**Página:** 220

**DERECHOS DE AUTOR, OBJETO DE LA LEY FEDERAL DE.** Los derechos de autor se fundan en la necesidad de proteger el talento creador del individuo, con independencia de las cosas en donde aparezca exteriorizado y objetivado ese poder creador. Esto es así, porque el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos de Autor dispone, que tal ordenamiento tienen por objeto la protección de los derechos que la misma ley establece en beneficio del autor de toda obra intelectual y artística, y conforme al artículo 2o. del propio cuerpo legal, éste prevé y protege en favor del autor de una obra intelectual o artística los siguientes derechos: "...I. El reconocimiento de su calidad de autor; II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor;...III. El usar o explotar temporalmente la obra, por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley". Estas disposiciones ponen de manifiesto, que el interés protegido en la ley citada es la obra del pensamiento o de la actividad intelectual y no las cosas en donde la obra del ingenio se exterioriza y recibe forma material, las cuales, por ser objeto de propiedad ordinaria, se encuentra regidas por las disposiciones correspondientes del Código Civil.

### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 68/87. César Odilón Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos.  
Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

- **Séptima Epoca**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Fuente: Informes**  
**Tomo: Informe 1987, Parte III**  
**Página: 258**

**LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. OBJETO DE LA** Los derechos de autor se fundan en la necesidad de proteger el talento creador del individuo, con independencia de las cosas en donde aparezca exteriorizado y objetivado ese poder creador. esto es así, porque el artículo 1ro. de la ley federal de derechos de autor dispone, que tal ordenamiento tiene por objeto la protección de los derechos que la misma ley establece en beneficio del autor de toda obra intelectual y artística, y conforme al artículo 2do. del propio cuerpo legal, este preve y protege en favor del autor de una obra intelectual o artística los siguientes derechos: I. el reconocimiento de su calidad de autor; II. el oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor; III. el usar o explotar temporalmente la obra, por si mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley. estas disposiciones ponen de manifiesto, que el interés protegido en la ley citada es la obra del pensamiento o de la actividad intelectual y no las cosas en donde la obra del ingenio se exterioriza y recibe forma material, las cuales, por ser objeto de propiedad ordinaria, se encuentra regidas por las disposiciones correspondientes del Código Civil.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 68/87. Cesar Odilon Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eduardo López Pérez.

- **Séptima Epoca**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Fuente: Informes**  
**Tomo: Informe 1987, Parte III**  
**Página: 258**

**LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. OBJETO DE LA** Los derechos de autor se fundan en la necesidad de proteger el talento creador del individuo, con independencia de las cosas en donde aparezca exteriorizado y objetivado ese poder creador. esto es así, porque el artículo 1ro. de la ley federal de derechos de autor dispone, que tal ordenamiento tiene por objeto la protección de los derechos que la misma ley establece en beneficio del autor de toda obra intelectual y artística, y conforme al artículo 2do. del propio cuerpo legal, este preve y protege en favor del autor de una obra intelectual o artística los siguientes derechos: I. el reconocimiento de su calidad de autor; II. el de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor; III. el usar o explotar temporalmente la obra, por si mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley. estas disposiciones ponen de manifiesto, que el interés protegido en la ley citada es la obra del pensamiento o de la actividad intelectual y no las cosas en donde la obra del ingenio se exterioriza y recibe forma material, las cuales, por ser objeto de propiedad ordinaria, se encuentra regidas por las disposiciones correspondientes del Código Civil.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 68/87. Cesar Odilon Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eduardo López Pérez.

- **Quinta Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: LXXVI**

**Página: 3363**

**DERECHOS DE AUTOR.** El artículo 1280 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República, en Materia Federal, dice: "Todas las disposiciones contenidas en este título, son federales, como reglamentarias de la parte relativa de los artículos 4o. y 28 de la Constitución Federal", y el título mencionado es el que se refiere a los derechos de autor, y en su capítulo 3o., especifica los casos en que haya o no falsificación, y de este capítulo forman parte los artículos 1258 y 1259 en relación con el

387 del mismo Código, que sanciona con la pena correspondiente al fraude, los actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en el Código Civil. Por tanto, cuando se trata del robo de derechos de autor, se esta en el caso previsto por los citados preceptos y la competencia toca a los jueces federales.

TOMO LXXVI, Pág. 3363.- Michelena Llaguno Quiricio.- 11 de mayo de 1943.- Diecisiete votos.

o Séptima Epoca

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 90 Sexta Parte**

**Página: 31**

**DERECHOS DE AUTOR, DERECHOS QUE PROTEGE LA LEY FEDERAL DE.** Conforme a los artículos 1o., 2o., 4o., 7o. y 21 de la Ley Federal de Derechos de Autor, los derechos de autor que protege ésta no se circunscriben a la obra que contenga una opinión personal o emita un juicio valorativo sobre la misma, sino comprende las complicaciones, concordancias, comentarios y demás trabajos similares que entrañen por parte del autor la creación de una obra original.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 99/74. Rodolfo García Hernández. 28 de junio de 1976. Unanimidad de votos.  
Ponente: Gilberto Liévana Palma.

o Séptima Epoca

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Informes**

**Tomo: Informe 1986, Parte III**

**Página: 192**

**DERECHOS DE AUTOR. LEY PROCESAL SUPLETORIA EN EL EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL.** De los artículos 146 y 150 de la ley federal de derechos de autor se desprende que el primero de los preceptos señalados hace alusión al ejercicio de las acciones civiles, las que se regulan, tramitan y resuelven conforme a ese ordenamiento o, en su defecto, por la legislación común cuando la federación no sea parte, en tanto que el segundo de los dispositivos mencionados se refiere al aseguramiento en materia penal de ejemplares de las obras, clises, moldes, placas y en general de los instrumentos y las cosas objeto o efecto de la reproducción ilegal, regulándose tal medida por lo dispuesto en el código federal de procedimientos penales para los instrumentos y objetos del delito; de donde se colige que si se ejercita una acción civil lo procedente no es el aseguramiento, sino el embargo precautorio de los bienes, debiéndose otorgar, garantía suficiente, tal como lo previene la parte final del mencionado artículo 146; y si bien los artículos 151 y 153 del ordenamiento en comentario, autorizan al juez penal o civil a vender los bienes o productos asegurados o embargados, ello no permite concluir que el multicitado artículo 150 se pueda aplicar en el ejercicio de la acción civil, ya que la facultad que se otorga en estos preceptos se constriñe únicamente a la venta y no aceptarlo así, sería ir mas allá de los límites establecidos por las disposiciones normativas aludidas.

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 649/85. Columbia Pictures Industries Incorporated y coags. 2 de octubre de 1986.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jose Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

o **Novena Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: II, Noviembre de 1995**

**Tesis: P. XCI/95**

**Página: 93**

**RENTA. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA. SU ARTICULO 77, FRACCION XXX, VIGENTE EN 1994, QUE SE REFIERE A INGRESOS QUE OBTENGAN AUTORES DE OBRAS ESCRITAS O MUSICALES POR PERMITIR A TERCEROS SU PUBLICACION O SU REPRODUCCION, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** El párrafo primero del

precepto antecitado establece que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los ingresos que obtengan por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda "ingreso percibido en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta". Por su parte el artículo 7o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, vigente en el mismo año, señala que: "La protección a los derechos de autor se confiere respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes: a) Literarias.- b) Científicas, técnicas y jurídicas.- c) Pedagógicas y didácticas.- d) Musicales, con letra o sin ella.- e) De danza, coreográficas y pantomímicas.- f) Pictóricas, de dibujo, grabado y litografía.- g) Escultóricas y de carácter plástico.- h) De arquitectura.- i) De fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión.- j) De programas de computación, y k) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.- La producción de los derechos que esta Ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquiera otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio". Así las cosas, es claro que el primer dispositivo legal en comento es violatorio del principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues da un tratamiento distinto a contribuyentes que se encuentran en idéntica situación al excluir de la exención fiscal a autores diversos de los escritores de libros, periódicos o revistas y músicos cuyas obras se enajenen al público por la persona que efectúa los pagos por ese concepto, como son, entre otros, los fotógrafos, a pesar de que todos ellos están ubicados en la misma hipótesis de causación, consistente en percibir ingresos por permitir el uso o la explotación de sus obras a terceros.

Amparo en revisión 1446/94. Fernando Cagigas de la Peña. 18 de septiembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el diecinueve de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XCI/95 (9a.) la tesis

que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

o Séptima Epoca

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** 205-216 Sexta Parte

**Página:** 163

**DERECHOS DE AUTOR. LEY PROCESAL SUPLETORIA EN EL EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL.** De los Artículos 146 y 150 de la Ley Federal de Derechos de autor se desprende que el primero de los preceptos señalados hacen alusión al ejercicio de las acciones civiles, las que regulan, tramitan y resuelven conforme a ese ordenamiento o, en su defecto, por la legislación común cuando la Federación no sea parte, en tanto que el segundo de los dispositivos mencionados se refiere al aseguramiento en materia penal de ejemplares de las obras, clisés, moldes, placas y en general de los instrumentos y las cosas objeto o efecto de la reproducción ilegal, regulándose tal medida por lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales para los instrumentos y objetos del delito; de donde se colige que si se ejercita una acción civil lo procedente no es el aseguramiento, sino el embargo precautorio de los bienes, debiéndose otorgar, garantía suficiente, tal como lo previene la parte final del mencionado artículo 146; y si bien los artículos 151 y 153 del ordenamiento en comentario, autorizan al Juez Penal o Civil a vender los bienes o productos asegurados o embargados, ello no permite concluir que el multicitado artículo 150 se pueda aplicar en el ejercicio de la acción civil, ya que la facultad que se otorga en estos preceptos se construye únicamente a la venta y no aceptarlo así, sería ir más allá de los límites establecidos por las disposiciones normativas aludidas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 649/85. Columbia Pictures Industries Incorporated y coagraviados. 2 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja.



○ Quinta Epoca

**Instancia:** Tercera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** XCV

**Página:** 1807

**DERECHOS DE AUTOR, REGISTRO DE LOS.** Si aunque se anuló el registro primitivo en el Libro de la Propiedad Intelectual, que se hizo en favor del quejoso, como autor de una composición musical, está demostrado, por un oficio de la Secretaría de Educación Pública, que independientemente de la solicitud de nulidad de ese registro existe otro diferente, en que se reconoce al mismo quejoso su carácter de autor de su composición musical de que se trata, es indudable que esta última constancia justifica los derechos de autor, del repetido quejoso.

Amparo civil directo 4576/39. García Belisario de Jesús. 10 de marzo de 1948. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

○ Séptima Epoca

**Instancia:** Pleno

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** 74 Primera Parte

**Página:** 20

**DERECHOS DE AUTOR, LEY FEDERAL DE. SU ARTICULO 79 ES AUTOAPLICATIVO.** La Ley Federal de Derechos de Autor, concretamente el artículo 79, es un precepto de los llamados autoaplicativos o de aplicación inmediata, porque no requiere de un acto posterior de autoridad para imponer obligaciones a los sujetos que comprende. En efecto dicho precepto está integrado, en su primera parte, por una norma que no es autoaplicativa, pero en su segundo párrafo sí contiene disposiciones de esa naturaleza. El primero y el segundo párrafo rigen dos situaciones diversas: la primera, está concediendo el derecho de celebrar convenios y fijar los derechos por el uso o explotación de obras protegidas por esa ley sólo a falta de convenio intervendrá la Secretaría de Educación Pública en la fijación de esos derechos; pero en cambio, la segunda situación, contenida en el párrafo segundo, sí está señalando que los derechos se determinaran por las tarifas que fije la citada Secretaría, lo cual indica que a partir de la vigencia de esa

Ley los derechos que comprenden a la cinematografía no se fijaran por convenio. Conforme a lo expresado, esta última norma si es autoaplicativa.

Amparo en revisión 4604/64. Cámara Nacional de la Industria Cinematográfica. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de 19 votos Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

o **Séptima Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 74 Primera Parte**

**Página: 19**

**DERECHOS DE AUTOR, LEY FEDERAL DE. NO ES PRIVATIVA.** La Ley de Derechos de Autor no es una ley privativa que viole el artículo 13 de la Carta Fundamental al establecer que el caso de cinematografía, a diferencia de las demás sociedades de autores, las tarifas no se fijaran por convenio, sino unilateralmente por la Secretaria de Educación Pública, y no se trata de una ley privativa porque como se advierte de su texto, satisface las condiciones de generalidad y abstracción que debe contener toda ley, es decir, la ley de que se habla no rige una situación concreta o individual, sino general y para todos los casos, sin señalar concretamente ninguno, ni se agota por su aplicación a los sujetos de la misma que comprenden a toda categoría. A este respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado el criterio de lo que debe entenderse por Ley privativa, en su tesis de jurisprudencia 17, que aparece en la página 58 del tomo correspondiente a la jurisprudencia del Pleno, compilación de 1965; de acuerdo con lo que se puede concluir que la sola circunstancia de que el régimen de los cinematografistas sea distinto al de las otras sociedades de autores o usufructuarios, no le da a la ley el carácter de privativa, pues el legislador, sin faltar a los requisitos que son de la esencia de la ley, concretamente a los de generalidad y abstracción, estableció las diferencias, no para juzgar a personas expresamente determinadas, ni a situaciones concretas, sino a toda una clase comprendida en sus diferentes situaciones.

Amparo en revisión 4604/64. Cámara Nacional de la Industria cinematografía. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

Volumen 68, pág. 25. Amparo en revisión 4890/73. José Cervantes Gallardo. 13 de agosto de 1974. Unanimidad de 171 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

NOTA:

En la publicación original la redacción de la tesis del asunto 4890/73 es diferente.

○ Séptima Epoca

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** 90 Sexta Parte

**Página:** 30

**DERECHOS DE AUTOR, ARBITRAJE EN ACCIONES SOBRE. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.**

Cuando la controversia sobre que versó el juicio arbitral se refiere a intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, como lo son los derechos de autor, la Federación no es parte y en tal virtud las acciones deben fundarse, tramitarse y resolverse conforme a lo establecido en la Ley Federal de Derechos de Autor y en sus reglamentos, siendo supletoria la legislación común o sea el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 de dicha Ley.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 99/74. Rodolfo García Hernández. 28 de junio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

**SANCIONES**

○ Séptima Epoca

**Instancia:** Pleno

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**DERECHOS DE AUTOR, LEY FEDERAL SOBRE. PUEDE ESTABLECER SANCIONES DE CARACTER PENAL.** La Ley Federal sobre Derechos de Autor en sus artículos 135, 136, 137 y 144, establece sanciones para diversos casos de violación a sus disposiciones. Es incontrovertible que en uso de la facultad para legislar sobre la materia de que se trata y con el propósito de realizar el objeto de la Ley, el Congreso de la Unión que la expidió pudo establecer las infracciones a sus disposiciones, así como las sanciones que deban imponerse cuando son violadas, pues la norma vale por su origen y caracteres, no por el cuerpo legal en el que se encuentre insertada. (En el caso no se contrvirtieron las facultades constitucionales del Congreso Federal para legislar en materia de derechos de autor).

Amparo en revisión 4890/73. José Cervantes Gallardo. 13 de agosto de 1974. Unanimidad de 17 votos.

Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

## **COMPETENCIA**

### **o Séptima Epoca**

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente: Informes**

**Tomo: Informe 1987, Parte II**

**Página: 6**

**COMPETENCIA EN UN JUICIO SOBRE DERECHOS DE AUTOR. CORRESPONDE AL JUEZ FEDERAL O LOCAL, QUE PREVINO, POR EXISTIR JURISDICCION CONCURRENTENTE.** Aun cuando es cierto que la ley de la materia que debe aplicarse en la hipótesis examinada o sea la ley federal de derechos de autor, corresponde a la legislación federal no se afectan intereses de orden público, sino que se ventilan únicamente intereses particulares de orden patrimonial, por lo cual, tomando en consideración esta cuestión, corresponde a los tribunales del orden común o federales conocer de dicha controversia, a elección del actor, ya que existe jurisdicción concurrente. la propia ley federal de derechos de autor, en su artículo 145 señala que los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses

particulares, de orden exclusivamente patrimonial, podran conocer de ellos, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondiente., debiendo tomarse en consideración que si el actor plantea originalmente su demanda ante una autoridad judicial del orden común a esta corresponde conocer del juicio.

Competencia civil 192/87. Entre los Jueces de Distrito En el Estado de Zacatecas y Primero Del Ramo Civil Del Distrito Judicial de Zacatecas, Zac. 9 de noviembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaría: Alma Leal Treviño. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutierrez.

Competencia civil 193/87. Entre el Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas y el Juez Segundo Del Ramo Civil Del Distrito Judicial de Zacatecas, Zac. 9 de noviembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaría: Alma Leal Treviño. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutierrez.

Competencia civil 194/87. Entre el Juez de Distrito En el Estado de Zacatecas y el Juez Segundo Del Ramo Civil Del Distrito Judicial de Zacatecas, Zac. 9 de noviembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaría: Alma Leal Treviño. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutierrez.

Competencia civil 195/87. Entre el Juez de Distrito En el Estado de Zacatecas y el Juez Segundo Del Ramo Civil Del Distrito Judicial de Zacatecas, Zac. 9 de noviembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaría: Alma Leal Treviño. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutierrez.

Competencia civil 196/87. Entre el Juez de Distrito En el Estado de Zacatecas y el Juez Primero Del Ramo Civil Del Distrito Judicial de Zacatecas, Zac. 9 de noviembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaría: Alma Leal Treviño. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutierrez.

o **Séptima Epoca**

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente: Apéndice de 1995**

**Tomo: Tomo IV, Parte SCJN**

**Tesis: 202**

**Página: 138**

**DERECHOS DE AUTOR, COMPETENCIA EN UN JUICIO SOBRE, CORRESPONDE AL JUEZ FEDERAL O LOCAL, QUE PREVINO, POR EXISTIR JURISDICCION CONCURRENTE.** Aun cuando la Ley Federal de Derechos de Autor es federal, ello no es motivo para que la autoridad judicial del fuero común ante quien el actor presentó su demanda, no sea la competente para conocer del juicio, si no se afectan intereses de orden público, sino solamente se ventilan cuestiones que atañen a intereses particulares de índole patrimonial, lo cual se corrobora de la circunstancia de que conforme a la propia ley existe jurisdicción concurrente, al establecer en su artículo 145 en lo conducente: "(...) los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, podrán conocer de ellos, a elección del actor, los Tribunales del orden común correspondiente (...)".

Séptima Época:

Competencia civil 192/87. Suscitada entre los Jueces de Distrito en el Estado de Zacatecas y Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Zacatecas, Zacatecas. 9 de noviembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos.

Competencia civil 193/87. Suscitada entre el juez de Distrito en el Estado de Zacatecas y el Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Zacatecas, Zacatecas. 9 de noviembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos.

Competencia civil 194/87. Suscitada entre el juez de Distrito en el Estado de Zacatecas y el Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Zacatecas, Zacatecas. 9 de noviembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos.

Competencia civil 195/87. Suscitada entre el juez de Distrito en el Estado de Zacatecas y el Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de Zacatecas, Zacatecas. 9 de noviembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos.

Competencia civil 196/87. Suscitada entre el juez de Distrito en el Estado de Zacatecas y el Juez Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Zacatecas, Zacatecas. 9 de noviembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos.

**NOTA:**

En virtud de que la redacción anterior de esta tesis producía confusión, se publica con este texto, el cual se trató fuera lo más apegado al original, eliminando el motivo de confusión.

• **Sexta Epoca**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XII, Tercera Parte**

**Página: 122**

**DERECHOS DE AUTOR. LEY FEDERAL DE (COMPETENCIA Y RECURSOS).** El artículo 122 de la Ley Federal sobre derechos de autor es norma de definición de la competencia; pero no lo es de procedimiento o vía, y por ello la competencia se atribuye, por tratarse de Ley Federal, en los términos de la fracción I del artículo 104 constitucional, que tampoco es norma de definición del procedimiento o de la vía. En efecto, la jurisdicción ordinaria está abierta para la declaración o constitución de derechos y obligaciones que puedan corresponder a una o a otra de las partes que litigan; en tanto que las facultades de la autoridad sólo a ésta corresponden y sólo pueden dar lugar a controversia, dentro de nuestro régimen constitucional, en razón de su constitucionalidad o anticonstitucionalidad, en relación al respeto a las garantías individuales y a los ámbitos respectivos de la competencia Federal y local, previo el agotamiento de los recursos que expresamente señalen las Leyes correspondientes. Así se deriva de la fracción IV del artículo 107 constitucional y de la jurisprudencia relativa a que los recursos deben estar expresamente establecidos. De suerte que como la Ley Federal sobre Derechos de Autor no establece ningún recurso o juicio en contra del acto administrativo que se reclama en amparo, al respecto no es aplicable la regla general sobre competencia de tribunales contenida en su artículo 122, precepto que al referirse a controversias ante la jurisdicción ordinaria, sólo admite la interpretación ya expresada. Por la misma razón ya dicha (que de la fracción IV del artículo 107 constitucional, como lo ha reconocido la jurisprudencia relativa, se deduce que los recursos deben estar expresamente establecidos) tampoco es de admitirse el motivo de sobreseimiento consistente en que por la supletoriedad de la legislación Federal general, ordenada por el artículo 36 de la Ley sobre Derechos de Autor, son aplicables los artículos 3013 y 3014 del Código Civil Federal (preceptos que disponen que la negativa del

**Registrador para efectuar un registro subsiste mientras no sobrevenga resolución judicial, debiendo hacerse un registro preventivo, en la inteligencia que estos son preceptos que rigen en materia del registro de la propiedad que es distinto del registro de autor).**

Amparo en revisión 672/57. Sociedad Mexicana de Autores y Compositores, Sociedad Autoral. 9 de abril de 1958. Mayoría de 3 votos. Ponente: José Rivera P. C.

o **Novena Epoca**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: V, Mayo de 1997**

**Tesis: XIV.2o.64 P**

**Página: 604**

**AUTOR, DERECHOS DE. LA OMISIÓN DE PAGAR LO CONVENIDO POR SU EXPLOTACIÓN, NO TIPIFICA LA CONDUCTA ILÍCITA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN I, DE LA LEY RESPECTIVA.** Los elementos que integran el delito previsto por el artículo 135, fracción I, de la abrogada Ley Federal de Derechos de Autor son: a) Que una persona, con fines de lucro, explote una obra protegida por la ley; y b) Que dicha explotación se realice sin el consentimiento del titular del derecho de autor. Ahora bien, existiendo un convenio para la explotación de una obra creada por el pasivo, en el que se pactó el uso de sus derechos con fines de lucro, mediante el pago de cierta suma, es inexacto que por el solo hecho de que el activo omita pagar esa cantidad, se tipifique la figura delictiva señalada, pues la sola existencia de dicho convenio excluye el elemento correspondiente a la falta de consentimiento exigida por el tipo penal descrito.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 146/97. José Alfredo Jiménez Hernández. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretaria: Maricela Bustos Jiménez.



○ **Novena Epoca**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** V, Febrero de 1997

**Tesis:** I.4o.P.8 P

**Página:** 730

**DERECHOS DE AUTOR. LA FRACCION II DEL ARTICULO 135 DE LA LEY DE LA MATERIA CONTIENE UN SOLO TIPO PENAL.** No existe razón para determinar que la fracción II del artículo 135 de la Ley Federal de Derechos de Autor, contiene dos tipos penales; en primer lugar, porque de su interpretación textual se desprende que sus dos enunciados se complementan gramatical y lógicamente; en segundo, porque de tratarse de dos delitos, la segunda parte sería reiterativa del tipo penal a que se refiere la fracción I del mismo artículo; en tercer término, porque la finalidad del legislador fue que dicho supuesto constituyera un solo tipo penal, al utilizar la conjunción "y" y no la disyuntiva "o", como lo hace en la fracción III; además, al haber aumentado el legislador, a la lista de sujetos activos, editor y grabador, la calidad de "productor", es evidente que sólo quiso señalar en forma casuista las tres calidades distintas de sujetos activos, que pueden desplegar el delito a través de las conductas que les son propias respectivamente, que son editar, grabar y producir, así como a través de las conductas genéricas de "explotar" o "utilizar", en todos los casos, con fines de lucro, una obra protegida, sin autorización del titular del derecho de autor o de los derechos patrimoniales.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 984/96. Raúl Rolando Fernández López y otro. 13 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretaria: Beatriz Moguel Ancheyta.

○ **Octava Epoca**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** XIII-Enero

**Página:** 206

**DERECHOS DE AUTOR. BASES PARA DETERMINAR LOS QUE SE CAUSAN CON EL USO O LA EXPLOTACION DE OBRAS PROTEGIDAS.** Los derechos que se causan por el uso o la explotación de obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor, cuando se realizan ejecuciones, representaciones o proyecciones de ellas, con fines de lucro, ya sea directa o indirectamente, deben quedar estipulados en los convenios que celebren los autores con los usufructuarios, y en su defecto, se deben regular por las tarifas señaladas por el artículo 79 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 2587/91. Sociedad Hotelera Prim, S.A. (Hotel Prim). 4 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.

○ **Octava Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 67, Julio de 1993**

**Tesis: P. XXXII/93**

**Página: 17**

**RENTA, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA. NO EXISTE CONFLICTO ENTRE ESTA Y LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS DE AUTOR POR GRAVAR LA PRIMERA LOS INGRESOS QUE PERCIBEN LOS AUTORES POR LA EXPLOTACION DE SUS OBRAS (LEGISLACION VIGENTE EN 1991).** No existe conflicto entre la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa, por un lado, y la Ley Federal de Derechos de Autor y los tratados internacionales sobre derechos de autor celebrados por el Estado Mexicano, por el otro, en cuanto la primera deroga la exención en el pago del impuesto sobre la renta de que gozaban los ingresos percibidos por los autores con motivo de la explotación de sus obras y grava tales ingresos dentro del Capítulo II del Título IV, en virtud de que ni la ley ni los tratados sobre derechos de autor consagran como privilegio de éste el de que no se grave o el de que se exenten los ingresos que perciba por la explotación de su obra.

Además, los privilegios en esos ordenamientos consagrados, como son los de reconocer y proteger los derechos de autor sobre sus obras, de no anular o limitar tales derechos y de asegurar una protección suficiente y efectiva de los mismos, entre los cuales se encuentra el derecho de explotar la obra, por sí o por terceros, con propósitos de lucro, no se ven anulados, violados o limitados, por el hecho de gravarse los ingresos derivados de la explotación de la obra sino que sólo se establece un gravamen sobre una fuente que revela capacidad contributiva, como lo es la obtención de tales ingresos.

Amparo en revisión 59/92. Carlos Arellano García. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisiete votos.  
Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el jueves diecisiete de junio en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XXXII/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Clementina Gil de Lester. México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres.

• **Octava Epoca**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 22-24, Octubre-Diciembre de 1989**

**Tesis: I.6o.A J/18**

**Página: 125**

**AUTOR, DERECHOS DE. FALTA DE INTERES JURIDICO, CUANDO SE COMBATE UNA SIMPLE CONVOCATORIA A UN PROCEDIMIENTO PARA FIJAR LA TARIFA.** La quejosa carece de interés jurídicos, cuando el acto reclamado en el juicio es la expedición de una convocatoria para iniciar el procedimiento para fijar la tarifa para la liquidación de derechos de autor y no la fijación de dichas tarifas, por parte de los propietarios de hoteles, restaurantes y moteles, ya que la publicación de la

convocatoria no afecta el interés de la quejosa, por el hecho de iniciar un procedimiento que tal vez culmine con la fijación de una tarifa cuyo pago le sea obligatorio, pues ésta estará en aptitud de impugnar dicha determinación, por sí misma, si considera que es contraria a sus intereses, además de que la simple convocatoria no implica obligación alguna para la quejosa, pues en todo caso, las obligaciones pudieran derivarse de la posible fijación de la tarifa.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2566/88. Hotel Villa del Mar, S.A. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 2706/88. Gran Hotel Diligencias, S.A. de C.V. 17 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Luna Ramos. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Amparo en revisión 2716/88. Turística Latina, S.A. de C.V. 25 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes.

Amparo en revisión 106/89. María Guadalupe Monsivais Vaca. 25 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: César Thome González.

Amparo en revisión 176/89. Amsler y Hubard, S.A. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 642, pág. 466.

## **DERECHOS MORALES.**

o Octava Epoca

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XIII-Marzo**

**Página: 339**

**DAÑO MORAL. EN LA DETERMINACION DE SU MONTO, TRATANDOSE DE DERECHOS DE AUTOR, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y NO PUEDE REBASAR EL LIMITE DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.** Si bien es cierto que el juzgador debe atender a los casos concretos para determinar el monto de la condena respectiva la cual puede ser mayor o menor según sea la importancia de los derechos lesionados, a la condena por daño material, pero siempre en acatamiento al principio de congruencia en el dictado de las resoluciones judiciales contenido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles citado y por el cual, la autoridad judicial no puede rebasar el limite de las pretensiones de las partes fijado en los escritos de demanda y contestación de la misma, aun cuando considere que la reparación del daño deba ser mayor por las circunstancias del supuesto específico, pues si bien, la autoridad tomando en consideración el arbitrio judicial que le confiere la ley para determinar el monto de la reparación del daño, puede condenar a una cantidad inferior a la que reclame el actor del juicio por tal concepto, también es que en un orden ascendente la condena no puede ser mayor a la que expresamente se reclamó, pues se rebasaría la pretensión del actor a la que se circunscribió la litis en ese aspecto.

### **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 671/93. Editorial Trillas, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

o Séptima Epoca

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** 205-216 Sexta Parte

**Página:** 163

**DERECHOS DE AUTOR, DERECHOS QUE PROTEGE LA LEY FEDERAL DE.** Entre los derechos que protege en favor del autor de cualquier obra, la Ley Federal de Derechos de Autor, según lo dispuesto en su artículo 2o., está el reconocimiento de su calidad de autor y el de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización; por lo que en atención a esto, debe decirse que en este caso no se está prohibiendo la divulgación del fenómeno que periódicamente se registra en al Pirámide de Kukulcán, sino debe entenderse que lo que se prohíbe es el uso de la creatividad que ha tenido un autor para narrar en su obra su punto de vista sobre determinada cuestión, en este caso, sobre la pirámide de Kukulcán, que constituye un acervo de Cultura Nacional.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 124/85. Guillermo Mendizábal Lizalde y otro. 30 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco.

o Séptima Epoca

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Tomo:** 217-228 Sexta Parte

**Página:** 214

**DERECHOS DE AUTOR. DISTINCION ENTRE EL DERECHO DE DIVULGACION Y EL PATRIMONIAL DE EXPLOTACION DE LA OBRA.** Aun cuando existe cierta relación entre el derecho de divulgación de la obra con los de publicación y reproducción de la misma, debe tenerse siempre presente que se trata de derechos que pertenecen a clases distintas. El derecho de divulgación, pertenece a la clase de derechos que la doctrina denomina de tipo moral, y consiste en la facultad discrecional del autor de comunicar su obra al público o de conservarla para sí. En tanto que conforme al

artículo 4o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, la publicación y reproducción de la obra artística o científica pertenecen a la clase de derechos de tipo patrimonial de explotación. José Puig Brutau señala lo siguiente respecto al derecho de divulgación: "...aunque en la práctica se confunde con el derecho patrimonial de explotación, la diferencia puede advertirse cuando, por ejemplo, el autor divulga de alguna manera su obra sin publicarla (por ejemplo, depositando el original en una biblioteca pública para que pueda ser consultada)" (Fundamentos de derecho civil, tercera edición, tomo III, volumen II, página 224). Nunca debe perderse de vista que el derecho de divulgación pertenece a la clase de derechos de tipo moral, que conforme al artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, se encuentran unidos a la persona del creador de la obra, pues al igual que los demás derechos de tipo moral, el derecho de divulgación es un atributo personalísimo del autor; de ahí que tal derecho de divulgación comprenda aspectos que no se reducen solamente a la decisión sobre si la obra ha de ser o no publicada, sino también cómo y de qué manera debe hacerse la publicación. Por esta razón la doctrina ha reconocido primacía al derecho moral de divulgación y ha considerado que los derechos de explotación relativos a la publicación y reproducción son un resultado accesorio de aquél. La distinción entre los derechos de tipo moral y patrimonial, que corresponden al autor de una obra artística o científica, debe tenerse siempre en cuenta sobre todo cuando se produzca la enajenación de los derechos de la última clase citada, puesto que aun cuando existiera tal enajenación, los derechos de tipo moral siempre permanecerían incólumes. Esta afirmación se encuentra confirmada con el texto del artículo 5o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, conforme al cual, la enajenación de la obra, la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla no dan derecho a alterar su título, forma y contenido. Esta disposición ratifica, que aun cuando exista enajenación de los derechos patrimoniales, el creador de la obra conserva los derechos previstos en el artículo 2o., fracciones I y II, del propio cuerpo legal.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 68/87. César Odilón Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

o Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Sexta Parte

Página: 216

**DERECHOS DE AUTOR, EL DERECHO DE DIVULGACION QUE TIENE EL AUTOR DE UNA OBRA INTELECTUAL O ARTISTICA SE ENCUENTRA PROTEGIDO EN LA LEY FEDERAL DE.** En el artículo 2o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, se encuentran plasmadas las dos clases de derechos que el propio ordenamiento otorga a los autores de una obra intelectual o artística: una clase de derechos que la doctrina denomina de tipo "moral" y otra de tipo "patrimonial". La primera clase de derechos protege el vínculo entre la obra y su creador, en tanto que la segunda protege el interés económico, reconociendo al autor el disfrute exclusivo de los beneficios patrimoniales de su obra durante un período determinado. Las dos primeras fracciones del artículo citado se refieren a los derechos de tipo moral, en tanto que la tercera versa sobre los derechos patrimoniales. Los derechos de tipo moral antes indicados, según el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, se consideran unidos a la persona de su creador (se coincide con la doctrina que considera a los derechos de autor como atributo de la persona y por eso los incluye dentro de los derechos de la personalidad) y son perpetuos, inalienable, imprescriptibles e irrenunciables, se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por disposición testamentaria, conforme al artículo 4o. de la propia ley son transmisibles por cualquier medio legal. Es de suma importancia resaltar, que ambos tipos de derechos surten plenos efectos y se encuentran protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor, tan pronto como las obras constan por escrito, en grabaciones o en cualquier forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento del público por cualquier medio aun cuando no se encuentren registradas ni se publiquen, o cuando las obras sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse (artículo 7o., último párrafo y 8o., de la ley citada). Dentro del cúmulo de derechos de tipo moral es importante destacar, el que se refiere al derecho personalísimo que tiene el autor a decidir la divulgación de su obra, es decir a la facultad discrecional que tiene para comunicar su obra al público o de conservarla para sí. Es verdad que el artículo 2o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, no hace mención expresa al derecho que tiene el creador de una obra científica o artística a decidir sobre la divulgación de su obra; sin embargo, el mismo se encuentra implícito en las dos primeras fracciones del precepto invocado, pues si éstas aluden al reconocimiento de su calidad de autor al creador de una obra (derecho de paternidad), y conceden además al propio autor acción en contra de lo que



redunde un demérito de su creación, o mengua del honor, del prestigio o de su reputación, es difícil concebir que el autor de una obra tuviera estas prerrogativas si no contara con un derecho a decir la divulgación de su obra, pues puede darse el caso que sólo impidiendo la divulgación es como podría salvaguardar su honor y reputación. Además, el segundo párrafo del artículo 5o., de la ley citada, dice textualmente: "...sin consentimiento del autor no podrá publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones o transformaciones, ni totales ni parciales de su obra...". Es por esta razón que procede sostener, que dentro de los derechos de tipo moral protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor, se encuentra el de decidir sobre la divulgación de la obra.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 68/87. César Odilón Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

##### o Séptima Epoca

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Informes

**Tomo:** Informe 1987, Parte III

**Página:** 250

**DERECHOS DE AUTOR. DISTINCION ENTRE EL DERECHO DE DIVULGACION Y EL PATRIMONIAL DE EXPLOTACION DE LA OBRA.** Aún cuando existe cierta relación entre el derecho de divulgación de la obra con los de publicación y reproducción de la misma, debe tenerse siempre presente que se trata de derechos que pertenecen a clases distintas. el derecho de divulgación, pertenece a la clase de derechos que la doctrina denomina de tipo moral, y consiste en la facultad discrecional del autor de comunicar su obra al público o de conservarla para si. en tanto que conforme al artículo 4to. de la ley federal de derechos de autor, la publicación y reproducción de la obra artística o científica pertenecen a la clase de derechos de tipo patrimonial de explotación. José puig brutau señala lo siguiente respecto al derecho de divulgación:. aunque en la práctica se confunde con el derecho patrimonial de explotación, la diferencia puede advertirse cuando, por ejemplo, el autor divulga de alguna manera su obra sin publicarla por ejemplo, depositando el original en una biblioteca publica para que pueda ser consultada fundamentos de derecho civil,

tercera edición, tomo III, volumen II, página 224. nunca debe perderse de vista que el derecho de divulgación pertenece a la clase de derechos de tipo moral, que conforme al artículo 3ro. de la ley federal de derechos de autor, se encuentran unidos a la persona del creador de la obra, pues al igual que los demás derechos de tipo moral, el derecho de divulgación es un atributo personalísimo del autor; de ahí que tal derecho de divulgación comprenda aspectos que no se reducen solamente a la decisión sobre si la obra ha de ser o no publicada, sino también como y de que manera debe hacerse la publicación. por esta razón la doctrina ha reconocido primacía al derecho moral de divulgación y ha considerado que los derechos de explotación relativos a la publicación y reproducción son un resultado accesorio de aquel. la distinción entre los derechos de tipo moral y patrimonial, que corresponden al autor de una obra artística o científica, debe tenerse siempre en cuenta sobre todo cuando se produzca la enajenación de los derechos de la última clase citada, puesto que aún cuando existiera tal enajenación, los derechos de tipo moral siempre permanecerían incólumes. esta afirmación se encuentra confirmada con el texto del artículo 5to. de la ley federal de derechos de autor, conforme al cual, la enajenación de la obra, la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, usarla o explotarla no dan derecho a alterar su título, forma y contenido. esta disposición ratifica, que aún cuando exista enajenación de los derechos patrimoniales, el creador de la obra conserva los derechos previstos en el artículo 2do. fracciones I y II, del propio cuerpo legal.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 68/87. Cesar Odilon Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eduardo López Pérez.

o Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Informes

Tomo: Informe 1987, Parte III

Página: 256

**LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. EL DERECHO DE DIVULGACION QUE TIENE EL AUTOR DE UNA OBRA INTELECTUAL O ARTISTICA SE ENCUENTRA PROTEGIDO**

EN LA. En el artículo 2 de la ley federal de derechos de autor, se encuentran plasmadas las dos clases de derechos que el propio ordenamiento otorga a los autores de una obra intelectual o artística: una clase de derechos que la doctrina denomina de tipo moral y otra de tipo patrimonial. la primera clase de derechos protege el vínculo entre la obra y su creador, en tanto que la segunda protege el interés económico, reconociendo al autor el disfrute exclusivo de los beneficios patrimoniales de su obra durante un periodo determinado. las dos primeras fracciones del artículo citado se refieren a los derechos de tipo moral, en tanto que la tercera versa sobre los derechos patrimoniales. los derechos de tipo moral antes indicados, según el artículo 3ro. de la ley federal de derechos de autor, se consideran unidos a la persona de su creador se coincide con la doctrina que considera a los derechos de autor como un atributo de la persona y por eso los incluyen dentro de los derechos de la personalidad y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por disposición testamentaria, conforme al artículo 4to. de la propia ley son transmisibles por cualquier medio legal. es de suma importancia resaltar, que ambos tipos de derechos surten plenos efectos y se encuentran protegidos por la ley federal de derechos de autor, tan pronto como las obras constan por escrito, en grabaciones o en cualquier forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento del público por cualquier medio, aún cuando no se encuentren registradas ni se publiquen, o cuando las obras sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse artículo 7mo., último párrafo, y 8vo. de la ley citada. dentro del cúmulo de derechos de tipo moral es importante destacar, el que se refiere al derecho personalísimo que tiene el autor a decidir la divulgación de su obra, es decir, a la facultad discrecional que tiene para comunicar su obra al público o de conservarla para sí. es verdad que el artículo 2do. de la ley federal de derechos de autor, no hace mención expresa al derecho que tiene el creador de una obra científica o artística a decidir sobre la divulgación de su obra; sin embargo, el mismo se encuentra implícito en las dos primeras fracciones del precepto invocado, pues si estas aluden al reconocimiento de su calidad de autor al creador de una obra derecho de paternidad, y conceden además al propio autor acción en contra de lo que redunde en demérito de su creación, o mengua del honor, del prestigio o de su reputación, es difícil concebir que el autor de una obra tuviera estas prerrogativas si no contara con un derecho a decidir la divulgación de su obra, pues puede darse el caso que sólo impidiendo la divulgación es como podría salvaguardar su honor y reputación. además, el segundo párrafo del artículo 5to., de la ley citada, dice textualmente:.. sin consentimiento del autor no podrán publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones o transformaciones, ni totales ni parciales de su obra. es por esta razón que procede sostener, que dentro de

los derechos de tipo moral protegidos por la ley federal de derechos de autor, se encuentra el de decidir sobre la divulgación de la obra.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 68/87. Cesar Odilon Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eduardo López Pérez.

#### **DERECHOS PATRIMONIALES.**

o Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Sexta Parte

Página: 218

**DERECHOS DE AUTOR. LA ENAJENACION DEL DERECHO PATRIMONIAL DE REPRODUCCION Y PUBLICACION DE OBRAS PICTORICAS, DE DIBUJO, DE GRAVADO O LITOGRAFIA DEBE SER EXPRESA Y NO CABE INFERIRLA DE LA SIMPLE ENAJENACION DE LOS OBJETOS EN LOS CUALES TALES OBRAS SE EXTERIORIZAN Y TOMAN FORMA MATERIAL.** Los derechos de autor relativos a obras pictóricas, de dibujo, de grabado o litografía se encuentran protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor, según lo dispone el artículo 7o., inciso "f", de tal ordenamiento; pero debido a las características que presenta este tipo de obras, en la solución de cuestiones referentes a derechos de autor deberán tenerse en cuenta estos elementos: la cosa corporal, que es el elemento material en el cual se encuentra exteriorizada y objetivada la obra; el derecho moral de divulgación, es decir el poder discrecional del autor de comunicar su obra al público o conservarla para sí, y el derecho patrimonial que tiene el autor para publicarla y reproducirla. La situación especial del elemento material en donde la obra se encuentra en forma tangible, no está regida por la legislación de los derechos de autor, sino que se regula por la legislación ordinaria que norma los bienes corporales susceptibles de propiedad ordinaria. La situación de las otras dos clases de derechos sí están reguladas por la Ley Federal de Derechos de Autor y cabe decir, que en virtud de tal legislación, se afecta un poco la propiedad ordinaria sobre el bien material en el cual la obra aparece exteriorizada en forma tangible. Aun cuando es cierto que en al Ley Federal de Derechos de Autor, no

existen disposiciones semejantes a las de los artículos 9o. y 10o. de la Ley de la Propiedad Intelectual de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve, vigente en España, disposiciones que dicen textualmente: "Art. 9. La enajenación de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenación del derecho de reproducción, ni del de exposición pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor o a su derechohabiente". "Art. 10. Para poder copiar o reproducir en las mismas o en otras dimensiones, y por cualquier medio, las obras de arte originales existentes en galerías públicas en vida de sus autores, es necesario el previo consentimiento de éstos", la propia Ley Federal de Derechos de Autor permite asegurar que la enajenación de una obra pictórica, de dibujo, de grabado o litografía no lleva consigo ni la enajenación del derecho moral de divulgación ni de los derechos patrimoniales de publicación y reproducción. No hay enajenación del derecho de tipo moral, porque los artículos 2 fracción I y II, 3 y 5 de la ley citada prevén expresamente la imposibilidad legal de la enajenación de este tipo de derechos. En lo que respecta a los derechos de tipo patrimonial previstos en los artículos 2o., fracción III, 4o. y 5o de la Ley Federal de Derecho de Autor cabe decir, que como el ordenamiento indicado da a tales derechos una regulación especial, que se aparta en diversos aspectos de la prevista en el Código Civil para las cosas corporales, ninguna razón válida hay para considerar que la enajenación de una obra pictórica, de dibujo, grabado o litografía (tomando en cuenta solamente el aspecto físico, tangible de la obra) pudiera implicar también la enajenación de derechos patrimoniales de publicación y divulgación, a menos que constara expresamente tal enajenación, pues si estos derechos no son más que un resultado del derecho moral que tiene el autor para decidir la divulgación o no de su obra y este derecho moral comprende no solamente la decisión sobre si la obra ha de ser publicada o reproducida, sino también cómo y de qué manera debe de hacerse la publicación o divulgación de su obra, resulta patente que la enajenación de los derechos patrimoniales de publicación y reproducción tendrían que ser materia de una convención especial, diferente a la relativa a la enajenación del bien físico, pues de lo contrario se haría nugatorio uno de los derechos morales del autor (el de divulgación), en franca contravención al artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, disposición que de acuerdo al artículo 1o. de la misma ley es de orden público y se reputa además de interés social.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 68/87. César Odilón Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

- **Quinta Epoca**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XLV**

**Página: 2938**

**IMPUESTOS SOBRE HERENCIAS.** El artículo 3o. de la Ley de Impuesto Sobre Herencias y Legados, establece, indudablemente a la muerte del autor de la misma, estos productos, como provenientes de una fuente común, como es la herencia, se encuentran afectos al pago del impuesto de herencias y legados. El hecho de que los bienes produzcan después de la muerte del autor de la herencia, y que por ese sólo hecho los herederos consideren que esos productos forman parte de su patrimonio, sería algo fuera de toda razón legal; porque los herederos, antes de acaecer la muerte del autor, absolutamente nada poseían, y si posteriormente llega a su alguna cantidad, es como consecuencia de la transmisión de bienes por la muerte del autor de la sucesión, pero no como obtenidos por derechos propios.

TOMO XLV, Pág. 2938.- Amparo Administrativo en Revisión 4188/34.- Valladares Tomás y coag., Suc. de.- 16 de agosto de 1935.- 5 votos.

- **Séptima Epoca**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Informes**

**Tomo: Informe 1987, Parte III**

**Página: 252**

**DERECHOS DE AUTOR. LA ENAJENACION DEL DERECHO PATRIMONIAL DE REPRODUCCION Y PUBLICACION DE OBRAS PICTORICAS, DE DIBUJO, DE GRABADO O LITOGRAFIA DEBE SER EXPRESA Y NO CABE INFERIRLA DE LA SIMPLE ENAJENACION DE LOS OBJETOS EN LOS CUALES TALES OBRAS SE EXTERIORIZAN Y TOMAN FORMA MATERIAL.** Los derechos de autor relativos a obras pictóricas, de dibujo, de grabado o litografía se encuentran protegidos por la ley federal de derechos de autor, según lo dispone el artículo 7mo., inciso f, de tal ordenamiento; pero debido a las características que presenta este tipo de

obras, en la solución de cuestiones referentes a derechos de autos deberán tenerse en cuenta estos elementos: la cosa corporal, que es el elemento material en el cual se encuentra exteriorizada y objetivada la obra; el derecho moral de divulgación, es decir el poder discrecional del autor de comunicar su obra al público o conservarla para sí, y el derecho patrimonial que tiene el autor para publicarla y reproducirla. la situación especial del elemento material en donde la obra se encuentra en forma tangible, no esta regida por la legislación de los derechos de autor, sino que se regula por la legislación ordinaria que norma los bienes corporales susceptibles de propiedad ordinaria. la situación de las otras dos clases de derecho si están reguladas por la ley federal de derechos de autor y cabe decir, que en virtud de tal legislación, se afecta un poco la propiedad ordinaria sobre el bien material en el cual la obra aparece exteriorizada en forma tangible. aún cuando es cierto que en la ley federal de derechos de autor, no existen disposiciones semejantes a las de los artículos 9 y 10mo. de la ley de la propiedad intelectual de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve, vigente en España, disposiciones que dicen textualmente: art. 9. la enajenación de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenación del derecho de reproducción, ni del de exposición pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor o a su derechohabiente. art. 10mo. para poder copiar o reproducir en las mismas o en otras dimensiones, y por cualquier medio, las obras de arte originales existentes en galerías públicas en vida de sus autores, es necesario el previo consentimiento de estos, la propia ley federal de derechos de autor permite asegurar que la enajenación de una obra pictórica, de dibujo, de grabado o litografía no lleva consigo ni la enajenación del derecho moral de divulgación ni de los derechos patrimoniales de publicación y reproducción. no hay enajenación del derecho de tipo moral, porque los artículos 2 fracciones I y II, 3 y 5 de la ley citada preven expresamente la imposibilidad legal de la enajenación de este tipo de derechos. en lo que respecta a los derechos de tipo patrimonial previstos en los artículos 2do., fracción III, 4to. y 5to. de la ley federal de derechos de autor cabe decir, que como el ordenamiento indicado da a tales derechos una regulación especial, que se aparta en diversos aspectos de la prevista en el Código Civil para las cosas corporales, ninguna razón válida hay para considerar que la enajenación de una obra pictórica, de dibujo, grabado o litografía tomando en cuenta solamente el aspecto físico, tangible de la obra pudiera implicar también la enajenación de derechos patrimoniales de publicación y divulgación, a menos que constara expresamente tal enajenación, pues si estos derechos no son mas que un resultado del derecho moral que tiene el autor para decidir la divulgación o no de su obra y este derecho moral comprende no solamente la decisión sobre si la obra ha de ser publicada o reproducida, sino también como y de que manera debe de hacerse la publicación o divulgación de su obra, resulta patente que la enajenación de los derechos patrimoniales de publicación y reproducción tendrían que ser materia de una convención especial, diferente a la relativa a la enajenación del bien físico, pues de lo contrario se haría nugatorio uno de los

derechos morales del autor el de divulgación, en franca contravención al artículo 3 de la ley federal de derechos de autor, disposición que de acuerdo al artículo 1ro. de la misma ley es de orden público y se reputa además de interés social.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 68/87. Cesar Odilon Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eduardo López Pérez.

#### **SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA**

- Octava Epoca

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: IV Segunda Parte-1**

**Página: 206**

**DERECHOS DE AUTOR, FALTA DE LEGITIMACION DE LA SOCIEDAD AUTORAL PARA COBRAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDEN A LOS SOCIOS, SI NO ACREDITA LOS EXTREMOS DE LA FRACCION II, DEL ARTICULO 98, DE LA LEY DE.** El artículo 98, fracción II de la Ley de Derechos de Autor, establece que es atribución de las sociedades de autores, recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que les correspondan, e igualmente, que los autores nacionales deben otorgar, en forma individual, mandato a la sociedad, para que ésta recaude las percepciones que provengan de sus derechos, sin el cual, no puede llevar a cabo el cobro aludido, salvo el caso de que en el término de dos años el autor no haya recaudado las percepciones a que tiene derecho, pues en este supuesto, aun sin el mandato expreso individual, la sociedad autoral las recaudará notificando al autor o a su causahabiente por conducto de la Dirección General de Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública. Por tanto si la sociedad no demuestra que le fueron otorgados por los socios los mandatos expresos individuales, ni que se está en la hipótesis de excepción que hace innecesarios aquéllos para que pueda recaudar las percepciones que corresponden a los socios, es claro que se está en el caso de ausencia de legitimación de la sociedad para exigir a nombre de los socios las percepciones a que tengan derecho, en razón de que no se acredita que se cumplen con los requisitos que



señala el mencionado precepto legal, por lo que la resolución que así lo considera, no resulta violatoria de garantías.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 187/89. Sociedad de Autores y Compositores de Música, Sociedad de Autores de Interés Público. 25 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Manuel García Valdez.

- **Sexta Epoca**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XII, Tercera Parte**

**Página: 124**

**SOCIEDADES DE AUTORES. DEBE EXISTIR SOLO UNA EN CADA RAMA.** De acuerdo con los dispositivos de la Ley Federal sobre Derechos de Autor, sólo debe existir una sociedad autoral de cada rama, de conformidad con los artículos 66, 69, fracción I, 74, fracciones II, IV, y del párrafo VIII de la exposición de motivos de la Ley citada, de los que se desprende que la idea clara del legislador ha sido la de que exista una sociedad autoral en cada rama, ya que de otra manera no habría razón para declararlas de interés público, ni se podría unir a los autores, ni menos presentar un frente sólido ante los usuarios nacionales y del extranjero, ni aún celebrar pactos con sociedades extranjeras de autores de su rama, puesto que nadie tendría la representación nacional y la multiplicación de entidades representativas redundaría en justificar la incertidumbre de los usuarios para cubrir derechos y aún daría bases para abatir los que llegaren a establecerse, con perjuicio de la mayoría de los autores. Es por esto que en la Exposición de Motivos de la Ley citada, se dice que el derecho de autor tiene un marcado paralelismo con el Derecho Obrero, y en esta materia es bien sabido que sólo existe un sindicato que tiene la firma del contrato colectivo y es el encargado de pedir su revisión cuando proceda, así como su cumplimiento. Así, pues, si se admitiera la existencia de varias sociedades autorales en cada rama, la recaudación de los derechos de autor se vería entorpecida por un sinnúmero de dificultades ante la inseguridad del usuario de saber con certeza a quién debía hacer el pago, lo que daría lugar a que muchas veces no se hiciese y se esperase a que a través de un largo juicio se pusiera en claro a quién se debía cubrir y esto no ha sido la

mente del legislador sino precisamente lo contrario, esto es, hacer que el derecho de autor ingrese de una manera rápida y efectiva al patrimonio de mismo.

Amparo en revisión 672/57. Sociedad Mexicana de Autores y Compositores, Sociedad Autoral. 9 de abril de 1958. Mayoría de 3 votos. Ponente: José Rivera P. C.

- **Quinta Epoca**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: LX**

**Página: 1122**

**FRAUDE, COMPROBACION DEL DELITO DE.** La doctrina señala como característica distintiva del delito de fraude, la circunstancia de que su autor reciba la cosa como resultado de un comportamiento engañoso, en el que fácilmente se aprecian hechos premeditados, combinaciones dolosas o audacia en la ejecución; y la dañada intención es previa a la posesión de la cosa, materia del delito, siendo causa generadora de esa posesión. ahora bien, si los hechos que se imputan al acusado, consisten en que desempeñaba el cargo de jefe del servicio telegráfico, encargado de expedir y pagar los giros telegráficos y cuando una persona se presento a cobrar uno de aquellos, le manifestó que el giro ya había sido devuelto por haber pasado el plazo dentro del cual debió cobrarse, y dicho empleado hizo el cobro del giro y se apropió su importe, esos hechos no constituyen el delito de fraude ya que el acusado, por razón de su encargo, estaba en posesión de los fondos que necesitaba para hacer el pago de los giros telegráficos, y esa posesión no obedeció al engaño de que hizo víctima al dueño del giro. Tampoco es aplicable al caso la disposición contenida en el artículo 389 del Código Penal, que impone prisión de tres meses a siete años y multa de veinte a mil pesos o solo la primera, al que para hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda, en billetes de banco, de un documento que importe obligación, liberación o trasmisión de derechos, o de cualquiera otra cosa ajena mueble, logra que se le entreguen, por medio de maquinaciones, engaños o artificios, pues además de los razonamientos anteriormente expuestos, pone de manifiesto la inconducencia de dicho precepto, la sola circunstancia de que el acusado no logro entrega alguna del dinero por los medios que el mismo artículo especifica, puesto que estaba en posesión de el, por razón del manejo de fondos que tenia obligación de hacer en la expedición y pago de

los giros telegráficos. en consecuencia, no esta comprobado el cuerpo del delito previsto por la fracción I del artículo 386, ni por el que sanciona el 389 del Código Penal del distrito federal y debe concederse el amparo contra la sentencia de segunda instancia que impuso pena en tales condiciones.

Tomo LX. Muñoz Reyes Alejandro. Pág. 1122. 3 De Mayo De 1939. 4 Votos.

- Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXIX

Página: 212

**RETRATOS, PUBLICACION DELICTUOSA DE (LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR).** El artículo 25 de la Ley sobre Derechos de Autor, establece: primero, que se requiere el consentimiento expreso de una persona para que su retrato sea publicado, exhibiendo o puesto en el comercio, y segundo, que después de la muerte de esa persona, se necesita el consentimiento manifiesto de su cónyuge e hijos, y en su defecto, de los parientes que menciona. Un retrato, en sí mismo, no es sino la reproducción de una imagen de persona, objeto o cosa, obtenida en papel, a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, y constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de tal manera que para poder impresionarlas se requiere su existencia. La fotografía tomada a un individuo, según el precepto en cuestión, puede ser en vida de aquél, ya que establece que podrá llevarse a cabo su publicación o exhibición con su expreso consentimiento, o bien esa fotografía puede obtenerse del cadáver de esa persona; concatenando, conforme a las reglas de hermenéutica jurídica, la segunda parte del párrafo, que se interpreta gramatical y legalmente, con la primera del mismo, lógicamente se advierte que los casos que plantea se contraen a la publicación, exhibición o comercio del retrato de una persona tomado en vida de ésta o después de su muerte, de su cadáver, esto es, la reproducción de su imagen por tales medios, pues no se concibe en otra forma la interpretación que debe darse a esa regla; por o que si no se publicó el retrato de una persona en una fotografía que le hubiera sido tomada en las condiciones de referencia, sino que el delito perseguido consistió en la publicación de un retrato de una mascarilla vaciada en yeso de la cara del cadáver de esa persona, misma mascarilla que se exhibe en un museo y que, por tanto, se halla a la vista de todos los individuos que a él asisten, o en

otras palabras, bajo el dominio público, y no existe prohibición legal para imprimir placas fotográficas de esa mascarilla o de cualesquiera de los objetos que se exhiben en el mismo, se deduce que esa publicación en modo alguno, es el retrato de la persona y, consecuentemente, que los hechos perseguidos no configuraron el ilícito, previsto por el artículo citado.

Amparo penal directo 1051/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 8 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Edmundo Elorduy.

## **LEGISLACION**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Legislación sobre derechos de Autor.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el D.F..
- 5.- Tesis Jurisprudenciales.

## **BIBLIOGRAFIA**

- 1.- Becerra Ramírez, Manuel, "Estudios del Derecho Intelectual, en Homenaje al Profesor David Rangel Medina" Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1998.
- 2.- Brown, Alan, "Lighting Secrets, the Professional Photographer", Editorial Digest Books, Cincinnati, Ohio, 1990.
- 3.- Cabanellas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual", Tomo I, Editorial. Omeba, Buenos Aires, Argentina. 1968.
- 4.- Caballero Leal, José Luis. "Cuartoscuro", Revista de Fotógrafos, No. 41, año VII, marzo-abril, 2000.
- 5.- Canovas Espín, Diego. "Las Facultades del Derecho Moral de los Autores", Editorial Civitas, Madrid, España, 1991.
- 6.- Carnelutti, Francisco. "Usucapion de la Propiedad Industrial; Naturaleza Jurídica de los concorcios Industriales". Editorial Porrúa. México, 1945.

## LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Legislación sobre derechos de Autor.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el D.F..
- 5.- Tesis Jurisprudenciales.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Becerra Ramírez, Manuel, "Estudios del Derecho Intelectual, en Homenaje al Profesor David Rangel Medina" Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1998.
- 2.- Brown, Alan, "Lighting Secrets, the Professional Photographer", Editorial Digest Books, Cincinnati, Ohio, 1990.
- 3.- Cabanellas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual", Tomo I, Editorial. Omeba, Buenos Aires, Argentina. 1968.
- 4.- Caballero Leal, José Luis. "Cuartoscuro", Revista de Fotógrafos, No. 41, año VII, marzo-abril, 2000.
- 5.- Canovas Espín, Diego. "Las Facultades del Derecho Moral de los Autores", Editorial Civitas, Madrid, España, 1991.
- 6.- Carnelutti, Francisco. "Usucapion de la Propiedad Industrial; Naturaleza Jurídica de los concorcios Industriales". Editorial Porrúa. México, 1945.

- 7.- Cubillas Farell, Arsenio. "El Sistema Mexicano de Derechos de Autor". 1a. edición, México, 1966
- 8.- Debroise, Olivier. "Fuga Mexicana, un recorrido por la Fotografía en México", 1a. edición, Editorial Can. Distrito Federal, México, 1994.
- 9.- Garrone, José Alberto, "Diccionario Jurídico", Editotiral Abeledo-Perrot, Bueno Aires, Argentina. 1991.
- 10.- Gongora Francisco. "Manual de la Propiedad Intelectual, Ley y Reglamentos". Madrid, España. 1875.
- 11.- Gonzalez López Marisela, Lasarte Alvarez, Carlos. "El Derecho Moral del Autor en la Ley Española de Propiedad Intelectual". Madrid, España. 1993.
- 12.- Guillen, Raymondo "Diccionario Jurídico", 2a edición, Editorial TEMIS, Bogotá, Colombia, 1990.
- 13.- Gutiérrez y González, Ernesto, "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio, 2a edición, Editorial Cajica, Puebla, México, 1980.
- 14.- Hauri, Antonio. "Maestría de Fotografía, El Gran Mundo de la Fotografía", Kodak, México, 2000.
- 15.- Herrera Meza, Humberto Javier. "Iniciación al Derecho de Autor". Editorial, Limusa. Mexico, 1992.
- 16.- Langfor, Michel. "La Fotografía Paso a Paso un Curso Completo",

Editorial Herman Blumer. 1992.

- 17.- Ley Federal del Derecho de Autor. Editorial Porrúa. México, 1998
- 18.- Loredó Hill, Adolfo. "Derecho Autoral Mexicano".  
Editorial, Porrúa. México
- 19.- Martínez de Navarrete, Alonso, "Diccionario Jurídico Básico", Editorial  
Heliasta, España, 1991.
- 20.- Miserachsi Sala, Pau. "La Propiedad Intelectual"  
Editorial. Fausi S.A., Barcelona, España, 1987.
- 21.- Molas, Valverde J. Propiedad Intelectual Suma Jurídica para la Práctica  
Forense". España.
- 22.- Mouchet y Radaelli, 'Los Derechos del Escritor y los Artistas', Editorial  
Porrúa, México. 1986.
- 23.- Neme Sastré, Ramón. "De la Autoría y sus Derechos". 1a. edición. SEP.  
México, 1988.
- 24.- Obon León, Ramón. "El Derecho de los Artistas, Interpretes y  
Ejecutantes". Editorial Trillas. México.
- 25.- Ortega Torres, Jorge. "Marcas y Patentes, Legislación sobre propiedad  
Industrial, Jurisprudencia, Concordancias y modelos".  
Editorial, Temis 1965. Bogota, Colombia.
- 26.- Pérez, Benito. "Propiedad Intelectual y el Derecho de Quiebra".



Editorial. Astreta. Buenos Aires, 1975.

- 27.- Ramírez Gronda, Juan D., "Diccionario Jurídico" 3a edición, Editorial, Claridad, Buenos Aires, Argentina. 1946.
- 28.- Rangel Medina, David. "Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual". Instituto de Investigadores Jurídicos. UNAM. México, 1981.
- 29.- Rangel Medina, David, "El Derecho en México una Ilusión de Conjunto", Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México. 1998.
- 30.- Real Academia Española, "Diccionario de la Lengua Española" 20 edición, Tomo I, Madrid, España. 1984.
- 31.- Rojas y Benavides, Ernesto, "La Naturaleza del Derecho de Autor y el Orden Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México. 1994
- 32.- Rey Leñero, Juan del. "Comentarios, Anotaciones, Antecedentes y Concordancias", Textos Universitarios, Editorial Porrúa, 1978.
- 33.- Soni Cassani, Mariano. "Marco Jurídico Mexicano de la Propiedad Industrial". Editorial Porrúa. México, 1997.
- 34.- Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Industrial, A.C..Autores Varios. "Memoria del 1er. Seminario sobre Derecho de Autor". Propiedad Industrial Transferencia de Tecnología.. 1985.
- 35.- Uzcategui Urdaneta, Mariano, Pietri, Alejandro. "Recopilación de Leyes y Jurisprudencia en Materia de Propiedad Industrial".